

UNIFEM, el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, brinda asistencia técnica y financiera para programas y estrategias innovadoras que promueven el empoderamiento de las mujeres y la equidad de género. Situando el adelanto de los derechos humanos de las mujeres en el centro de todos sus esfuerzos, UNIFEM centra sus actividades en cuatro esferas estratégicas:

- Reducir la feminización de la pobreza y la exclusión;
- Erradicar la violencia contra las mujeres;
- Contrarrestar la propagación del VIH/SIDA entre las mujeres y las niñas;
- Promover la equidad de género en los procesos democráticos y de construcción de ciudadanía.

Módulo de Capacitación de la CEDAW



Módulo de Capacitación de la CEDAW

(Convención para la Eliminación de Todas
las Formas de Discriminación contra la Mujer)

MÓDULO DE CAPACITACIÓN DE LA C E D A W

(Convención para la Eliminación de Todas las
Formas de Discriminación Contra la Mujer)



REGIÓN ANDINA

**Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer
UNIFEM Región Andina**

Av. Amazonas 2889 y la Granja
Tel: (593-2) 246 0329
Fax: (593-2) 246 0328
www.unifemandina.org
unifem.ecuador@undp.org

ISBN:

Contenido

Alda Facio Montejo

Fotografía

Clement Saccomani (www.loeilregarde.com)

Diagramación, preprensa e impresión

Febrero, 2006

C O N T E N I D O

Introducción	5
PARTE I: Pasos a seguir	7
PARTE II: Guías y materiales de trabajo	25
PARTE III: Complementos para charlas	81
PARTE IV: Presentaciones en power point	101
ANEXO (ver cd)	

Presentación

Este es un capítulo más del Manual en Módulos: Hacia la Igualdad Real. Por lo tanto, sigue la misma lógica de los anteriores; como ellos, no está dirigido al público en general, sino a personas que estén organizando un taller de capacitación sobre los temas que cubre. En otras palabras, es para quienes tienen en mente realizar un taller sobre la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, dirigido al personal de la administración de justicia, en especial, jueces y juezas.

Debido al interés tan grande que hay por los temas que se tratan en este manual, se ha hecho de manera que también pueda ser usado como un manual independiente y también para que sea adaptado para otros públicos. Para aquellas/os facilitadoras/es que sólo deseen usar este módulo, incluimos una breve explicación de cómo está estructurado, así como una brevísima historia de sus antecedentes.

Antecedentes

La idea de hacer un manual en módulos para capacitar, particularmente al personal de la Administración de Justicia, pero también a otras personas, en derechos humanos de las mujeres desde una perspectiva de género, surgió del trabajo que venían realizando desde 1994, la Oficina de Unifem para la Región Andina, el Programa Mujer, Justicia y Género del ILANUD y la Fundación Justicia y Género. Así nació el primer volumen del Manual en Módulos: Hacia la Igualdad Real, publicado en octubre de 1997, después de que cada uno de los 4 módulos fuera validado en distintos países de la Región Andina, Centroamérica y Chile.

Desde entonces, la Fundación Justicia y Género ha seguido creando módulos para el manual. Este módulo sobre la CEDAW, que una vez más es una coproducción de UNIFEM-Región Andina y la Fundación Justicia y Género, ya ha sido validado en distintos países de la región latinoamericana: Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México y Venezuela.

Estructura


Este módulo comienza con una introducción donde se dan los antecedentes, se explica la estructura del mismo y se brinda otra información necesaria. Luego incluye cuatro partes más: la primera contiene los pasos a seguir en el taller; la segunda consta de guías (ver CD) y materiales de trabajo con la información necesaria para que los o las facilitadoras puedan desarrollar los pasos; la tercera trae complementos para las charlas; y la cuarta contiene dos presentaciones en power point que pueden ser transformadas en filminas o diapositivas si no se cuenta con un cañón. Finalmente incluye un anexo compuesto por las lecturas de apoyo que deben ser leídas en su totalidad por las facilitadoras y pueden ser fotocopiadas y entregadas a las y los participantes (ver CD).

El módulo se compone de cuatro temas o capítulos, divididos en subtemas. Al principio de cada uno, se incluyen el objetivo temático de ese capítulo; los recursos materiales que se requieren para su desarrollo, diferenciados entre los que se incluyen en el manual y los que deben ser obtenidos por los o las organizadoras; el listado de las lecturas de apoyo incluidas en el Módulo y la duración de cada tema.


Aunque este módulo ha sido desarrollado por Alda Facio, no hubiera sido posible sin la información obtenida de IWR AW-Asia Pacific y el apoyo de Marcela Arroyave, Roxana Arroyo y Paquita Cruz.


PRIMER TEMA

CONCEPTOS BÁSICOS PARA UNA ADECUADA COMPRENSIÓN DE LA CEDAW

OBJETIVO:  Refrescar ciertos conceptos básicos que facilitarán la comprensión de la CEDAW.

RECURSOS HUMANOS:  Facilitadoras y participantes

RECURSOS MATERIALES:  Filminas en power point sobre conceptos básicos de ddhh, (si no se cuenta con un cañón se pueden convertir las filminas en transparencias para un retroproyector) lecturas de apoyo 1 al 9, retroproyector de filminas o cañón para el power point, papelógrafos y marcadores.

LECTURAS DE APOYO: 

1. Facio, Alda. Feminismo, Género y Patriarcado.
2. Arroyo, Roxana. Derechos Humanos y sus Características.
3. Facio, Alda. Los derechos humanos.
4. Facio, Alda. Incorporación del D.I. DDHH en el derecho interno.
5. Facio, Alda. La responsabilidad jurídica internacional por los actos del Poder Judicial.
6. Facio, Alda. Algunas Reflexiones en torno a la función judicial.
7. Charlesworth, Hillary. ¿Qué son los derechos humanos de las mujeres?
8. Facio, Alda. Cuando el Género Suena. (síntesis)
9. Facio, Alda. Acceso a la justicia desde una perspectiva de género.

TIEMPO APROXIMADO:  de 2 a 3 horas

PASOS A SEGUIR

PASO 1

Presente el objetivo del taller, explicando que lo que se persigue es que las personas participantes alcancen un conocimiento amplio de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) por su importancia para una interpretación y aplicación más justa y correcta del derecho interno.

Para cerrar este paso inicial, invite a los/as participantes incluyéndose a usted misma/o y a sus co-facilitadoras/es, a presentarse y expresar sus intereses en el taller.

PASO 2

Antes de introducir el tema de la CEDAW, haga un repaso de ciertos conceptos básicos tales como:

Sexismo, androcentrismo, género, socialización patriarcal, sistema patriarcal. (Para apoyar su comentario utilice la lectura de apoyo 1)

Derechos humanos y sus características, tratados internacionales de derechos humanos, derecho internacional, derecho interno, relación derecho internacional- derecho interno, responsabilidad del Estado por actos del poder judicial, derecho judicial. (Para apoyar su comentario puede utilizar las lecturas de apoyo 2-7 y 9)


Componentes del derecho. (Puede apoyar su comentario en la lectura de apoyo 8).
En plenaria recoja los comentarios e inquietudes de las y los participantes.

Recomendaciones para los y las facilitadoras


- **Insista en que este ejercicio es un repaso o un prólogo y que por lo tanto no se puede profundizar en cada uno de estos conceptos. Fotocopie las lecturas de apoyo para aquellas personas que deseen conocer más sobre cada tema.**
- **Si este taller es independiente de los otros módulos, principalmente “Camino hacia la igualdad Real” o “Derecho Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres”, una buena opción sería entregar las lecturas de apoyo unos días antes del taller en la esperanza de que las y los participantes las lean antes y así puedan hacer una mejor apropiación de los contenidos de este paso.**


SEGUNDO TEMA

LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

OBJETIVO:  Leer, conocer y trabajar con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

RECURSOS HUMANOS:  Facilitadoras y participantes

RECURSOS MATERIALES:  Las filminas del CD que se incluye, las guías de trabajo y las lecturas de apoyo correspondientes a este tema, retroproyector de filminas o cañón, papelógrafos y marcadores

LECTURAS DE APOYO: 
10. Facio, Alda. La carta magna de todas las mujeres.
11. Facio, Alda. La igualdad en la CEDAW.
12. Facio, Alda. ¿De qué igualdad se trata?
13. Facio, Alda. Las medidas especiales de carácter temporal.
14. Rey Martínez, Fernando. El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo.
15. Barreré Unzueta, Ma Angels. Discriminación, Derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres.
16. Cobo, Rosa. El camino Hacia la Igualdad: la discriminación positiva.

TIEMPO APROXIMADO:  de 4 a 6 horas

PASOS A SEGUIR

SUBTEMA 1: Familiarizándonos con la CEDAW (1 hora)

PASO 1

Entregue a cada participante una copia de la CEDAW - Material de trabajo 1 e indique al grupo que se divida en cuatro subgrupos. Entregue a cada grupo la guía de trabajo 1 con las preguntas sobre la CEDAW. Infórmeles que tienen 45 minutos para hacer el trabajo.

Preguntas que se encuentran en la Guía de trabajo 1:

1- ¿Qué tipos de derechos contempla la CEDAW? Es decir, ¿contempla los derechos económicos, los sociales, los políticos, los de solidaridad, etc.? Clasifique y enumérelos.

2- ¿Cuál es la estructura de la convención en sí? Es decir, ¿en cuántas partes se divide y de qué tratan esas partes?

- 3.- ¿Qué derechos cree usted que la CEDAW no contempla?
- 4.- ¿Cómo se integran las normas y principios de la CEDAW al sistema interno?
- 5.- ¿Cuál es el mecanismo que contempla la CEDAW para monitorear su implementación por parte de los Estados? ¿En qué artículos se encuentra?
- 6.- ¿Que aportes novedosos contempla con respecto a la teoría de los derechos humanos?

PASO 2

Reúna al grupo y pídale que expongan las respuestas. Si para ahorrar tiempo ya las preguntas habían sido entregadas antes del taller junto con el texto de la CEDAW, este sería el primer paso. Tome nota de las respuestas en una pizarra o papelógrafo. Complemente la información utilizando las Lecturas de Apoyo 10 - 12; las filminas en power point respectivas; y los complementos de charlas que le sean útiles.

Recomendación para la facilitadora

- Aunque esta actividad requiere de un tiempo prolongado es básica para el desarrollo de todo el módulo. Es importante que las personas participantes lean y se familiaricen con el texto completo de la CEDAW. Otra opción puede ser darles a los y las participantes las preguntas y la copia de la CEDAW antes del taller para que vengan con las preguntas ya contestadas o por lo menos, leídas.

SUBTEMA 2: El principio de Igualdad en la CEDAW (2 horas)

Objetivo de la Actividad:

Profundizar en el concepto de igualdad y su importancia para la interpretación jurídica.

PASO 3

Pida al grupo que se divida en tres subgrupos. Entregue a cada uno la guía de trabajo 2 con las preguntas y el material de trabajo No. 2 con los tres casos - con el objetivo de trabajar el concepto de igualdad.

Preguntas que figuran en la guía de trabajo 2:

Lea cuidadosamente el caso.

1. ¿Cuáles son los distintos conceptos de igualdad que utiliza cada persona involucrada en el caso? Por ejemplo, es un concepto de igualdad que exige trato idéntico a todas las personas? Es uno que permite trato diferenciado para “proteger” a las mujeres? Es uno que permite trato diferenciado de acuerdo a las necesidades de cada quien? Es un concepto formal de la igualdad? Etc.

2. ¿Aplicando el concepto de igualdad de la CEDAW y los principios de Derechos Humanos, como resolvería el caso?

Reúna al grupo nuevamente y pídale que expongan lo discutido. Tome nota de las respuestas en una pizarra o papelógrafo.

PASO 4

COMENTE LAS RESPUESTAS Y COMPLEMENTÉLAS con una exposición sobre el principio de igualdad y no discriminación en la CEDAW, sus alcances y novedades basándose en la definición de discriminación que hace la CEDAW y las lecturas de apoyo y complementos de charlas sobre la igualdad. Termine la exposición con las siguientes ideas fuerza:

- La igualdad no es una fórmula mecánica, es un principio complejo, cuyo contenido se ha ampliado según los distintos momentos históricos. Por ej. se habla de igualdad formal y de igualdad real, de igualdad de resultados e igualdad sustantiva, de igualdad de jures y de igualdad de facto, etc.
- No se justifica el menoscabar o anular los derechos humanos de una persona en aras del beneficio de otra persona o comunidad.
- Todo trato diferenciado para su fundamentación, debe utilizar razones objetivas, razonables y justificadas, y por supuesto, que no tenga como resultado un trato discriminatorio.

Recomendaciones para la facilitadora

- **Debe hacer todo lo posible porque la discusión se mantenga enfocada en la igualdad y no en otros aspectos de los casos. Por ello es importante que se utilicen estos casos y no otros ya que éstos fueron elaborados y escogidos para que faciliten la discusión del tema de la igualdad y el principio de no discriminación. El énfasis debe ser el manejo del concepto de igualdad y su necesaria comprensión para la resolución de los diferentes casos. Entender profundamente el concepto de igualdad sustantiva es esencial para la eliminación de la discriminación contra las mujeres y para la correcta aplicación e implementación de la CEDAW, por ello es imprescindible que usted esté bien familiarizado con este concepto de igualdad antes de empezar el taller.**
- **Si considera que el concepto de igualdad sustantiva no ha quedado claro con la discusión de estos casos, puede desarrollar un ejercicio complementario:**

Ejercicio complementario sobre el concepto de igualdad¹

Dígale al grupo que todos y todas son miembros de un partido político cuyos jefes han decidido explicitar para el partido el concepto de igualdad como trato idéntico de los géneros. En ese sentido los y las jefes del partido (que serán los y las facilitadoras) le han pedido a un grupo de expertos y expertas en distintos temas (los participantes) que basados en ese principio de trato idéntico les ayuden a explicitar cuál sería la posición del partido con respecto a:

- Las cuotas de participación política para las mujeres.
- La violencia contra las mujeres o violencia de género.

¹ Este ejercicio fue desarrollado colectivamente por las facilitadoras de los talleres que Iwraw A.P. realiza todos los años en Nueva York durante las reuniones del comité de la CEDAW.

- La prostitución.
- El aborto.

La idea de los y las jercas es realizar una reunión donde puedan discutir estos puntos con las y los miembros del partido que han sido seleccionados como expertos y expertas en los temas. Para prepararse para la discusión general dentro del partido, divida al grupo en cuatro subgrupos de acuerdo a los temas que aparecen arriba. Dígales que tienen 15 minutos para preparar sus argumentos en contra del trato idéntico y que para ello utilicen la CEDAW.

En la discusión general las y los jercas tratarán de defender su posición sobre la igualdad como trato idéntico y las y los miembros expertos tratarán de convencerlos de que no es una buena idea basándose en la CEDAW y en la imposibilidad de resolver su tema con el trato idéntico. Esta discusión debe prolongarse hasta que los argumentos empiecen a repetirse.

Al finalizar puede darse una charla sobre los beneficios del concepto de igualdad sustantiva en la CEDAW.

SUBTEMA 3: Las medidas especiales de carácter temporal (1 hora)

Objetivo de la Actividad:

Eliminar preconceptos sobre las medidas especiales de carácter temporal y profundizar en la comprensión del tema de la igualdad sustantiva.

PASO 5:

Divida a las y los participantes en tres grupos para hacer un debate. Dos de los grupos serán los que van a debatir a favor y en contra de la propuesta que se encuentra en la Guía de Trabajo No. 3. El tercer grupo serán los y las juezas que deberán decidir cuál grupo ganó el debate. Este tercer grupo no deberá ser compuesto por más de 5 personas. Los dos grupos debatientes podrán tener más cantidad de personas. Así, por ejemplo, si en el taller hay 25 participantes, 5 serán los y las juezas, y 10 serán el grupo que argumente a favor y los otros 10 serán el grupo que argumente en contra de la propuesta. En el debate todos/as las y los integrantes de cada grupo deberán hablar al menos una vez, basando sus argumentos en la CEDAW. Las y Los jueces tendrán que decidir cuál es el grupo ganador del debate razonando su decisión y basándola en artículos concretos de la CEDAW y particularmente en la Recomendación General 25.

Guía de trabajo N° 3

La propuesta:

En Patrilandia, el embarazo en adolescentes se había convertido en un problema social que además estaba afectando el derecho de las adolescentes embarazadas a estudiar. En algunos colegios no les permitían asistir a las clases regulares y en otros, aunque se les dejaba permanecer en sus clases, sufrían muchas discriminaciones de manos de profesores/as y compañeros/as. Para remediar este asunto el Ministro de Educación decidió que amparado al artículo 4 de la CEDAW, y por mientras continuara el problema del embarazo en adolescentes, podía crear un colegio especial para adolescentes embarazadas. En este colegio las estudiantes

serían tratadas respetuosamente por sus compañeras por razones obvias y también por las y los profesores porque éstos serían escogidos con miras a que no tuvieran este tipo de prejuicios. Se les daría clases de educación sexual y de cuidados infantiles además de todas las otras materias que se impartían en todos los colegios de la capital. Se comprarían varios buses para llevar y traer a todas las estudiantes de este colegio especial de los rincones más lejanos de la capital. Y, para las estudiantes que daban a luz antes de haber terminado el año escolar, habría un centro de cuidados infantiles con una enfermera permanente y un médico en servicio.

Sin embargo, algunas estudiantes embarazadas no querían ir a este colegio especial y argumentaban que esa no era una medida especial de carácter temporal en el sentido que exigía la CEDAW. Otras argumentaban que sí lo era.

El Ministro de Educación decidió llamarlos a ustedes, ciudadanos ejemplares, para hacer un debate sobre los pros y los contras de esta medida. Nombró a un grupo de distinguidas/os juezas y jueces para que decidieran el asunto.


El grupo 1 deberá argumentar que sí es una medida especial de carácter temporal y que sí debe implementarse. El otro grupo argumentará que no es una medida especial de carácter temporal y que no debe implementarse. Los y las juezas deberán decidir quién tiene la razón y recomendar qué es lo que se debe implementar según la CEDAW. Para ello, mientras los dos grupos debatientes preparan sus argumentos, el grupo de los jueces estudia el art. 4 a la luz de la Recomendación General 25.


PASO 6


Haga un cierre apoyándose en las lecturas correspondientes que se encuentran en este manual. Recuerde que el tema de las medidas especiales de carácter temporal son parte indivisible del concepto de igualdad sustantiva por lo que este tema debe quedar muy claro para todas las personas participantes. Puede basar su charla de cierre en la Recomendación General 25 que es muy esclarecedora en cuanto al tema.


TERCER TEMA

EL COMITÉ DE LA CEDAW SUS MECANISMOS Y ATRIBUCIONES

OBJETIVO:  Conocer los mecanismos y atribuciones del comité de la CEDAW.

RECURSOS HUMANOS:  Facilitadoras y participantes

RECURSOS MATERIALES:  Filminas correspondientes en power point, lecturas de apoyo 10 y 17 a 20, complementos de charlas y materiales de trabajo correspondientes, retroproyector de filminas o cañón, papelógrafos y marcadores.

LECTURAS DE APOYO: 
17. Facio, Alda. La presentación de informes al Comité de la CEDAW.
18. Facio, Alda. La CEDAW y sus Recomendaciones Generales.
19. Corti, Ivanka. La CEDAW artículo por artículo.
20. Facio, Alda. El Protocolo Facultativo de la CEDAW

TIEMPO APROXIMADO:  4 a 6 horas

PASOS A SEGUIR

PASO 1:

Para Ubicar al Comité de la CEDAW dentro del sistema de protección de los derechos humanos de la ONU, de una breve charla sobre el mismo señalando que es uno de 7 comités que monitorean la implementación de tratados de derechos humanos en la ONU. Para más información sobre esto puede ir al sitio web de la ONU.

SUBTEMA 1: Las recomendaciones, una atribución del Comité de la CEDAW (de 2 a 3 horas)

Objetivo de la actividad

Destacar la importancia de la labor interpretativa del Comité de la CEDAW.

PASO 1

En plenaria introduzca la composición y funciones del Comité de la CEDAW. Utilice la parte correspondiente en las filminas, vuélvase a leer la lectura 10 sobre la CEDAW y léase la lectura de apoyo 19 y complementos de charlas o Fact sheets correspondientes.

PASO 2

Pida al grupo que se divida en cuatro subgrupos, según los temas de violencia, salud, participación política y familia. Entregue a cada uno las guías y el material de trabajo. Utilice la Guía de trabajo 4 para explicar la actividad a realizar.

Guía de Trabajo N° 4

Indicaciones:

- Lea cuidadosamente las recomendaciones.
- ¿Qué aspectos desarrolla la recomendación sobre el tema?
- ¿Cómo enriquece esta temática, la interpretación y aplicación de la CEDAW?
- ¿Qué valor tiene esta recomendación para la aplicación de la justicia en el ámbito interno de los Estados?
- ¿Qué opinión tiene el grupo?

PASO 3

Indique a los subgrupos que deberán leer y discutir las recomendaciones generales sobre el tema que les tocó -material de trabajo No. 3 y contestar todas las preguntas en la guía de trabajo 4. Asimismo, deberán presentar una síntesis de su discusión en plenaria. Como las Recomendaciones Generales son muy largas, una alternativa es entregárselas antes para que las lleven leídas. Esto queda a decisión de los y las facilitadoras que conocen mejor a los y las participantes y sabrán si esta alternativa es posible.

PASO 4

Reúna al grupo nuevamente en plenaria y pídale que expongan lo discutido. Tome nota de las respuestas en una pizarra o papelógrafo.

PASO 5

Complemente la información con una charla sobre las recomendaciones, utilizando las lecturas de apoyo y complementos de charlas respectivas.

Recomendaciones para los y las facilitadoras

- **Este paso es fundamental.** Aunque el tiempo que requiere es extenso, es necesario para que las personas participantes dimensionen el trabajo de interpretación y creación doctrinaria y jurisprudencial del Comité de la CEDAW, y tomen conciencia de la utilidad de las recomendaciones generales y las observaciones finales, para el trabajo que los/as operadores/as de justicia hacen en cada país. De nuevo, si es posible, los materiales se pueden entregar con anterioridad para que ya estén leídos para este ejercicio.

SUBTEMA 2: El Protocolo Facultativo (1 hora)

Objetivo de la actividad

Dar a conocer a las /os operadores de justicia nociones básicas sobre el Protocolo de la CEDAW y su importancia.

PASO 6

En plenaria haga un comentario sobre la importancia y utilidad del protocolo, utilizando las lecturas y complemento de lecturas correspondientes. Si el taller no es para administradores de justicia sino que está siendo adaptado para integrantes de la sociedad civil, este paso debe alargarse para que todas y todos entiendan cómo presentar una queja ante el Comité. Para apoyar su charla sobre el protocolo, se incluyen dos lecturas de apoyo y algunos complementos de charla sobre el tema.

SUBTEMA 3: Los Informes ante el Comité de la CEDAW (1/2 hora)

Objetivo de la actividad

Conocer el impacto y alcances de las observaciones finales del Comité a los Estados.

PASO 7

En plenaria, haga un comentario y explique la importancia del proceso de rendir informes utilizando las lecturas de apoyo y complementos de charla correspondiente.

(Los y las facilitadoras pueden buscar las observaciones finales a su país en el sitio www.un.org/womenwatch/cedaw).

PASO 8


Solicite a las personas participantes que planteen sus dudas y comentarios sobre los mecanismos de la CEDAW.

Si hay mucho interés de parte de los participantes en el proceso de rendición de informes oficiales y paralelos o en el proceso de comunicación o investigación que crea el proto-


colo facultativo, los y las facilitadoras pueden dar una charla más extensa sobre estos temas utilizando las lecturas de apoyo correspondientes y yendo al sitio de IWRAW-AP donde pueden encontrar mucha información al respecto.

CUARTO TEMA

APLICANDO LA CEDAW

OBJETIVO:  Conocer algunas formas de aplicación de la CEDAW.

RECURSOS HUMANOS:  Facilitadoras y participantes

RECURSOS MATERIALES:  Filminas correspondientes, Guías y material de trabajo 5 y 6, retroproyector de filminas, papelógrafos y marcadores.

LECTURAS DE APOYO:  Lectura de apoyo 10 y 19.

TIEMPO APROXIMADO:  4 horas

PASOS A SEGUIR

SUBTEMA 1: Aplicando la CEDAW en las políticas públicas (1 hora)

Objetivo de la actividad

Conocer los alcances de la CEDAW y su impacto en otros ámbitos como son las políticas públicas.

PASO 1

Pida al grupo que se divida en cuatro subgrupos, y asígneles a cada grupo un artículo de la CEDAW, entre los artículos, 2, 3, 4, y 5. Utilice la Guía de trabajo 5 para explicar la actividad a realizar.

Guía de Trabajo No. 5

Indicaciones

- Lean cuidadosamente las preguntas y discúptanlas en grupo.
- ¿Qué políticas tendría que desarrollar el Estado para que este artículo (ya sea el 2, 3, 4 o 5 que le tocó a su grupo) se cumpla con la debida diligencia, en todos los niveles y ámbitos, familiar, laboral, cultural, educativo, etc. en su país?
- Haga un listado de las mismas.

PASO 2

Reúna al grupo nuevamente en plenaria y pídale que expongan una síntesis de lo discutido. Tome nota de las respuestas en una pizarra o papelógrafo. Comente los resultados.

SUBTEMA 2: Experimentando a nivel personal la CEDAW, primer momento (de 1 a 2 horas)**Objetivo de la Actividad**

Sensibilizar a las personas participantes de la importancia en la cotidianidad de los derechos humanos plasmados en la CEDAW.

PASO 1

Solicite a las mujeres participantes que cada una piense en una experiencia en donde sufrieron una discriminación por su condición de género y como afectó esto el resto de su vida. A los hombres, indíqueles que piensen en una mujer significativa en su vida, que sufriera una discriminación o si lo desean, que compartan una situación donde ellos como hombres se beneficiaron de la discriminación contra una mujer.

PASO 2

Divida el grupo en subgrupos. Indíqueles que cada persona deberá compartir su experiencia y luego cada subgrupo escogerá una de estas experiencias para ser presentada o actuada en plenaria y señalará qué artículos de la CEDAW fueron violentados.

PASO 3

En plenaria después que cada grupo ha presentado de la manera que quieran la experiencia escogida por el grupo, pídale a los subgrupos que comenten la experiencia escogida, especialmente que hablen de cómo se sintieron y por qué la escogieron. Pida posteriormente que si alguna de las personas participantes desea comentar su vivencia que lo haga brevemente. Comente los resultados desde la perspectiva del principio de igualdad y no discriminación de la CEDAW.

SUBTEMA 3: Interpretando Jurisprudencialmente la CEDAW (de 1 a 2 horas)**Objetivo de la actividad**

Analizar críticamente la jurisprudencia desde la perspectiva de la CEDAW.

PASO 4

Pida al grupo que se divida en cuatro subgrupos y asígneles una jurisprudencia que se encuentra en el material de trabajo 4 sin el voto salvado. Entregue a cada grupo la guía de tra-

bajo 6. Si tiene una jurisprudencia de su país que sirva para este ejercicio, utilice esa o esas. Recuerde que deben ser sentencias que tengan votos salvados para que el ejercicio cumpla con el objetivo de este paso.

Guía de Trabajo No. 6

- Lea cuidadosamente la sentencia.
- ¿Se aplicó la CEDAW en el análisis, cómo y con cuáles artículos?
- ¿Si no se aplicó la CEDAW, cómo resolvería este caso aplicando la CEDAW?
- ¿Cómo está este problema reflejado en el derecho interno de su país?

PASO 5

Indique a los subgrupos que deberán leer y discutir el caso asignado para presentar los resultados en plenaria.

PASO 6

Reúna al grupo nuevamente y pídale que expongan lo discutido. Tome nota de las respuestas en una pizarra o papelógrafo.

PASO 7.

Pídale que se vuelvan a dividir en los mismos subgrupos y entréguales el voto salvado de la jurisprudencia que estudiaron, para que contrasten con los criterios que ellos utilizaron para resolver el caso. Tendrán que anotar coincidencias y nuevos elementos para ser compartidos en plenaria.

PASO 8

Una vez que cada subgrupo haya presentado sus conclusiones, haga un comentario sobre la jurisprudencia destacando la interpretación que se hizo de la CEDAW en cada uno de los votos salvados.

PASO 9

Complemente la información recalando la importancia de la aplicación del artículo 1 de la CEDAW y las consecuencias que tiene para la Administración de Justicia la no aplicación de la convención, especialmente por la responsabilidad internacional, apóyese en la Lectura de Apoyo 5.

SUBTEMA 4: Experimentando a nivel personal la CEDAW, segundo momento (de 1/2 a 1 hora)

PASO 10

En plenaria pida a las personas participantes que piensen en alguna situación en que ellos y ellas han discriminado a alguna mujer o a alguna niña. Pídale que ubiquen esta expe-

riencia en relación con la CEDAW y los derechos de la Convención que fueron obstaculizados.

PASO 11

En plenaria solicite que se imaginen cómo hubieran actuado si hubieran sido respetuosos de la CEDAW. Pida libremente a las personas participantes que deseen compartir la experiencia que lo hagan.

PASO 12

Comente la importancia de la CEDAW y pregunte a las personas participantes qué sensaciones despertó esta dinámica. Haga un cierre de la actividad con las siguientes ideas fuerza:

- Es importante que tomemos conciencia que las personas administradoras de justicia, como todas las personas, no somos neutrales ni podemos ser totalmente objetivas.
- Que hacer conciencia sobre los prejuicios que forman parte de nuestra socialización y por lo tanto de nuestra personalidad y forma de ver y entender la vida, nos permite tener una perspectiva más objetiva sobre los hechos que debemos analizar para resolver un caso concreto.
- El experimentar que hemos sido sujetos de discriminaciones, pero también causantes de éstas, permite un acercamiento diferente a los casos que resolvemos cotidianamente.
- Que la experiencia de la discriminación basada en el sexo/género no es algo distante, ajeno a nuestra vida, sino que es parte de nuestra cotidianidad. Si reconocemos esto como personas administradoras de justicia, podremos ser más objetivas y respetuosas de los principios que garantiza la constitución y las leyes nacionales e internacionales de los derechos humanos.

Recomendación para la facilitadora

- **Las preguntas que se utilizan en estos pasos pueden remover sentimientos en las personas participantes por lo que las y los facilitadores deberán estar preparados para orientar y ubicar el proceso.**

SUBTEMA 5: Utilizando la CEDAW en casos concretos (de 1/2 a 1 hora)

Objetivo de la Actividad

Lograr un cierre resaltando el alcance de la CEDAW en casos concretos y la importancia que esto tiene para la función de administrar justicia.

PASO 13

Pida al grupo que se divida en cuatro subgrupos. Asígnele a cada subgrupo un caso. Entregue a cada uno el material de trabajo No. 5.

PASO 14

Indique a los subgrupos que deberán leer, discutir y contestar las preguntas en cada uno de los casos y presentar los resultados a la plenaria.

PASO 15

Reúna al grupo nuevamente y pídale que expongan lo discutido. Tome nota de las respuestas en una pizarra o papelógrafo.

PASO 16

Los y las facilitadoras harán un balance de lo presentado y para finalizar el taller de nuevo harán énfasis en la importancia de la CEDAW para una correcta interpretación y aplicación de las leyes por parte de las personas administradoras de justicia.

PASO 17

Se realizará una evaluación oral del taller por parte de las personas participantes y si así lo exigen los financiadores, también se puede hacer una evaluación escrita pero no anónima.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Texto

PREÁMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de

todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cult u-

Continúa en la siguiente página.

Resumen oficioso de las principales disposiciones

PREÁMBULO

En el preámbulo se vinculan los derechos de la mujer con los derechos humanos.

- El preámbulo de la Convención recuerda que los principios básicos de las Naciones Unidas abarcan la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres.
- Recuerda a la comunidad inter-

nacional que todos los tratados de derechos humanos celebrados por las Naciones Unidas y sus organismos especializados dan a hombres y mujeres el derecho de disfrutar por igual de los derechos que dichos tratados consagran.

- Señala que se han adoptado instrumentos concretos para promover el principio de igualdad entre hombres y mujeres.
- Reconoce, sin embargo, que las mujeres siguen siendo objeto de

una discriminación de gran magnitud y destaca que esta discriminación viola los principios de igualdad de derechos y respeto a la dignidad humana.

- Establece además que las prácticas discriminatorias obstaculizan la participación de las mujeres en todos los aspectos de la vida de sus países, en igualdad de condiciones con los hombres, y que esto obstaculiza el logro de una mayor prosperidad para sus sociedades y familias.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

ral de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayando que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas económicos y sociales, el desarme general y completo y, en particular, el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera

o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso y el desarrollo sociales y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

PARTE I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adaptar todos las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos hu-

La Convención define la discriminación contra la mujer.

- La Convención se refiere a la discriminación contra la mujer, más que a la discriminación sobre la base del sexo.
- La discriminación contra la mujer abarca cualquier distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que afecte el goce por la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, de sus derechos políticos, económicos, sociales, culturales, civiles o de cualquier otro tipo, sea cual fuere su estado civil.

La Convención obliga a los Estados a adoptar medidas concretas para eliminar la discriminación contra la mujer.

- Los Estados que ratifiquen la Convención están obligados no sólo a condenar toda forma de discriminación contra la mujer sino también a llevar a la práctica diversas medidas para la eliminación de dicha discriminación.
- Los Estados que ratifiquen la Convención también deben consagrar el principio de igualdad en sus constituciones nacionales u otras leyes y adoptar medidas legislativas y de otra índole, incluidas sanciones, según corresponda.
- Los Estados deben establecer protecciones jurídicas contra la discriminación por conducto de tribunales nacionales y otras instituciones públicas.
- En los Estados que ratifiquen la Convención, las autoridades e instituciones públicas deben abstenerse de prácticas discriminatorias.
- Los Estados deben modificar o abolir las leyes, costumbres y prácticas existentes que discriminen contra la mujer, así como las disposiciones penales que redunden en discriminación contra la mujer.
- El Estado debe hacer todo lo posible para asegurar el pleno desarrollo y el adelanto de la mujer, de modo que ésta pueda ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales y disfrutar de ellos en una situación de igualdad con el hombre.

A diferencia de otros tratados de derechos humanos, la Convención no sólo trata de las acciones de los Estados o sus organismos.

- Los Estados están obligados a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer por parte de cualquier persona, organización o empresa.
- Esta disposición torna única a la Convención, debido a que por lo general los tratados internacionales de derechos humanos están limitados a la conducta del Estado o sus organismos.
- Establece además que las prácticas discriminatorias obstaculizan la participación de las mujeres en todos los aspectos de la vida de sus países, en igualdad de condiciones con los hombres, y que esto atenta contra el logro de

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

manos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

PARTE II**Artículo 7**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos

una mayor prosperidad para sus sociedades y familias.

La Convención permite medidas transitorias de “acción afirmativa”.

- Los Estados tienen derecho a adoptar transitoriamente medidas especiales para acelerar el logro de la igualdad de la mujer.
- Esto posibilita la introducción de medidas de “acción afirmativa” o discriminación positiva, hasta que se logre el objetivo de la igualdad.
- En cualquier caso, las medidas especiales encaminadas a la protección de la maternidad no serán consideradas discriminatorias.

La Convención reconoce el papel de la cultura y la tradición y exhorta a los Estados a eliminar los estereotipos en los papeles de hombres y mujeres.

- La Convención reconoce la influencia de la cultura y la tradición en lo referente a restringir a la mujer el goce de sus derechos. Por consiguiente, prevé que los Estados deban adoptar medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prácticas atinentes a los papeles de hombres y mujeres, que surgen de un concepto de inferioridad o superioridad de un sexo respecto del otro.
- La educación familiar debería impartir enseñanza acerca de las funciones compartidas por hombres y mujeres en la crianza de los hijos, e hijas que en todos los casos deberían regirse por el interés de los mismos.

La Convención requiere que los Estados eliminen todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución.

- Los Estados deben adoptar todas las medidas, incluidas las legislativas, a fin de eliminar todas las formas de tráfico de mujeres y explotación de la prostitución.
- La Convención define la trata de mujeres en forma amplia, de modo de incluir la esclavitud sexual, en general impuesta por los militares, el engaño de las mujeres migrantes y los matrimonios “solicitados por correo” y falsos.
- Los Estados están obligados a adoptar medidas a fin de prevenir que las mujeres y las niñas tengan que recurrir a la prostitución para su supervivencia.

La Convención aborda la discriminación en la vida política y pública.

- Los Estados deben eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.
- Las mujeres deben tener derecho a votar, a ser elegidas, a participar en la formulación de políticas gubernamentales y a ocupar puestos públicos, en igualdad de condiciones con los hombres.
- Las mujeres deben estar en condiciones de participar en asociaciones no gubernamentales y de otra índole, incluidos los partidos políticos, los sindicatos y las asociacio-

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

gubernamentales;

- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.
2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

PARTE III**Artículo 10**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza.
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y

nes profesionales, en igualdad de condiciones con los hombres.

- Es necesario que las mujeres dispongan de igualdad de oportunidades para representar a sus gobiernos y participar en la labor de organizaciones internacionales, como las Naciones Unidas y sus organismos especializados.

La Convención aborda los derechos de las mujeres y sus hijos e hijas en relación con la nacionalidad.

- Las mujeres deben tener iguales derechos que los hombres en lo que se refiere a adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad.
- Cuando la mujer contrae matrimonio con un extranjero o cuando su esposo cambia de nacionalidad, la nacionalidad de la mujer no debería cambiar automáticamente y la mujer no debería ser obligada a cambiar su nacionalidad ni ser convertida en apátrida.
- Las mujeres también deberán tener los mismos derechos que los hombres en lo referente a la nacionalidad de sus hijos e hijas.

Al obligar a los Estados a eliminar la discriminación en la educación, la Convención no sólo se refiere al acceso a la educación, sino también a sus aspectos sustanciales.

- Es preciso eliminar la discriminación contra la mujer en materia de educación.

Las mujeres y las niñas deberán recibir orientación vocacional y profesional a todo nivel, en zonas tanto rurales como urbanas, acceso a los programas de estudio, los exámenes, el personal docente, las instalaciones y el equipo, en condiciones de igualdad con los hombres y los muchachos.

- Deberán eliminarse los estereotipos mediante un activo aliento de la coeducación, en particular, mediante la revisión de libros de texto y programas escolares y la adaptación de los métodos didácticos.
- Las mujeres deberán tener las mismas oportunidades de beneficiarse con becas y otras prestaciones de estudios y de tener acceso a programas de educación permanente, incluidos los programas de enseñanza de adultos y alfabetización funcional.
- Deberá tratarse de reducir las cantidades de estudiantes del sexo femenino que abandonan la escuela y de proporcionar programas para quienes han abandonado la escuela prematuramente.
- Deberán proporcionarse las mismas oportunidades de participar en los deportes y la educación física, además de brindarse modos de acceso a información educacional concreta a fin de asegurar la salud y el bienestar de las familias.

La Convención reconoce el derecho al trabajo como derecho humano.

- Las mujeres deberán tener asegurada la igualdad de derechos con los hombres respecto del empleo.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

- otras subvenciones para cursar estudios;
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer;
 - f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
 - g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
 - h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:
 - a. El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
 - b. el derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección de cuestiones de empleo;
 - c. El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional y el adiestramiento periódico;
 - d. El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad de trabajo;
 - e. El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
 - f. El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.
 2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:
 - a. Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base de estado ci-
- Se declara que el derecho al trabajo es un derecho inalienable de todos los seres humanos.
 - Las mujeres tienen los mismos derechos que los hombres a la libre elección de profesión y empleo, seguridad en el empleo, prestaciones, formación profesional y actualización de la capacitación.
 - Los Estados deben asegurar el derecho a igual remuneración e igual trato por trabajo de igual valor, así como igualdad en las prestaciones de seguridad social y el otorgamiento de licencias con goce de sueldo.
 - Las mujeres tendrán derecho a que se proteja su salud y su seguridad en el trabajo, lo cual debe incluir la salvaguardia de la reproducción.
 - Se brindará protección especial a las mujeres durante el embarazo, pero toda legislación de protección con respecto al empleo será examinada periódicamente y enmendada, derogada o ampliada, según sea necesario.
 - Los Estados deben prohibir la discriminación por razones de embarazo, licencia de maternidad o estado civil; deben introducir licencias de maternidad con goce de sueldo, sin que la mujer pierda su empleo, su antigüedad o las prestaciones sociales.
 - Los Estados deberán alentar la provisión de prestaciones sociales y servicios de apoyo, como instalaciones para el cuidado de niños y niñas, que permitan que los progenitores combinen la vida en familia con el empleo y la participación en la vida pública.
- La Convención es el único tratado internacional en cuyas disposiciones se incluye la planificación de la familia.**
- La primera de tres disposiciones relativas a la opción en materia de reproducción, constituye el único caso de obligaciones relativas a la planificación de la familia incorporadas en un tratado internacional.
 - Los Estados convienen en proporcionar información educacional y asesoramiento sobre planificación de la familia.
 - Los Estados tienen la obligación de proporcionar a hombres y mujeres igual acceso a la atención de la salud y la planificación de la familia.
 - Las mujeres también deberán recibir servicios de atención del embarazo y el parto y servicios postnatales, en forma gratuita si fuera necesario, y una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.
- La Convención aborda la discriminación en la vida económica, social y cultural.**
- Requiere que los Estados eliminen la discriminación contra la mujer en las esferas de la vida económica no incluidas en otras disposiciones de la Convención.
 - En particular, las mujeres deben tener los mismos derechos que los hombres a las prestaciones familiares, los préstamos bancarios, las hipotecas y otras formas de cré-

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

vil;

- b. Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;
 - c. Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
 - d. Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.
3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a. El derecho a prestaciones familiares;
- b. El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c. El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no mone-

dito a la familia.

- Las mujeres tendrán los mismos derechos que los hombres a participar en actividades de recreación y deportivas y en todos los aspectos de la vida cultural.
- Un aspecto desusado de la Convención es que obliga a los Estados a eliminar la discriminación en materia de servicios financieros y de recreación: impone a los Estados la obligación de reglamentar las actividades de terceros que, en muchos casos, no son organismos estatales.

La Convención aborda, en particular, la discriminación contra las campesinas.

- Los Estados se comprometen a eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales, de modo que pueda participar en igualdad de condiciones con el hombre en el desarrollo rural y beneficiarse con éste.
- Se asegura concretamente que las campesinas tengan igualdad de derechos en lo relativo a participar en la planificación del desarrollo, puedan acceder a establecimientos de atención de la salud, beneficiarse de programas de seguridad social, recibir educación y capacitación escolar y extraescolar, organizar grupos de autoayuda y cooperativas y participar en actividades comunitarias.
- Se asegura que las campesinas tengan igualdad de derechos en lo referente a disfrutar de condiciones de vida adecuadas, incluidos la vivienda, el saneamiento, la electricidad, el abastecimiento de agua, los transportes y las comunicaciones.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

tarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:
 - a. Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
 - b. Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
 - c. Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
 - d. Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
 - e. Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
 - f. Participar en todas las actividades comunitarias;
 - g. Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
 - h. Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Parte IV**Artículo 15**

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico

La Convención garantiza la igualdad ante la ley.

- En cuestiones civiles, se le concederá a la mujer la misma condición jurídica que al hombre.
- Las mujeres tendrán los mismos derechos a celebrar contratos, administrar bienes y recibir igual trato en tribunales y cortes.
- Todo contrato o acuerdo privado que limite la capacidad jurídica de la mujer será nulo y carente de valor.

Las mujeres tendrán asegurada la libertad de movimiento y el derecho a escoger su residencia y domicilio, en igualdad de condiciones con el hombre.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
 - a. El mismo derecho para contraer matrimonio;
 - b. El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
 - c. Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
 - d. Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - e. Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
 - f. Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - g. Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
 - h. Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.
2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la

“La igualdad ante la ley” incluye la legislación del matrimonio y la familia.

- Los Estados asegurarán la igualdad en el matrimonio y en las relaciones de familia.
- Las mujeres tendrán el mismo derecho a contraer matrimonio que los hombres, sobre la base del libre y pleno consentimiento, y tendrán igual libertad de escoger a su cónyuge.
- Los Estados están obligados a fijar una edad mínima para contraer matrimonio y a registrar todos los matrimonios. El matrimonio de una menor carecerá de efectos jurídicos.
- Durante el matrimonio y al disolverse éste, las mujeres tendrán iguales derechos que los hombres.
- Las mujeres tendrán igualdad de derechos con respecto a sus hijos e hijas y a la cantidad y espaciado de éstos, así como al acceso a la información y los medios de adoptar decisiones al respecto. Tendrán los mismos derechos que los hombres en cuanto a la tutela, la curatela, la custodia y la adopción de hijos e hijas.
- Las mujeres también tendrán los mismos derechos que sus esposos en cuanto a elegir su apellido y su profesión u ocupación, y en cuanto a la propiedad, la administración y la enajenación de sus bienes.

La Convención crea un Comité compuesto por 23 integrantes, encarado de llevar a la práctica sus disposiciones y vigilar el cumplimiento de éstas.

- El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se encarga de vigilar la puesta en práctica de la Convención.
- El Comité está compuesto por 23 personas expertas de alto nivel moral y gran competencia en las esferas que cubre la Convención.
- Las personas integrantes del Comité son propuestas por sus gobiernos y elegidas mediante votación secreta por los Estados Partes en la Convención. En esa elección, se tiene en cuenta la distribución geográfica equitativa, así como la representación de diferentes civilizaciones y sistemas jurídicos.
- Esas expertas prestan servicios a título personal y no como delegadas o representantes de sus países de origen.
- El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros de Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.
4. Los miembros de Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
5. Los miembros de Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.
6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente de Comité, expirará al cabo de dos años.
7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:
 - a. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y
 - b. En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.
2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

1. El comité aprobará su propio reglamento.
2. El comité elegirá su Mesa por un período dos años.

Artículo 20

1. El comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.
2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

3. El comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basados en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.
4. El Secretario General transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones

Los Estados deben informar al Comité sobre sus actividades encaminadas a alcanzar las metas de la Convención.

- En el plazo de un año a partir de la fecha de ratificación o adhesión, y posteriormente cada cuatro años, los Estados deben presentar al Comité sendos informes nacionales en lo que deben indicar las medidas que han adoptado para llevar a la práctica las disposiciones de la Convención.
- Durante su periodo anual de sesiones, el Comité intercambiará ideas acerca de esos informes con los representantes gubernamentales y analizará con ellos las esferas en que cada país en particular debería intensificar sus acciones.
- El comité también efectúa recomendaciones generales a los Estados Partes sobre cuestiones relativas a la eliminación de la discriminación contra la mujer.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

de la presente Convención que correspondan a la esfera de sus actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

PARTE VI**Artículo 23**

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar de:

- a. La legislación de un Estado Parte; o
- b. Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Los Estados tienen derecho a formular reservas cuando ratifican la Convención o se adhieren a ella.

- Las reservas no pueden ser incompatibles con el objeto y el propósito del tratado.
- Las reservas pueden ser retiradas en cualquier momento.
- Toda controversia entre Estados relativa a la interpretación de la Convención puede ser sometida a arbitraje o, si las condiciones del arbitraje no pueden ser acordadas en un lapso de seis meses, a la Corte Internacional de Justicia.

Material de Trabajo N° 2 - a

CASO N° 1

En un colegio mixto de Patrilandia, la educación sexual estaba segregada por sexos. En las sesiones dirigidas a las estudiantes de sexo femenino, el énfasis era en la menstruación, el aparato reproductor femenino, la lactancia materna y la importancia de la abstinencia sexual en esta etapa de la vida. En las sesiones dirigidas a los estudiantes de sexo masculino el énfasis era en las enfermedades de transmisión sexual, el VIH/SIDA, aunque si se les daba información variada sobre muchos otros aspectos de la sexualidad humana. La justificación para tener las clases segregadas era que se requería proporcionar información específica a cada sexo debido a las diferencias reales entre ellos.

Un primer grupo de estudiantes decidió denunciar este hecho y solicitarle al Director que las clases fueran mixtas para que las mujeres pudieran también recibir información sobre la sexualidad humana y los peligros de las enfermedades de transmisión sexual y el VIH/SIDA. Sin embargo un segundo grupo de estudiantes se oponía a las clases mixtas arguyendo que esto perjudicaría la calidad de la participación que se daría en clase ya que muchos estudiantes, y en especial las mujeres, se sentirían incomodas hablando de sexualidad humana en presencia de varones.

El director decide que debido a que en Patrilandia la Constitución Política garantiza la igualdad entre los sexos, su deber es ofrecer clases mixtas de educación sexual.

¿Cuál es el concepto de igualdad que manejan los diferentes actores?

¿Cómo resolvería este caso utilizando la CEDAW, que artículos citaría.

Material de Trabajo N° 2 - b

CASO N° 2

Los organizadores municipales de unas competencias de atletismo en Patrilandia establecieron menos premios y de menor cuantía para las atletas mujeres en comparación con los premios para atletas hombres. Por ejemplo, en las carreras e larga distancia, el primer premio para los hombres era de \$500 mientras que para la ganadora de la carrera de mujeres era de \$200. Peor aun, las carreras para hombres contemplaban un segundo y tercer premio mientras que las de mujeres sólo contaban con el primer premio.

Las mujeres atletas denunciaron esta situación a las autoridades arguyendo que estas disposiciones claramente las discriminaba. Las autoridades contestaron que esto no era discriminación ya que si ellas fueran a correr junto a los hombres nunca ganarían ni el tercer premio, hecho que no estaba comprobado. Para las autoridades el establecer carreras “especiales” para las mujeres más bien resultaba en una medida especial para que al menos tuvieran la oportunidad de ganar un primer premio.

¿Qué concepto de igualdad manejan las autoridades? ¿Es correcto pensar que las carreras de mujeres son medidas especiales?

¿Cómo resolvería el problema utilizando la CEDAW?

Material de Trabajo N° 2 - c

CASO N° 3

(este caso es tomado de un borrador del manual en preparación de Iwraw Asia Pacific.

En una prisión de la ciudad de Kanpur, India, el 20 por ciento de los agresores sexuales peligrosos estaban distribuidos en los dormitorios de la prisión. Debido a la ausencia de facilidades adecuadas, los prisioneros no estaban clasificados o segregados de acuerdo al tipo de delito o nivel de peligrosidad. Esto implicaba que todos los prisioneros estaban revueltos. Debido a esto, las autoridades de la prisión emitieron una regulación que definía que las mujeres guardas solamente harían trabajo de escritorio, prohibiéndoles tener puestos de contacto con los prisioneros. Las mujeres guardas se opusieron a esta regulación y llevaron su caso a la Corte. La Corte rechazó la solicitud de las guardas, argumentando que dada la peligrosidad de esta situación en la prisión, la vulnerabilidad mayor de las mujeres a los ataques sexuales justificaba su exclusión.

¿Cuál es el concepto de igualdad que se utiliza en el caso?.

**Aplicando el concepto de igualdad de la CEDAW y los principios de Derechos Humanos
¿cómo resolverían los casos?**

Material de Trabajo N° 3 - a

Recomendaciones del Comité de la CEDAW

Indicaciones:

- Lea cuidadosamente las recomendaciones
- ¿Que aspectos desarrolla la recomendación sobre el tema?
- ¿Cómo enriquece esta temática, contemplada en la CEDAW?
- ¿Que valor tiene esta recomendación en el ámbito de la interpretación?
- ¿Que opinión tiene el grupo?

VIOLENCIA**RECOMENDACIÓN GENERAL N° 12 (Octavo período de sesiones, 1989)*****Violencia contra la mujer****El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,**

Considerando que los artículos 2, 5, 11, 12 y 16 de la Convención obligan a los Estados Partes a proteger a la mujer contra cualquier tipo de violencia que se produzca en la familia, en el trabajo o en cualquier otro ámbito de la vida social,

Teniendo en cuenta la resolución 1988/27 del Consejo Económico y Social,

Recomienda que los Estados Partes que incluyan en sus informes periódicos al Comité información sobre:

1. La legislación vigente para protegerla de la frecuencia de cualquier tipo de violencia en la vida cotidiana (la violencia sexual, malos tratos en el ámbito familiar, acoso sexual en el lugar de trabajo, etc.);
2. Otras medidas adoptadas para erradicar esa violencia;
3. Servicios de apoyo a las mujeres que sufren agresiones o malos tratos;
4. Datos estadísticos sobre la frecuencia de cualquier tipo de violencia contra la mujer y sobre las mujeres víctimas de la violencia.

Material de Trabajo N° 3 - b

Recomendación General N° 19 (11° período de sesiones, 1992)

La violencia contra la mujer**Antecedentes**

1. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.
2. En 1989, el Comité recomendó que los Estados incluyeran en sus informes información sobre la violencia y sobre las medidas adoptadas para hacerle frente (Recomendación general N° 12, octavo período de sesiones).
3. En el décimo período de sesiones, celebrado en 1991, se decidió dedicar parte del 11° período de sesiones al debate y estudio del artículo 6 y otros artículos de la Convención relacionados con la violencia contra la mujer, el hostigamiento sexual y la explotación de la mujer. El tema se eligió en vista de la celebración en 1993 de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos convocada por la Asamblea General en su resolución 45/155, de 18 de diciembre de 1990.
4. El Comité llegó a la conclusión de que los informes de los Estados Partes no siempre reflejaban de manera apropiada la estrecha relación entre la discriminación contra la mujer, la violencia contra

ellas, y las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La aplicación cabal de la Convención exige que los Estados Partes adopten medidas positivas para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer.

5. El Comité sugirió a los Estados Partes que al examinar sus leyes y políticas, y al presentar informes de conformidad con la Convención tuviesen en cuenta las siguientes observaciones del Comité con respecto a la violencia contra la mujer.

Observaciones generales

6. El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia.
7. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención. Esos derechos y libertades comprenden:
 - a) El derecho a la vida;
 - b) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
 - c) El derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno;
 - d) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
 - e) El derecho a igualdad ante la ley;
 - f) El derecho a igualdad en la familia;
 - g) El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental;
 - h) El derecho a condiciones de empleo justas y favorables.
8. La Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas. Esos actos de violencia también pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos u otros convenios, además de violar la Convención.
9. No obstante, cabe subrayar que, de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre (véanse los incisos e) y f) del artículo 2 y el artículo 5). Por ejemplo, en virtud del inciso e) del artículo 2 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

Observaciones sobre disposiciones concretas de la Convención

Artículos 2 y 3

10. Los artículos 2 y 3 establecen una obligación amplia de eliminar la discriminación en todas sus formas, además de obligaciones específicas en virtud de los artículos 5 a 16.

Inciso f) del artículo 2, artículo 5 e inciso c) del artículo 10

11. Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o domi-

nación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia, sus consecuencias básicas contribuyen a mantener a la mujer subordinada, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo.

12. Estas actitudes también contribuyen a la difusión de la pornografía y a la representación y otro tipo de explotación comercial de la mujer como objeto sexual, antes que como persona. Ello, a su vez, contribuye a la violencia contra la mujer.

Artículo 6

13. En el artículo 6 se exige a los Estados que adopten medidas para suprimir todas las formas de trata y explotación de la prostitución de la mujer.
14. La pobreza y el desempleo aumentan las oportunidades de trata. Además de las formas establecidas, hay nuevas formas de explotación sexual, como el turismo sexual, la contratación de trabajadoras domésticas de países en desarrollo en los países desarrollados y el casamiento de mujeres de los países en desarrollo con extranjeros. Estas prácticas son incompatibles con la igualdad de derechos y con el respeto a los derechos y la dignidad de las mujeres y las ponen en situaciones especiales de riesgo de sufrir violencia y malos tratos.
15. La pobreza y el desempleo obligan a muchas mujeres, incluso a muchachas, a prostituirse. Las prostitutas son especialmente vulnerables a la violencia porque su condición, que puede ser ilícita, tiende a marginalizarlas. Necesitan la protección de la ley contra la violación y otras formas de violencia.
16. Las guerras, los conflictos armados y la ocupación de territorios conducen frecuentemente a un aumento de la prostitución, la trata de mujeres y actos de agresión sexual contra la mujer, que requiere la adopción de medidas protectoras y punitivas.

Artículo 11

17. La igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se las somete a violencia, por su condición de mujeres, por ejemplo, el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo.
18. El hostigamiento sexual incluye un comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o de hecho. Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil.

Artículo 12

19. El artículo 12 requiere que los Estados Partes adopten medidas que garanticen la igualdad en materia de servicios de salud. La violencia contra la mujer pone en peligro su salud y su vida.
20. En algunos Estados existen prácticas perpetuadas por la cultura y la tradición que son perjudiciales para la salud de las mujeres y los niños. Incluyen restricciones dietéticas para las mujeres embarazadas, la preferencia por los hijos varones y la circuncisión femenina o mutilación genital.

Artículo 14

21. Las mujeres de las zonas rurales corren el riesgo de ser víctimas de violencia a causa de la persistencia de actitudes tradicionales relativas a la subordinación de la mujer en muchas comunidades rurales. Las niñas de esas comunidades corren un riesgo especial de actos de violencia y explotación sexual cuando dejan la comunidad para buscar trabajo en la ciudad.

Artículo 16 (y artículo 5)

22. La esterilización y el aborto obligatorios influyen adversamente en la salud física y mental de la mujer y violan su derecho a decidir el número y el espaciamiento de sus hijos.

23. La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad.

Recomendaciones concretas

24. A la luz de las observaciones anteriores, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que:
- a) Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo.
 - b) Los Estados Partes velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención.
 - c) Los Estados Partes alienten la recopilación de estadísticas y la investigación de la amplitud, las causas y los efectos de la violencia y de la eficacia de las medidas para prevenir y responder a ella.
 - d) Se adopten medidas eficaces para garantizar que los medios de comunicación respeten a la mujer y promuevan el respeto de la mujer.
 - e) En los informes que presenten, los Estados Partes individualicen la índole y el alcance de las actitudes, costumbres y prácticas que perpetúan la violencia contra la mujer, y el tipo de violencia que engendran. Se debe informar sobre las medidas que hayan tomado para superar la violencia y sobre los resultados obtenidos.
 - f) Se adopten medidas eficaces para superar estas actitudes y prácticas. Los Estados deben introducir programas de educación y de información que ayuden a suprimir prejuicios que obstaculizan el logro de la igualdad de la mujer (Recomendación N° 3, 1987).
 - g) Se adopten medidas preventivas y punitivas para acabar la trata de mujeres y la explotación sexual.
 - h) En sus informes, los Estados Partes describan la magnitud de todos estos problemas y las medidas, hasta disposiciones penales y medidas preventivas o de rehabilitación, que se hayan adoptado para proteger a las mujeres que se prostituyan o sean víctimas de trata y de otras formas de explotación sexual. También deberá darse a conocer la eficacia de estas medidas.
 - i) Se prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación, la indemnización inclusive.
 - j) Los Estados Partes incluyan en sus informes datos sobre el hostigamiento sexual y sobre las medidas adoptadas para proteger a la mujer del hostigamiento sexual y de otras formas de violencia o coacción en el lugar de trabajo.
 - k) Los Estados Partes establezcan o apoyen servicios destinados a las víctimas de violencia en el hogar, violaciones, violencia sexual y otras formas de violencia contra la mujer, entre ellos refugios, el empleo de trabajadores sanitarios especialmente capacitados, rehabilitación y asesoramiento.
 - l) Los Estados Partes adopten medidas para poner fin a estas prácticas y tengan en cuenta las recomendaciones del Comité sobre la circuncisión femenina (Recomendación N° 14) al informar sobre cuestiones relativas a la salud.
 - m) Los Estados Partes aseguren que se tomen medidas para impedir la coacción con respecto a la fecundidad y la reproducción, y para que las mujeres no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos, como abortos ilegales, por falta de servicios apropiados en materia de control de la natalidad.

- n) Los Estados Partes den a conocer en sus informes la amplitud de estos problemas e indiquen las medidas que hayan adoptado y sus resultados.
- o) Los Estados Partes garanticen que en las zonas rurales los servicios para víctimas de la violencia sean asequibles a las mujeres y que, de ser necesario, se presten servicios especiales a las comunidades aisladas.
- p) Las medidas destinadas a proteger de la violencia incluyan las oportunidades de capacitación y empleo y la supervisión de las condiciones de trabajo de empleadas domésticas.
- q) Los Estados Partes informen acerca de los riesgos para las mujeres de las zonas rurales, la amplitud y la índole de la violencia y los malos tratos a que se las somete y su necesidad de apoyo y otros servicios y la posibilidad de conseguirlos, y acerca de la eficacia de las medidas para superar la violencia.
- r) Entre las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia figuren las siguientes:
 - i) sanciones penales en los casos necesarios y recursos civiles en caso de violencia en el hogar;
 - ii) legislación que elimine la defensa del honor como justificación para atacar a las mujeres de la familia o darles muerte;
 - iii) servicios, entre ellos, refugios, asesoramiento y programas de rehabilitación, para garantizar que las víctimas de violencia en la familia estén sanas y salvas;
 - iv) programas de rehabilitación para los culpables de violencia en el hogar;
 - v) servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso deshonesto.
- s) Los Estados Partes informen acerca de la amplitud de la violencia en el hogar y el abuso deshonesto y sobre las medidas preventivas, punitivas y correctivas que hayan adoptado.
- t) Los Estados Partes adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas:
 - i) medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo;
 - ii) medidas preventivas, entre ellas programas de información y educación para modificar las actitudes relativas al papel y la condición del hombre y de la mujer;
 - iii) medidas de protección, entre ellas refugios, asesoramiento, rehabilitación y servicios de apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo.
- u) Los Estados Partes informen sobre todas las formas de violencia contra la mujer e incluyan todos los datos de que dispongan acerca de la frecuencia de cada una y de sus efectos para las mujeres víctimas.
- v) Los informes de los Estados Partes incluyan información acerca de las medidas jurídicas y de prevención y protección que se hayan adoptado para superar el problema de la violencia contra la mujer y acerca de la eficacia de esas medidas.

Material de Trabajo N° 3 - c

Recomendación General N° 14 (9° período de sesiones, 1990)

SALUD

Circuncisión femenina

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Preocupado por la continuación de la práctica de la circuncisión femenina y otras prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de la mujer,

Observando con satisfacción que algunos países donde existen esas prácticas, así como algunas organizaciones nacionales de mujeres, organizaciones no gubernamentales y organismos especializados como la Organización Mundial de la Salud, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la Comisión de Derechos Humanos y su Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, siguen analizando la cuestión y han reconocido en particular que las prácticas tradicionales como la circuncisión femenina tienen graves consecuencias sanitarias y de otra índole para las mujeres y los niños,

Tomando nota con interés del estudio del Relator Especial sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y los niños, y del estudio del Grupo de Trabajo Especial sobre prácticas tradicionales,

Reconociendo que las propias mujeres están adoptando importantes medidas para individualizar las prácticas que son perjudiciales para la salud y el bienestar de las mujeres y los niños, y para luchar contra esas prácticas,

Convencido de que es necesario que los gobiernos apoyen y alienten las importantes medidas que están adoptando las mujeres y todos los grupos interesados,

Observando con grave preocupación que persisten las presiones culturales, tradicionales y económicas que contribuyen a perpetuar prácticas perjudiciales, como la circuncisión femenina,

Recomienda a los Estados Partes:

- a) Que adopten medidas apropiadas y eficaces encaminadas a erradicar la práctica de la circuncisión femenina. Esas medidas podrían incluir lo siguiente:
 - i) La recopilación y difusión de datos básicos sobre esas prácticas tradicionales por las universidades, las asociaciones de médicos o de enfermeras, las organizaciones nacionales de mujeres y otros organismos;
 - ii) La prestación de apoyo, a nivel nacional y local, a las organizaciones de mujeres que trabajan en favor de la eliminación de la circuncisión femenina y otras prácticas perjudiciales para la mujer;
 - iii) El aliento a los políticos, profesionales, dirigentes religiosos y comunitarios en todos los niveles, entre ellos, los medios de difusión y las artes para que contribuyan a modificar el modo de pensar respecto de la erradicación de la circuncisión femenina;
 - iv) La organización de programas y seminarios adecuados de enseñanza y de capacitación basados en los resultados de las investigaciones sobre los problemas que produce la circuncisión femenina;
- b) Que incluyan en sus políticas nacionales de salud estrategias adecuadas orientadas a erradicar la circuncisión femenina de los programas de atención de la salud pública. Esas estrategias podrían comprender la responsabilidad especial que incumbe al personal sanitario, incluidas las parteras tradicionales, en lo que se refiere a explicar los efectos perjudiciales de la circuncisión femenina;
- c) Que soliciten asistencia, información y asesoramiento a las organizaciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas para apoyar los esfuerzos para eliminar las prácticas tradicionales perjudiciales;
- d) Que incluyan en sus informes al Comité, con arreglo a los artículos 10 y 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, información acerca de las medidas adoptadas para eliminar la circuncisión femenina.

Material de Trabajo N° 3 - d

Recomendación General N° 24 (20° período de sesiones, 1999)

Artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - La mujer y la salud

1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, afirmando que el acceso a la atención de la salud, incluida la salud reproductiva, es un derecho básico previsto en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, decidió, en su 20° período de sesiones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, hacer una recomendación general sobre el artículo 12 de la Convención.

Antecedentes

2. El cumplimiento, por los Estados Partes, del artículo 12 de la Convención es de importancia capital para la salud y el bienestar de la mujer. De conformidad con el texto del artículo 12, los Estados eliminarán la discriminación contra la mujer en lo que respecta a su acceso a los servicios de atención médica durante todo su ciclo vital, en particular en relación con la planificación de la familia, el embarazo, el parto y el período posterior al parto. El examen de los informes presentados por los Estados Partes en cumplimiento del artículo 18 de la Convención revela que la salud de la mujer es una cuestión de reconocida importancia cuando se desea promover el bienestar de la mujer. En la presente Recomendación general, destinada tanto a los Estados Partes como a todos los que tienen un especial interés en las cuestiones relativas a la salud de la mujer, se ha procurado detallar la interpretación dada por el Comité al artículo 12 y se contemplan medidas encaminadas a eliminar la discriminación a fin de que la mujer pueda ejercer su derecho al más alto nivel posible de salud.
3. En recientes conferencias mundiales de las Naciones Unidas también se ha examinado esa clase de objetivos. Al preparar la presente Recomendación general, el Comité ha tenido en cuenta los programas de acción pertinentes aprobados por conferencias mundiales de las Naciones Unidas y, en particular, los de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, la Conferencia Internacional de 1994 sobre la Población y el Desarrollo y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada en 1995. El Comité también ha tomado nota de la labor de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP) y otros órganos de las Naciones Unidas. Asimismo para la preparación de la presente Recomendación general, ha colaborado con un gran número de organizaciones no gubernamentales con especial experiencia en cuestiones relacionadas con la salud de la mujer.
4. El Comité señala el hincapié que se hace en otros instrumentos de las Naciones Unidas en el derecho a gozar de salud y de condiciones que permitan lograr una buena salud. Entre esos instrumentos cabe mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
5. El Comité se remite asimismo a sus anteriores recomendaciones generales sobre la circuncisión femenina, el virus de inmunodeficiencia humana y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH/SIDA), las mujeres discapacitadas, la violencia y la igualdad en las relaciones familiares; todas ellas se refieren a cuestiones que representan condiciones indispensables para la plena aplicación del artículo 12 de la Convención.
6. Si bien las diferencias biológicas entre mujeres y hombres pueden causar diferencias en el estado de salud, hay factores sociales que determinan el estado de salud de las mujeres y los hombres, y que pueden variar entre las propias mujeres. Por ello, debe prestarse especial atención a las necesidades

y los derechos en materia de salud de las mujeres pertenecientes a grupos vulnerables y desfavorecidos como los de las emigrantes, las refugiadas y las desplazadas internas, las niñas y las ancianas, las mujeres que trabajan en la prostitución, las mujeres autóctonas y las mujeres con discapacidad física o mental.

7. El Comité toma nota de que la plena realización del derecho de la mujer a la salud puede lograrse únicamente cuando los Estados Partes cumplen con su obligación de respetar, proteger y promover el derecho humano fundamental de la mujer al bienestar nutricional durante todo su ciclo vital mediante la ingestión de alimentos aptos para el consumo, nutritivos y adaptados a las condiciones locales. Para este fin, los Estados Partes deben tomar medidas para facilitar el acceso físico y económico a los recursos productivos, en especial en el caso de las mujeres de las regiones rurales, y garantizar de otra manera que se satisfagan las necesidades nutricionales especiales de todas las mujeres bajo su jurisdicción.

Artículo 12

8. El artículo 12 dice lo siguiente:

“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.”

Se alienta a los Estados Partes a ocuparse de cuestiones relacionadas con la salud de la mujer a lo largo de toda la vida de ésta. Por lo tanto, a los efectos de la presente Recomendación general, el término “mujer” abarca asimismo a la niña y a la adolescente. En la presente Recomendación general se expone el análisis efectuado por el Comité de los elementos fundamentales del artículo 12.

Elementos fundamentales

Artículo 12, párrafo 1

9. Los Estados Partes son los que están en mejores condiciones de informar sobre las cuestiones de importancia crítica en materia de salud que afectan a las mujeres de cada país. Por lo tanto, a fin de que el Comité pueda evaluar si las medidas encaminadas a eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica son apropiadas, los Estados Partes deben basar su legislación y sus planes y políticas en materia de salud de la mujer en datos fidedignos sobre la incidencia y la gravedad de las enfermedades y las condiciones que ponen en peligro la salud y la nutrición de la mujer, así como la disponibilidad y eficacia en función del costo de las medidas preventivas y curativas. Los informes que se presentan al Comité deben demostrar que la legislación, los planes y las políticas en materia de salud se basan en investigaciones y evaluaciones científicas y éticas del estado y las necesidades de salud de la mujer en el país y tienen en cuenta todas las diferencias de carácter étnico, regional o a nivel de la comunidad, o las prácticas basadas en la religión, la tradición o la cultura.
10. Se alienta a los Estados Partes a que incluyan en los informes información sobre enfermedades o condiciones peligrosas para la salud que afectan a la mujer o a algunos grupos de mujeres de forma diferente que al hombre y sobre las posibles intervenciones a ese respecto.
11. Las medidas tendientes a eliminar la discriminación contra la mujer no se considerarán apropiadas cuando un sistema de atención médica carezca de servicios para prevenir, detectar y tratar enfermedades propias de la mujer. La negativa de un Estado Parte a prever la prestación de determinados

- servicios de salud reproductiva a la mujer en condiciones legales resulta discriminatoria. Por ejemplo, si los encargados de prestar servicios de salud se niegan a prestar esa clase de servicios por razones de conciencia, deberán adoptarse medidas para que remitan a la mujer a otras entidades que prestan esos servicios.
12. Los Estados Partes deberían informar sobre cómo interpretan la forma en que las políticas y las medidas sobre atención médica abordan los derechos de la mujer en materia de salud desde el punto de vista de las necesidades y los intereses propios de la mujer y en qué forma la atención médica tiene en cuenta características y factores privativos de la mujer en relación con el hombre, como los siguientes:
 - a) Factores biológicos que son diferentes para la mujer y el hombre, como la menstruación, la función reproductiva y la menopausia. Otro ejemplo es el mayor riesgo que corre la mujer de resultar expuesta a enfermedades transmitidas por contacto sexual;
 - b) Factores socioeconómicos que son diferentes para la mujer en general y para algunos grupos de mujeres en particular. Por ejemplo, la desigual relación de poder entre la mujer y el hombre en el hogar y en el lugar de trabajo puede repercutir negativamente en la salud y la nutrición de la mujer. Las distintas formas de violencia de que ésta pueda ser objeto pueden afectar a su salud. Las niñas y las adolescentes con frecuencia están expuestas a abuso sexual por parte de familiares y hombres mayores; en consecuencia, corren el riesgo de sufrir daños físicos y psicológicos y embarazos indeseados o prematuros. Algunas prácticas culturales o tradicionales, como la mutilación genital de la mujer, conllevan también un elevado riesgo de muerte y discapacidad;
 - c) Entre los factores psicosociales que son diferentes para el hombre y la mujer figuran la depresión en general y la depresión en el período posterior al parto en particular, así como otros problemas psicológicos, como los que causan trastornos del apetito, tales como anorexia y bulimia;
 - d) La falta de respeto del carácter confidencial de la información afecta tanto al hombre como a la mujer, pero puede disuadir a la mujer de obtener asesoramiento y tratamiento y, por consiguiente, afectar negativamente su salud y bienestar. Por esa razón, la mujer estará menos dispuesta a obtener atención médica para tratar enfermedades de los órganos genitales, utilizar medios anticonceptivos o atender a casos de abortos incompletos, y en los casos en que haya sido víctima de violencia sexual o física.
 13. El deber de los Estados Partes de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a los servicios de atención médica, la información y la educación, entraña la obligación de respetar y proteger los derechos de la mujer en materia de atención médica y velar por su ejercicio. Los Estados Partes han de garantizar el cumplimiento de esas tres obligaciones en su legislación, sus medidas ejecutivas y sus políticas. También deben establecer un sistema que garantice la eficacia de las medidas judiciales. El hecho de no hacerlo constituirá una violación del artículo 12.
 14. La obligación de respetar los derechos exige que los Estados Partes se abstengan de poner trabas a las medidas adoptadas por la mujer para conseguir sus objetivos en materia de salud. Los Estados Partes han de informar sobre el modo en que los encargados de prestar servicios de atención de la salud en los sectores público y privado cumplen con su obligación de respetar el derecho de la mujer de acceder a la atención médica. Por ejemplo, los Estados Partes no deben restringir el acceso de la mujer a los servicios de atención médica ni a los dispensarios que los prestan por el hecho de carecer de autorización de su esposo, su compañero, sus padres o las autoridades de salud, por no estar casada* o por su condición de mujer. El acceso de la mujer a una adecuada atención médica tropieza también con otros obstáculos, como las leyes que penalizan ciertas intervenciones médicas que afectan exclusivamente a la mujer y castigan a las mujeres que se someten a dichas intervenciones.
 15. La obligación de proteger los derechos relativos a la salud de la mujer exige que los Estados Partes, sus agentes y sus funcionarios adopten medidas para impedir la violación de esos derechos por parte de los particulares y organizaciones e imponga sanciones a quienes cometan esas violaciones. Puesto que la violencia por motivos de género es una cuestión relativa a la salud de importancia crítica para la mujer, los Estados Partes deben garantizar:

- a) La promulgación y aplicación eficaz de leyes y la formulación de políticas, incluidos los protocolos sanitarios y procedimientos hospitalarios, que aborden la violencia contra la mujer y los abusos deshonestos de las niñas, y la prestación de los servicios sanitarios apropiados;
 - b) La capacitación de los trabajadores de la salud sobre cuestiones relacionadas con el género de manera que puedan detectar y tratar las consecuencias que tiene para la salud la violencia basada en el género;
 - c) Los procedimientos justos y seguros para atender las denuncias e imponer las sanciones correspondientes a los profesionales de la salud culpables de haber cometido abusos sexuales contra las pacientes;
 - d) La promulgación y aplicación eficaz de leyes que prohíben la mutilación genital de la mujer y el matrimonio precoz.
16. Los Estados Partes deben velar por que las mujeres en circunstancias especialmente difíciles, como las que se encuentren en situaciones de conflicto armado y las refugiadas, reciban suficiente protección y servicios de salud, incluidos el tratamiento de los traumas y la orientación pertinente.
17. El deber de velar por el ejercicio de esos derechos impone a los Estados Partes la obligación de adoptar medidas adecuadas de carácter legislativo, judicial, administrativo, presupuestario, económico y de otra índole en el mayor grado que lo permitan los recursos disponibles para que la mujer pueda disfrutar de sus derechos a la atención médica. Los estudios que ponen de relieve las elevadas tasas mundiales de mortalidad y morbilidad derivadas de la maternidad y el gran número de parejas que desean limitar el número de hijos pero que no tienen acceso a ningún tipo de anticonceptivos o no los utilizan constituyen una indicación importante para los Estados Partes de la posible violación de sus obligaciones de garantizar el acceso a la atención médica de la mujer. El Comité pide a los Estados Partes que informen sobre las medidas que han adoptado para abordar en toda su magnitud el problema de la mala salud de la mujer, particularmente cuando dimana de enfermedades que pueden prevenirse, como la tuberculosis y el VIH/SIDA. Preocupa al Comité el hecho de que cada vez se da más el caso de que los Estados renuncian a cumplir esas obligaciones, ya que transfieren a organismos privados funciones estatales en materia de salud. Los Estados Partes no pueden eximirse de su responsabilidad en esos ámbitos mediante una delegación o transferencia de esas facultades a organismos del sector privado. Por ello, los Estados Partes deben informar sobre las medidas que hayan adoptado para organizar su administración y todas las estructuras de las que se sirven los poderes públicos para promover y proteger la salud de la mujer, así como sobre las medidas positivas que hayan adoptado para poner coto a las violaciones cometidas por terceros de los derechos de la mujer y sobre las medidas que hayan adoptado para asegurar la prestación de esos servicios.
18. Las cuestiones relativas al VIH/SIDA y otras enfermedades transmitidas por contacto sexual tienen importancia vital para el derecho de la mujer y la adolescente a la salud sexual. Las adolescentes y las mujeres adultas en muchos países carecen de acceso suficiente a la información y los servicios necesarios para garantizar la salud sexual. Como consecuencia de las relaciones desiguales de poder basadas en el género, las mujeres adultas y las adolescentes a menudo no pueden negarse a tener relaciones sexuales ni insistir en prácticas sexuales responsables y sin riesgo. Prácticas tradicionales nocivas, como la mutilación genital de la mujer y la poligamia, al igual que la violación marital, también pueden exponer a las niñas y mujeres al riesgo de contraer VIH/SIDA y otras enfermedades transmitidas por contacto sexual. Las mujeres que trabajan en la prostitución también son especialmente vulnerables a estas enfermedades. Los Estados Partes deben garantizar, sin prejuicio ni discriminación, el derecho a información, educación y servicios sobre salud sexual para todas las mujeres y niñas, incluidas las que hayan sido objeto de trata, aun si no residen legalmente en el país. En particular, los Estados Partes deben garantizar los derechos de los adolescentes de ambos sexos a educación sobre salud sexual y genésica por personal debidamente capacitado en programas especialmente concebidos que respeten sus derechos a la intimidad y la confidencialidad.
19. En sus informes, los Estados Partes deben indicar qué criterios utilizan para determinar si la mujer tiene acceso a la atención médica, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, lo que permitirá determinar en qué medida cumplen con lo dispuesto en el artículo 12. Al utilizar esos crite-

- rios, los Estados Partes deben tener presente lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención. Por ello, los informes deben incluir observaciones sobre las repercusiones que tengan para la mujer, por comparación con el hombre, las políticas, los procedimientos, las leyes y los protocolos en materia de atención médica.
20. Las mujeres tienen el derecho a estar plenamente informadas por personal debidamente capacitado de sus opciones al aceptar tratamiento o investigación, incluidos los posibles beneficios y los posibles efectos desfavorables de los procedimientos propuestos y las opciones disponibles.
 21. Los Estados Partes deben informar sobre las medidas que han adoptado para eliminar los obstáculos con que tropieza la mujer para acceder a servicios de atención médica, así como sobre las medidas que han adoptado para velar por el acceso oportuno y asequible de la mujer a dichos servicios. Esos obstáculos incluyen requisitos o condiciones que menoscaban el acceso de la mujer, como los honorarios elevados de los servicios de atención médica, el requisito de la autorización previa del cónyuge, el padre o las autoridades sanitarias, la lejanía de los centros de salud y la falta de transporte público adecuado y asequible.
 22. Además, los Estados Partes deben informar sobre las medidas que han adoptado para garantizar el acceso a servicios de atención médica de calidad, lo que entraña, por ejemplo, lograr que sean aceptables para la mujer. Son aceptables los servicios que se prestan si se garantiza el consentimiento previo de la mujer con pleno conocimiento de causa, se respeta su dignidad, se garantiza su intimidad y se tienen en cuenta sus necesidades y perspectivas. Los Estados Partes no deben permitir formas de coerción, tales como la esterilización sin consentimiento o las pruebas obligatorias de enfermedades venéreas o de embarazo como condición para el empleo, que violan el derecho de la mujer a la dignidad y dar su consentimiento con conocimiento de causa.
 23. En sus informes, los Estados Partes deben indicar qué medidas han adoptado para garantizar el acceso oportuno a la gama de servicios relacionados con la planificación de la familia en particular y con la salud sexual y genésica en general. Se debe prestar atención especial a la educación sanitaria de los adolescentes, incluso proporcionarles información y asesoramiento sobre todos los métodos de planificación de la familia*.
 24. El Comité está preocupado por las condiciones de los servicios de atención médica a las mujeres de edad, no sólo porque las mujeres a menudo viven más que los hombres y son más proclives que los hombres a padecer enfermedades crónicas degenerativas y que causan discapacidad, como la osteoporosis y la demencia, sino también porque suelen tener la responsabilidad de atender a sus cónyuges ancianos. Por consiguiente, los Estados Partes deberían adoptar medidas apropiadas para garantizar el acceso de las mujeres de edad a los servicios de salud que atiendan las minusvalías y discapacidades que trae consigo el envejecimiento.
 25. Con frecuencia, las mujeres con discapacidad de todas las edades tienen dificultades para tener acceso físico a los servicios de salud. Las mujeres con deficiencias mentales son especialmente vulnerables, y en general se conoce poco la amplia gama de riesgos que corre desproporcionadamente la salud mental de las mujeres por efecto de la discriminación por motivo de género, la violencia, la pobreza, los conflictos armados, los desplazamientos y otras formas de privaciones sociales. Los Estados Partes deberían adoptar las medidas apropiadas para garantizar que los servicios de salud atiendan las necesidades de las mujeres con discapacidades y respeten su dignidad y sus derechos humanos.

Artículo 12, párrafo 2

26. En sus informes, los Estados Partes han de indicar también qué medidas han adoptado para garantizar a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto. Asimismo debe indicarse en qué proporción han disminuido en su país en general y en las regiones y comunidades vulnerables en particular las tasas de mortalidad y morbilidad derivadas de la maternidad de resultas de la adopción de esas medidas.
27. En sus informes, los Estados Partes deben indicar en qué medida prestan los servicios gratuitos necesarios para garantizar que los embarazos, los partos y los puerperios tengan lugar en condiciones

de seguridad. Muchas mujeres corren peligro de muerte o pueden quedar discapacitadas por circunstancias relacionadas con el embarazo cuando carecen de recursos económicos para disfrutar de servicios que resultan necesarios o acceder a ellos, como los servicios previos y posteriores al parto y los servicios de maternidad. El Comité observa que es obligación de los Estados Partes garantizar el derecho de la mujer a servicios de maternidad gratuitos y sin riesgos y a servicios obstétricos de emergencia, y que deben asignar a esos servicios el máximo de recursos disponibles.

Otros artículos pertinentes de la Convención

28. Se insta a los Estados Partes a que, cuando informen sobre las medidas adoptadas en cumplimiento del artículo 12, reconozcan su vinculación con otros artículos de la Convención relativos a la salud de la mujer. Entre esos otros artículos figuran el apartado b) del artículo 5, que exige que los Estados Partes garanticen que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social; el artículo 10, en el que se exige que los Estados Partes aseguren las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación, los cuales permitirán que la mujer tenga un acceso más fácil a la atención médica, reduzcan la tasa de abandono femenino de los estudios, que frecuentemente obedece a embarazos prematuros; el apartado h) del párrafo 10, que exige que los Estados Partes faciliten a mujeres y niñas acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia; el artículo 11, que se ocupa en parte de la protección de la salud y la seguridad de la mujer en las condiciones de trabajo, lo que incluye la salvaguardia de la función de reproducción, la protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajo que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella y la implantación de la licencia de maternidad; el apartado b) del párrafo 2 del artículo 14, que exige que los Estados Partes aseguren a la mujer de las zonas rurales el acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia; y el apartado h) del párrafo 2 del artículo 14, que obliga a los Estados Partes a adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones, sectores todos ellos primordiales para prevenir las enfermedades y fomentar una buena atención médica; y el apartado e) del párrafo 1 del artículo 16, que exige que los Estados Partes aseguren que la mujer tenga los mismos derechos que el hombre a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer esos derechos. Además, en el párrafo 2 del artículo 16 se prohíben los esponsales y el matrimonio de niños, lo que tiene importancia para impedir el daño físico y emocional que causan a la mujer los partos a edad temprana.

Recomendaciones para la adopción de medidas por parte de los gobiernos

29. Los Estados Partes deberían ejecutar una estrategia nacional amplia para fomentar la salud de la mujer durante todo su ciclo de vida. Esto incluirá intervenciones dirigidas a la prevención y el tratamiento de enfermedades y afecciones que atañen a la mujer, al igual que respuestas a la violencia contra la mujer, y a garantizar el acceso universal de todas las mujeres a una plena variedad de servicios de atención de la salud de gran calidad y asequibles, incluidos servicios de salud sexual y genésica.
30. Los Estados Partes deberían asignar suficientes recursos presupuestarios, humanos y administrativos para garantizar que se destine a la salud de la mujer una parte del presupuesto total de salud comparable con la de la salud del hombre, teniendo en cuenta sus diferentes necesidades en materia de salud.
31. Los Estados Partes también deberían, en particular:
- a) Situar una perspectiva de género en el centro de todas las políticas y los programas que afecten a la salud de la mujer y hacer participar a ésta en la planificación, la ejecución y la vigilancia de dichas políticas y programas y en la prestación de servicios de salud a la mujer;

- b) Garantizar la eliminación de todas las barreras al acceso de la mujer a los servicios, la educación y la información sobre salud, inclusive en la esfera de la salud sexual y genésica y, en particular, asignar recursos a programas orientados a las adolescentes para la prevención y el tratamiento de enfermedades venéreas, incluido el virus de inmunodeficiencia humana/síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH/SIDA);
- c) Dar prioridad a la prevención del embarazo no deseado mediante la planificación de la familia y la educación sexual y reducir las tasas de mortalidad derivada de la maternidad mediante servicios de maternidad sin riesgo y asistencia prenatal. En la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos;
- d) Supervisar la prestación de servicios de salud a la mujer por las organizaciones públicas, no gubernamentales y privadas para garantizar la igualdad del acceso y la calidad de la atención;
- e) Exigir que todos los servicios de salud sean compatibles con los derechos humanos de la mujer, inclusive sus derechos a la autonomía, intimidad, confidencialidad, consentimiento y opción con conocimiento de causa;
- f) Velar por que los programas de estudios para la formación de los trabajadores sanitarios incluyan cursos amplios, obligatorios y que tengan en cuenta los intereses de la mujer sobre su salud y sus derechos humanos, en especial la violencia basada en el género.

Material de Trabajo N° 3 - e

Recomendación General N° 15 (9° período de sesiones, 1990)

Necesidad de evitar la discriminación contra la mujer en las estrategias nacionales de acción preventiva y lucha contra el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Habiendo examinado la información señalada sobre los posibles efectos de la pandemia mundial del SIDA y de las estrategias de lucha contra este síndrome sobre el ejercicio de los derechos de la mujer,

Teniendo en cuenta los informes y materiales preparados por la Organización Mundial de la Salud y por otras organizaciones, órganos y organismos de las Naciones Unidas en relación con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), en particular, la nota presentada por el Secretario General a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer sobre los efectos del SIDA para el adelanto de la mujer y el Documento Final de la Consulta Internacional sobre el SIDA y los Derechos Humanos celebrada en Ginebra del 26 al 28 de julio de 1989,

Tomando nota de la resolución WHA 41.24 de la Asamblea Mundial de la Salud sobre la necesidad de evitar la discriminación contra las personas infectadas con el VIH y contra los enfermos de SIDA, de 13 de mayo de 1988, de la resolución 1989/11 de la Comisión de Derechos Humanos sobre la no discriminación en la esfera de la salud, de 2 de marzo de 1989, y sobre todo de la Declaración de París sobre la Mujer, el Niño y el SIDA, de 30 de noviembre de 1989,

Tomando nota de que la Organización Mundial de la Salud anunció que el tema del Día Mundial de la Lucha contra el SIDA, que se celebrará el 1° de diciembre de 1990, será "La mujer y el SIDA",

Recomienda a los Estados Partes:

- a) Que intensifiquen las medidas de difusión de información para que el público conozca el riesgo de infección con el VIH y el SIDA, sobre todo para las mujeres y los niños, así como los efectos que acarrearán para éstos;

- b) Que, en los programas de lucha contra el SIDA, presten especial atención a los derechos y necesidades de las mujeres y los niños y a los factores que se relacionan con la función de reproducción de la mujer y su posición subordinada en algunas sociedades, lo que la hace especialmente vulnerable al contagio del VIH;
- c) Que aseguren que la mujer participe en la atención primaria de la salud y adopten medidas orientadas a incrementar su papel de proveedoras de cuidados, trabajadoras sanitarias y educadoras en materia de prevención de la infección con el VIH;
- d) Que, en los informes que preparen en cumplimiento del artículo 12 de la Convención, incluyan información acerca de los efectos del SIDA para la situación de la mujer y de las medidas adoptadas para atender a las necesidades de mujeres infectadas e impedir la discriminación de las afectadas por el SIDA.

Material de Trabajo N° 3 - f

Recomendación General N° 23 (16° período de sesiones, 1997)

PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Vida política y pública

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país.

Antecedentes

1. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer atribuye especial importancia a la participación de la mujer en la vida pública de su país. El preámbulo estipula, en parte, lo siguiente:

“**Recordando** que la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y de respeto de la dignidad humana, que dificulta su participación, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de sus posibilidades para prestar servicio a su país y a la humanidad.”

2. Más adelante, el preámbulo reitera la importancia de la participación de la mujer en la adopción de decisiones así:

“**Convencidos** de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el pleno desarrollo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.”

3. Además, en el artículo 1 de la Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denota:

“**toda distinción**, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad con el hombre, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

4. Otras convenciones, declaraciones y análisis internacionales atribuyen suma importancia a la participación de la mujer en la vida pública. Entre los instrumentos que han servido de marco para las normas internacionales sobre la igualdad figuran la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Declaración de Viena, el párrafo 13 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, las Recomendaciones generales Nos. 5 y 8 con arreglo a la Convención, el Comentario general N° 25 aprobado por el Comité de Derechos Humanos, la recomendación aprobada por el Consejo de la Unión Europea sobre la participación igualitaria de hombres y mujeres en el proceso de adopción de decisiones, y el documento de la Comisión Europea titulado “Cómo conseguir una participación igualitaria de mujeres y hombres en la adopción de decisiones políticas”.
5. En virtud del artículo 7, los Estados Partes aceptan tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y asegurar que disfrute en ella de igualdad con el hombre. La obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del párrafo. La vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local. El concepto abarca también muchos aspectos de la sociedad civil, entre ellos, las juntas públicas y los consejos locales y las actividades de organizaciones como son los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones femeninas, las organizaciones comunitarias y otras organizaciones que se ocupan de la vida pública y política.
6. La Convención prevé que, para que sea efectiva, esa igualdad se logre en un régimen político en el que cada ciudadano disfrute del derecho a votar y a ser elegido en elecciones periódicas legítimas celebradas sobre la base del sufragio universal y el voto secreto, de manera tal que se garantice la libre expresión de la voluntad del electorado, tal y como se establece en instrumentos internacionales de derechos humanos, como en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
7. La insistencia expresada en la Convención acerca de la importancia de la igualdad de oportunidades y de la participación en la vida pública y la toma de decisiones ha llevado al Comité a volver a examinar el artículo 7 y a sugerir a los Estados Partes que, en el examen de su legislación y sus políticas y en la presentación de informes en relación con la Convención, tengan en cuenta las observaciones y recomendaciones que figuran a continuación.

Observaciones

8. Las esferas pública y privada de la actividad humana siempre se han considerado distintas y se han reglamentado en consecuencia. Invariablemente, se han asignado a la mujer funciones en la esfera privada o doméstica vinculadas con la procreación y la crianza de los hijos mientras que en todas las sociedades estas actividades se han tratado como inferiores. En cambio, la vida pública, que goza de respeto y prestigio, abarca una amplia gama de actividades fuera de la esfera privada y doméstica. Históricamente, el hombre ha dominado la vida pública y a la vez ha ejercido el poder hasta circunscribir y subordinar a la mujer al ámbito privado.
9. Pese a la función central que ha desempeñado en el sostén de la familia y la sociedad y a su contribución al desarrollo, la mujer se ha visto excluida de la vida política y del proceso de adopción de decisiones que determinan, sin embargo, las modalidades de la vida cotidiana y el futuro de las so-

- ciudades. En tiempos de crisis sobre todo, esta exclusión ha silenciado la voz de la mujer y ha hecho invisibles su contribución y su experiencia.
10. En todas las naciones, los factores más importantes que han impedido la capacidad de la mujer para participar en la vida pública han sido los valores culturales y las creencias religiosas, la falta de servicios y el hecho de que el hombre no ha participado en la organización del hogar ni en el cuidado y la crianza de los hijos. En todos los países, las tradiciones culturales y las creencias religiosas han cumplido un papel en el confinamiento de la mujer a actividades del ámbito privado y la han excluido de la vida pública activa.
 11. Si se liberara de algunas de las faenas domésticas, participaría más plenamente en la vida de su comunidad. Su dependencia económica del hombre suele impedirle adoptar decisiones importantes de carácter político o participar activamente en la vida pública. Su doble carga de trabajo y su dependencia económica, sumadas a las largas o inflexibles horas de trabajo público y político, impiden que sea más activa.
 12. La creación de estereotipos, hasta en los medios de información, limita la vida política de la mujer a cuestiones como el medio ambiente, la infancia y la salud y la excluye de responsabilidades en materia de finanzas, control presupuestario y solución de conflictos. La poca participación de la mujer en las profesiones de donde proceden los políticos pueden crear otro obstáculo. El ejercicio del poder por la mujer en algunos países tal vez sea más un producto de la influencia que han ejercido sus padres, esposos o familiares varones que del éxito electoral por derecho propio.

Regímenes políticos

13. El principio de igualdad entre la mujer y el hombre se ha afirmado en las constituciones y la legislación de la mayor parte de los países, así como en todos los instrumentos internacionales. No obstante, en los últimos 50 años, la mujer no ha alcanzado la igualdad; su desigualdad, por otra parte, se ha visto reafirmada por su poca participación en la vida pública y política. Las políticas y las decisiones que son exclusiva del hombre reflejan sólo una parte de la experiencia y las posibilidades humanas. La organización justa y eficaz de la sociedad exige la inclusión y participación de todos sus miembros.
14. Ningún régimen político ha conferido a la mujer el derecho ni el beneficio de una participación plena en condiciones de igualdad. Si bien los regímenes democráticos han aumentado las oportunidades de participación de la mujer en la vida política, las innumerables barreras económicas, sociales y culturales que aún se le interponen han limitado seriamente esa participación. Ni siquiera las democracias históricamente estables han podido integrar plenamente y en condiciones de igualdad las opiniones y los intereses de la mitad femenina de la población. No puede llamarse democrática una sociedad en la que la mujer esté excluida de la vida pública y del proceso de adopción de decisiones. El concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, sólo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual. El examen de los informes de los Estados Partes demuestra que dondequiera que la mujer participa plenamente y en condiciones de igualdad en la vida pública y la adopción de decisiones mejora el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de la Convención.

Medidas especiales de carácter temporal

15. La eliminación de las barreras jurídicas, aunque necesaria, no es suficiente. La falta de una participación plena e igual de la mujer puede no ser deliberada, sino obedecer a prácticas y procedimientos trasnochados, con los que de manera inadvertida se promueve al hombre. El artículo 4 de la Convención alienta a la utilización de medidas especiales de carácter temporal para dar pleno cumplimiento a los artículos 7 y 8. Dondequiera que se han aplicado estrategias efectivas de carácter temporal para tratar de lograr la igualdad de participación, se ha aplicado una variedad de medidas que abarcan la contratación, la prestación de asistencia financiera y la capacitación de candidatas, se han enmendado los procedimientos electorales, se han realizado campañas dirigidas a lograr la partici-

pación en condiciones de igualdad, se han fijado metas en cifras y cupos y se ha nombrado a mujeres en cargos públicos, por ejemplo, en el poder judicial u otros grupos profesionales que desempeñan una función esencial en la vida cotidiana de todas las sociedades. La eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los Estados Partes en la Convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos.

Resumen

16. La cuestión fundamental, que se destaca en la Plataforma de Acción de Beijing, es la disparidad entre la participación de jure y de facto de la mujer en la política y la vida pública en general (es decir, entre el derecho y la realidad de esa participación). Las investigaciones realizadas demuestran que si su participación alcanza entre el 30 y el 35% (que por lo general se califica de “masa crítica”), entonces puede tener verdaderas repercusiones en el estilo político y en el contenido de las decisiones y la renovación de la vida política.
17. Para alcanzar una amplia representación en la vida pública, las mujeres deben gozar de igualdad plena en el ejercicio del poder político y económico; deben participar cabalmente, en condiciones de igualdad, en el proceso de adopción de decisiones en todos los planos, tanto nacional como internacional, de modo que puedan aportar su contribución a alcanzar la igualdad, el desarrollo y la paz. Es indispensable una perspectiva de género para alcanzar estas metas y asegurar una verdadera democracia. Por estas razones, es indispensable hacer que la mujer participe en la vida pública, para aprovechar su contribución, garantizar que se protejan sus intereses y cumplir con la garantía de que el disfrute de los derechos humanos es universal, sin tener en cuenta el sexo de la persona. La participación plena de la mujer es fundamental, no solamente para su potenciación, sino también para el adelanto de toda la sociedad.

Derecho a votar y a ser elegido (inciso a) del artículo 7)

18. La Convención obliga a los Estados Partes a que, en sus constituciones o legislación, adopten las medidas apropiadas para garantizar que las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, disfruten del derecho de voto en todas las elecciones y referéndums, y el derecho a ser elegidas. Este derecho debe poder ejercerse tanto de jure como de facto.
19. El examen de los informes de los Estados Partes revela que, si bien la mayoría de ellos han aprobado disposiciones constitucionales y disposiciones jurídicas de otro tipo que reconocen a la mujer y al hombre el derecho igual a votar en todas las elecciones y referéndums públicos, en muchas naciones las mujeres siguen tropezando con dificultades para ejercer este derecho.
20. Entre los factores que obstaculizan el ejercicio de ese derecho figuran los siguientes:
 - a) Las mujeres reciben menos información que los hombres sobre los candidatos y sobre los programas de los partidos políticos y los procedimientos de voto, información que los gobiernos y los partidos políticos no han sabido proporcionar. Otros factores importantes que impiden el ejercicio del derecho de la mujer al voto de manera plena y en condiciones de igualdad son el analfabetismo y el desconocimiento e incomprensión de los sistemas políticos o de las repercusiones que las iniciativas y normas políticas tendrán en su vida. Como no comprenden los derechos, las responsabilidades y las oportunidades de cambio que les otorga el derecho a votar, las mujeres no siempre se inscriben para ejercer su derecho de voto.
 - b) La doble carga de trabajo de la mujer y los apuros económicos limitan el tiempo o la oportunidad que puede tener de seguir las campañas electorales y ejercer con plena libertad su derecho de voto.

- c) En muchas naciones, las tradiciones y los estereotipos sociales y culturales se utilizan para disuadir a la mujer de ejercer su derecho de voto. Muchos hombres ejercen influencia o control sobre el voto de la mujer, ya sea por persuasión o por acción directa, llegando hasta votar en su lugar. Deben impedirse semejantes prácticas.
 - d) Entre otros factores que en algunos países entorpecen la participación de la mujer en la vida pública o política de su comunidad figuran las restricciones a su libertad de circulación o a su derecho a la participación, la prevalencia de actitudes negativas respecto de la participación política de la mujer, o la falta de confianza del electorado en las candidatas o de apoyo de éstas. Además, algunas mujeres consideran poco agradable meterse en política y evitan participar en campañas.
21. Estos factores explican, por lo menos en parte, la paradoja de que las mujeres, que son la mitad de los electores, no ejercen su poder político ni forman agrupaciones que promoverían sus intereses o cambiarían el gobierno, o eliminarían las políticas discriminatorias.
 22. El sistema electoral, la distribución de escaños en el Parlamento y la elección de la circunscripción inciden de manera significativa en la proporción de mujeres elegidas al Parlamento. Los partidos políticos deben adoptar los principios de igualdad de oportunidades y democracia e intentar lograr un equilibrio entre el número de candidatos y candidatas.
 23. El disfrute del derecho de voto por la mujer no debe ser objeto de limitaciones o condiciones que no se aplican a los hombres, o que tienen repercusiones desproporcionadas para ella. Por ejemplo, no sólo es desmedido limitar el derecho de voto a las personas que tienen un determinado grado de educación, poseen un mínimo de bienes, o saben leer y escribir, sino que puede ser una violación de la garantía universal de los derechos humanos. También es probable que tenga efectos desproporcionados para la mujer, lo que contravendría las disposiciones de la Convención.

Derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales (inciso b) del artículo 7)

24. La participación de la mujer en la formulación de políticas gubernamentales sigue siendo en general reducida, si bien se han logrado avances considerables y algunos países han alcanzado la igualdad. En cambio, en muchos países la participación de la mujer de hecho se ha reducido.
25. En el inciso b) del artículo 7, se pide también a los Estados Partes que garanticen a la mujer el derecho a la participación plena en la formulación de políticas gubernamentales y en su ejecución en todos los sectores y a todos los niveles, lo cual facilitaría la integración de las cuestiones relacionadas con los sexos como tales en las actividades principales y contribuiría a crear una perspectiva de género en la formulación de políticas gubernamentales.
26. Los Estados Partes tienen la responsabilidad, dentro de los límites de sus posibilidades, de nombrar a mujeres en cargos ejecutivos superiores y, naturalmente, de consultar y pedir asesoramiento a grupos que sean ampliamente representativos de sus opiniones e intereses.
27. Además, los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que se determine cuáles son los obstáculos a la plena participación de la mujer en la formulación de la política gubernamental y de que se superen. Entre esos obstáculos se encuentran la satisfacción cuando se nombra a mujeres en cargos simbólicos y las actitudes tradicionales y costumbres que desalientan la participación de la mujer. La política gubernamental no puede ser amplia y eficaz a menos que la mujer esté ampliamente representada en las categorías superiores de gobierno y se le consulte adecuadamente.
28. Aunque los Estados Partes tienen en general el poder necesario para nombrar a mujeres en cargos superiores de gabinete y puestos administrativos, los partidos políticos por su parte también tienen la responsabilidad de garantizar que sean incluidas en las listas partidistas y se propongan candidatas a elecciones en distritos en donde tengan posibilidades de ser elegidas. Los Estados Partes también deben asegurar que se nombren mujeres en órganos de asesoramiento gubernamental, en igualdad de condiciones con el hombre, y que estos órganos tengan en cuenta, según proceda, las opiniones de grupos representativos de la mujer. Incumbe a los gobiernos la responsabilidad fundamental de alentar estas iniciativas para dirigir y orientar la opinión pública y modificar actitudes que discriminan contra la mujer o desalientan su participación en la vida política y pública.

29. Varios Estados Partes han adoptado medidas encaminadas a garantizar la presencia de la mujer en los cargos elevados del gobierno y la administración y en los órganos de asesoramiento gubernamental, tales como: una norma según la cual, en el caso de candidatos igualmente calificados, se dará preferencia a una mujer; una norma en virtud de la cual ninguno de los sexos constituirá menos del 40% de los miembros de un órgano público; un cupo para mujeres en el gabinete y en puestos públicos, y consultas con organizaciones femeninas para garantizar que se nombre a mujeres idóneas a puestos en organismos públicos y como titulares de cargos públicos y la creación y mantenimiento de registros de mujeres idóneas, con objeto de facilitar su nombramiento a órganos y cargos públicos. Cuando las organizaciones privadas presenten candidaturas para órganos asesores, los Estados Partes deberán alentarlas a que nombren mujeres calificadas e idóneas.

Derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas (párrafo b) del artículo 7)

30. El examen de los informes de los Estados Partes pone de manifiesto que la mujer está excluida del desempeño de altos cargos en el gobierno, la administración pública, la judicatura y los sistemas judiciales. Pocas veces se nombra a mujeres para desempeñar estos cargos superiores o de influencia y, en tanto que su número tal vez aumente en algunos países a nivel inferior y en cargos que suelen guardar relación con el hogar y la familia, constituyen una reducida minoría en los cargos que entrañan la adopción de decisiones relacionadas con la política o el desarrollo económicos, los asuntos políticos, la defensa, las misiones de mantenimiento de la paz, la solución de conflictos y la interpretación y determinación de normas constitucionales.
31. El examen de los informes de los Estados Partes revela que, en ciertos casos, la ley excluye a la mujer del ejercicio de sus derechos de sucesión al trono, de actuar como juez en los tribunales religiosos o tradicionales con jurisdicción en nombre del Estado o de participar plenamente en la esfera militar. Estas disposiciones discriminan contra la mujer, niegan a la sociedad las ventajas que traerían consigo su participación y sus conocimientos en tales esferas de la vida de sus comunidades y contravienen los principios de la Convención.

El derecho a participar en organizaciones no gubernamentales y en asociaciones públicas y políticas (inciso c) del artículo 7)

32. Un examen de los informes de los Estados Partes revela que, en las pocas ocasiones en que se suministra información relativa a los partidos políticos, la mujer no está debidamente representada o se ocupa mayoritariamente de funciones menos influyentes que el hombre. Dado que los partidos políticos son un importante vehículo de transmisión de funciones en la adopción de decisiones, los gobiernos deberían alentarlos a que examinaran en qué medida la mujer participa plenamente en sus actividades en condiciones de igualdad y, de no ser así, a que determinaran las razones que lo explican. Se debería alentar a los partidos políticos a que adoptaran medidas eficaces, entre ellas suministrar información y recursos financieros o de otra índole, para superar los obstáculos a la plena participación y representación de la mujer y a que garantizaran a la mujer igualdad de oportunidades en la práctica para prestar servicios como funcionaria del partido y ser propuesta como candidata en las elecciones.
33. Entre las medidas que han adoptado algunos partidos políticos figura la de reservar un número o un porcentaje mínimo de puestos en sus órganos ejecutivos para la mujer al tiempo que garantizan un equilibrio entre el número de candidatos y candidatas propuestos y asegurar que no se asigne invariablemente a la mujer a circunscripciones menos favorables o a los puestos menos ventajosos en la lista del partido. Los Estados Partes deberían asegurar que en la legislación contra la discriminación o en otras garantías constitucionales de la igualdad se prevean esas medidas especiales de carácter temporal.
34. Otras organizaciones, como los sindicatos y los partidos políticos, tienen la obligación de demostrar su defensa del principio de la igualdad entre los sexos en sus estatutos, en la aplicación de sus reglamentos y en la composición de sus miembros con una representación equilibrada de ambos en

sus juntas ejecutivas, de manera que estos órganos puedan beneficiarse de la participación plena, en condiciones de igualdad, de todos los sectores de la sociedad y de las contribuciones que hagan ambos sexos. Estas organizaciones también constituyen un valioso entorno para que la mujer aprenda la política, la participación y la dirección, como lo hacen las organizaciones no gubernamentales.

Artículo 8 (plano internacional)

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Comentario

35. En virtud del artículo 8, los gobiernos deben garantizar la presencia de la mujer en todos los niveles y esferas de las relaciones internacionales, lo que exige que se las incluya en la representación de su gobierno en cuestiones económicas y militares, en la diplomacia bilateral y multilateral y en las delegaciones oficiales que asisten a conferencias regionales e internacionales.
36. Al examinarse los informes de los Estados Partes, queda claro que el número de mujeres en el servicio diplomático de la mayoría de los países es inquietantemente bajo, en particular en los puestos de mayor categoría. Se tiende a destinarlas a las embajadas que tienen menor importancia para las relaciones exteriores del país y, en algunos casos, la discriminación en los nombramientos consiste en establecer restricciones vinculadas con su estado civil. En otros casos, se les niegan prestaciones familiares y maritales que se conceden a los diplomáticos varones en puestos equivalentes. A menudo se les niegan oportunidades de contratación en el extranjero basándose en conjeturas acerca de sus responsabilidades domésticas, la de que el cuidado de familiares a cargo les impedirá aceptar el nombramiento inclusive.
37. Muchas misiones permanentes ante las Naciones Unidas y ante otras organizaciones internacionales no cuentan con mujeres entre su personal diplomático y son muy pocas las mujeres que ocupan cargos superiores. La situación no difiere en las reuniones y conferencias de expertos que establecen metas, programas y prioridades internacionales o mundiales. Las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y varias instancias económicas, políticas y militares a nivel regional emplean a una cantidad importante de funcionarios públicos internacionales, pero aquí también las mujeres constituyen una minoría y ocupan cargos de categoría inferior.
38. Hay pocas oportunidades para hombres y mujeres de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales en igualdad de condiciones, porque a menudo no se siguen criterios y procesos objetivos de nombramiento y promoción a puestos importantes o delegaciones oficiales.
39. El fenómeno actual de la mundialización hace que la inclusión de la mujer y su participación en las organizaciones internacionales, en igualdad de condiciones con el hombre, sea cada vez más importante. Incumbe a todos los gobiernos de manera insoslayable integrar una perspectiva de género y los derechos humanos de la mujer en los programas de todos los órganos internacionales. Muchas decisiones fundamentales sobre asuntos mundiales, como el establecimiento de la paz y la solución de conflictos, los gastos militares y el desarme nuclear, el desarrollo y el medio ambiente, la ayuda exterior y la reestructuración económica, se adoptan con escasa participación de la mujer, en marcado contraste con el papel que le cabe en las mismas esferas a nivel no gubernamental.
40. La inclusión de una masa crítica de mujeres en las negociaciones internacionales, las actividades de mantenimiento de la paz, todos los niveles de la diplomacia preventiva, la mediación, la asistencia humanitaria, la reconciliación social, las negociaciones de paz y el sistema internacional de justicia penal cambiará las cosas. Al considerar los conflictos armados y de otro tipo, la perspectiva y el análisis basados en el género son necesarios para comprender los distintos efectos que tienen en las mujeres y los hombres

Recomendaciones

Artículos 7 y 8

41. Los Estados Partes deben garantizar que sus constituciones y su legislación se ajusten a los principios de la Convención, en particular, a los artículos 7 y 8.
42. Los Estados Partes están obligados a adoptar todas las medidas apropiadas, hasta promulgar la legislación correspondiente que se ajuste a la Constitución, a fin de garantizar que organizaciones como los partidos políticos y los sindicatos, a las que tal vez no se extiendan directamente las obligaciones en virtud de la Convención, no discriminen a las mujeres y respeten los principios contenidos en los artículos 7 y 8.
43. Los Estados Partes deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas que abarcan los artículos 7 y 8.
44. Los Estados Partes deben explicar la razón de ser de las reservas a los artículos 7 y 8, y los efectos de esas reservas, e indicar si éstas reflejan actitudes basadas en la tradición, las costumbres o estereotipos en cuanto a la función de las mujeres en la sociedad, así como las medidas que están adoptando los Estados Partes para modificar tales actitudes. Los Estados Partes deben mantener bajo examen la necesidad de estas reservas e incluir en sus informes las fechas para retirarlas.

Artículo 7

45. Las medidas que hay que idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen, en virtud del párrafo a) del artículo 7, las que tienen por objeto:
 - a) Lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupen cargos de elección pública;
 - b) Asegurar que las mujeres entiendan su derecho al voto, la importancia de este derecho y la forma de ejercerlo;
 - c) Asegurar la eliminación de los obstáculos a la igualdad, entre ellos, los que se derivan del analfabetismo, el idioma, la pobreza o los impedimentos al ejercicio de la libertad de circulación de las mujeres;
 - d) Ayudar a las mujeres que tienen estas desventajas a ejercer su derecho a votar y a ser elegidas.
46. Las medidas en virtud del párrafo b) del artículo 7 incluyen las que están destinadas a asegurar:
 - a) La igualdad de representación de las mujeres en la formulación de la política gubernamental;
 - b) Su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos;
 - c) Su contratación de modo abierto, con la posibilidad de apelación.
47. Las medidas en virtud del párrafo c) del artículo 7, incluyen las que están destinadas a:
 - a) Asegurar la promulgación de una legislación eficaz que prohíba la discriminación de las mujeres;
 - b) Alentar a las organizaciones no gubernamentales y a las asociaciones públicas y políticas a que adopten estrategias para fomentar la representación y la participación de las mujeres en sus actividades.
48. Al informar sobre el artículo 7, los Estados Partes deben:
 - a) Describir las disposiciones legislativas que hacen efectivos los derechos contenidos en el artículo 7;
 - b) Proporcionar detalles sobre las limitaciones de esos derechos, tanto si se derivan de disposiciones legislativas como si son consecuencia de prácticas tradicionales, religiosas o culturales;
 - c) Describir las medidas introducidas para superar los obstáculos al ejercicio de esos derechos;
 - d) Incluir datos estadísticos, desglosados por sexo, relativos al porcentaje de mujeres y hombres que disfrutaban de ellos;
 - e) Describir los tipos de políticas, las relacionadas con programas de desarrollo inclusive, en cuya formulación participen las mujeres y el grado y la amplitud de esa participación;
 - f) En relación con el párrafo c) del artículo 7, describir en qué medida las mujeres participan en las organizaciones no gubernamentales en sus países, en las organizaciones femeninas inclusive;
 - g) Analizar la medida en que el Estado Parte asegura que se consulte a esas organizaciones y las repercusiones de su asesoramiento a todos los niveles de la formulación y ejecución de las políticas gubernamentales;

- h) Proporcionar información sobre la representación insuficiente de mujeres en calidad de miembros o responsables de los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones patronales y las asociaciones profesionales y analizar los factores que contribuyen a ello.

Artículo 8

49. Las medidas que se deben idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen las destinadas a garantizar un mejor equilibrio entre hombres y mujeres en todos los órganos de las Naciones Unidas, entre ellos, las Comisiones Principales de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y los órganos de expertos, en particular los órganos creados en virtud de tratados, así como en el nombramiento de grupos de trabajo independientes o de relatores especiales o por países.
50. Al presentar informes sobre el artículo 8, los Estados Partes deben:
- Proporcionar estadísticas, desglosadas por sexo, relativas al porcentaje de mujeres en el servicio exterior o que participen con regularidad en la representación internacional o en actividades en nombre del Estado, entre ellas las que integren delegaciones gubernamentales a conferencias internacionales y las mujeres designadas para desempeñar funciones en el mantenimiento de la paz o la solución de conflictos, así como su categoría en el sector correspondiente;
 - Describir las medidas para establecer criterios objetivos y procesos para el nombramiento y el ascenso de mujeres a cargos importantes o para su participación en delegaciones oficiales;
 - Describir las medidas adoptadas para dar difusión amplia a la información sobre las obligaciones internacionales del gobierno que afecten a las mujeres y los documentos oficiales publicados por los foros multilaterales, en particular entre los órganos gubernamentales y no gubernamentales encargados del adelanto de la mujer;
 - Proporcionar información relacionada con la discriminación de las mujeres a causa de sus actividades políticas, tanto si actúan como particulares como si son miembros de organizaciones femeninas o de otro tipo.

Material de Trabajo N° 3 - g

Recomendación General N° 16 (10° período de sesiones, 1991)

FAMILIA

Mujeres que trabajan sin remuneración en empresas familiares rurales y urbanas

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Teniendo presentes el inciso c) del artículo 2 y los incisos c), d) y e) del artículo 11 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Recomendación general N° 9 (octavo período de sesiones, 1989) sobre las estadísticas relativas a la condición de la mujer,

Teniendo en cuenta que en los Estados Partes hay un alto porcentaje de mujeres que trabajan sin remuneración ni seguridad social ni prestaciones sociales en empresas que suelen ser de propiedad de un varón de la familia,

Observando que en general los informes presentados al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer no se refieren al problema de las mujeres que trabajan sin remuneración en empresas familiares,

Afirmando que el trabajo no remunerado constituye una forma de explotación de la mujer que es contraria a la Convención,

Recomienda que los Estados Partes:

- Incluyan en sus informes al Comité información sobre la situación jurídica y social de las muje-

- res que trabajan sin remuneración en empresas familiares;
- b) Reúnan datos estadísticos relacionados con las mujeres que trabajan sin remuneración, seguridad social ni prestaciones sociales en empresas de propiedad de un familiar, e incluyan esos datos en sus informes al Comité;
 - c) Tomen las medidas necesarias para garantizar remuneración, seguridad social y prestaciones sociales a las mujeres que trabajan sin percibir tales prestaciones en empresas de propiedad de un familiar.

Material de Trabajo N° 3 - h

Recomendación General N° 17 (10° período de sesiones, 1991)

Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Teniendo presente el artículo 11 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

Recordando el párrafo 120 de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer,

Afirmando que la medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer, el cual contribuye al desarrollo de cada país, ayudarán a poner de manifiesto la función económica que desempeña de hecho la mujer,

Convencido de que dicha medición y cuantificación proporcionan una base para la formulación de otras políticas relacionadas con el adelanto de la mujer,

Tomando nota de las deliberaciones celebradas durante el 21° período de sesiones de la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas con respecto a la revisión en curso del Sistema de Cuentas Nacionales y a la preparación de estadísticas sobre la mujer,

Recomienda a los Estados Partes que:

- a) Alienten y apoyen las investigaciones y los estudios experimentales destinados a medir y valorar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer, por ejemplo realizando encuestas sobre el empleo del tiempo como parte de sus programas de encuestas nacionales sobre los hogares y reuniendo datos estadísticos desglosados por sexo relativos al tiempo empleado en actividades en el hogar y en el mercado de trabajo;
- b) De conformidad con las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer, adopten medidas encaminadas a cuantificar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer e incluirlo en el producto nacional bruto;
- c) Incluyan en sus informes presentados con arreglo al artículo 18 de la Convención información sobre las investigaciones y los estudios experimentales realizados para medir y valorar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer, así como sobre los progresos logrados en la incorporación de dicho trabajo en las cuentas nacionales.

Material de Trabajo N° 3 - I

Recomendación General N° 21 (13° período de sesiones, 1994)

La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares

1. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (resolución 34/180 de la Asamblea General, anexo) afirma la igualdad de derechos del hombre y la mujer en la sociedad y la familia. La Convención ocupa un lugar importante entre los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.
2. Otras convenciones y declaraciones también dan gran importancia a la familia y a la situación de la mujer en el seno de la familia. Entre ellas se cuentan la Declaración Universal de Derechos Humanos (resolución 217 A (III) de la Asamblea General), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (resolución 2200 A (XXI), anexo), la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (resolución 1040 (XI), anexo), la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (resolución 1763 A (XVII), anexo) y la subsiguiente recomendación al respecto (resolución 2018 (XX)), y las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer.
3. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer recuerda los derechos inalienables de la mujer que ya están consagrados en las convenciones y declaraciones mencionadas, pero va aún más lejos al reconocer que la cultura y las tradiciones pueden tener importancia en el comportamiento y la mentalidad de los hombres y las mujeres y que cumplen un papel significativo en la limitación del ejercicio de los derechos fundamentales de la mujer.

Antecedentes

4. En su resolución 44/82, la Asamblea General ha designado 1994 Año Internacional de la Familia. El Comité desea aprovechar la oportunidad para subrayar la importancia del ejercicio de los derechos fundamentales de la mujer en el seno de la familia como una de las medidas de apoyo y fomento de las celebraciones que tendrán lugar en los distintos países.
5. Habiendo optado por esta forma de celebrar el Año Internacional de la Familia, el Comité desea analizar tres artículos en la Convención que revisten especial importancia para la situación de la mujer en la familia:

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.
2. Los Estados Partes concederán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

Comentario

6. La nacionalidad es esencial para la plena participación en la sociedad. En general, los Estados confieren la nacionalidad a quien nace en el país. La nacionalidad también puede adquirirse por el hecho de residir en un país o por razones humanitarias, como en el caso de la apatridia. Una mujer que no posea la ciudadanía carece de derecho de voto, no puede ocupar cargos públicos y puede verse privada de prestaciones sociales y del derecho a elegir su residencia. Una mujer adulta debería ser capaz de cambiar su nacionalidad y no debería privársele arbitrariamente de ella como consecuencia del matrimonio o la disolución de éste o del cambio de nacionalidad del marido o del padre.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán la igualdad de la mujer ante la ley con el hombre.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades de ejercerla. En particular, le reconocerán la igualdad de derechos para firmar contratos y administrar bienes y la tratarán en pie de igualdad en todas las etapas de las actuaciones en cortes de justicia y tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que se considerará nulo todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Comentario

7. Cuando la mujer no puede celebrar un contrato en absoluto, ni pedir créditos, o sólo puede hacerlo con el consentimiento o el aval del marido o un pariente varón, se le niega su autonomía jurídica. Toda restricción de este género le impide poseer bienes como propietaria exclusiva y le imposibilita la administración legal de sus propios negocios o la celebración de cualquier otro tipo de contrato. Las restricciones de esta índole limitan seriamente su capacidad de proveer a sus necesidades o las de sus familiares a cargo.
8. En algunos países, el derecho de la mujer a litigar está limitado por la ley o por su acceso al asesoramiento jurídico y su capacidad de obtener una reparación en los tribunales. En otros países, se respeta o da menos importancia a las mujeres en calidad de testigos o las pruebas que presenten que a los varones. Tales leyes o costumbres coartan efectivamente el derecho de la mujer a tratar de obtener o conservar una parte igual del patrimonio y menoscaban su posición de miembro independiente, responsable y valioso de la colectividad a que pertenece. Cuando los países limitan la capacidad jurídica de una mujer mediante sus leyes, o permiten que los individuos o las instituciones hagan otro tanto, le están negando su derecho a la igualdad con el hombre y limitan su capacidad de proveer a sus necesidades y las de sus familiares a cargo.
9. El domicilio es un concepto en los países de common law que se refiere al país en que una persona se propone residir y a cuya jurisdicción se someterá. El domicilio originalmente es adquirido por un niño por medio de sus padres, pero en la vida adulta es el país en que reside normalmente una persona y en que se propone vivir permanentemente. Como en el caso de la nacionalidad, el examen de los informes de los Estados Partes demuestra que a una mujer no siempre se le permitirá escoger su propio domicilio conforme a la ley. Una mujer adulta debería poder cambiar a voluntad de domicilio, al igual que de nacionalidad, independientemente de su estado civil. Toda restricción de su derecho a escoger su domicilio en las mismas condiciones que el hombre puede limitar sus posibilidades de recurrir a los tribunales en el país en que vive o impedir que entre a un país o salga libremente de él por cuenta propia.
10. A las mujeres migrantes que viven y trabajan temporalmente en otro país deberían otorgárseles los mismos derechos que a los hombres de reunirse con sus cónyuges, compañeros o hijos.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad con el hombre:
 - a) El derecho para contraer matrimonio;
 - b) El derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y con su pleno consentimiento;
 - c) Los derechos y responsabilidades durante el matrimonio y al disolverse éste;
 - d) Los derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado ci-

vil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

e) Los derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a recibir información, una educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

f) Los derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

g) Los derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

h) Los derechos en el matrimonio en materia de bienes, adquisición, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales o el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, de carácter legislativo inclusive, para fijar una edad mínima para el matrimonio y para hacer obligatoria su inscripción oficial.

Comentario

Vida pública y privada

11. Históricamente, la actividad humana en las esferas pública y privada se ha considerado de manera diferente y se ha reglamentado en consecuencia. En todas las sociedades, por mucho tiempo se han considerado inferiores las actividades de las mujeres que, tradicionalmente, han desempeñado su papel en la esfera privada o doméstica.
12. Puesto que dichas actividades tienen un valor inestimable para la supervivencia de la sociedad, no puede haber justificación para aplicarles leyes o costumbres diferentes y discriminatorias. Los informes de los Estados Partes ponen de manifiesto que existen todavía países en los que no hay igualdad de jure. Con ello se impide que la mujer goce de igualdad en materia de recursos y en la familia y la sociedad. Incluso cuando existe la igualdad de jure, en todas las sociedades se asignan a la mujer funciones diferentes, que se consideran inferiores. De esta forma, se conculcan los principios de justicia e igualdad que figuran en particular en el artículo 16 y en los artículos 2, 5 y 24 de la Convención.

Diversas formas de familia

13. La forma y el concepto de familia varían de un Estado a otro y hasta de una región a otra en un mismo Estado. Cualquiera que sea la forma que adopte y cualesquiera que sean el ordenamiento jurídico, la religión, las costumbres o la tradición en el país, el tratamiento de la mujer en la familia tanto ante la ley como en privado debe conformarse con los principios de igualdad y justicia para todas las personas, como lo exige el artículo 2 de la Convención.

Poligamia

14. En los informes de los Estados Partes también se pone de manifiesto que la poligamia se practica en varios países. La poligamia infringe el derecho de la mujer a la igualdad con el hombre y puede tener consecuencias emocionales y económicas, tan graves para ella, al igual que para sus familiares a cargo, que debe desalentarse y prohibirse. El Comité observa con preocupación que algunos Estados Partes, en cuyas constituciones se garantiza la igualdad de derechos, permiten la poligamia de conformidad con el derecho de la persona o el derecho consuetudinario, lo que infringe los derechos constitucionales de la mujer y viola las disposiciones del inciso a) del artículo 5 de la Convención.

Incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 16

15. Si bien la mayoría de los países informan de que las constituciones y leyes nacionales acatan la Convención, las costumbres, la tradición y la falta de cumplimiento de estas leyes en realidad contravienen la Convención.

16. El derecho a elegir su cónyuge y la libertad de contraer matrimonio son esenciales en la vida de la mujer y para su dignidad e igualdad como ser humano. De un examen de los informes de los Estados Partes se desprende que hay países que permiten que las mujeres contraigan matrimonios obligados en primeras o segundas nupcias, sobre la base de la costumbre, las creencias religiosas o el origen étnico de determinados grupos. En otros países, se permite decidir el matrimonio de la mujer a cambio de pagos o de ventajas y, en otros, la pobreza obliga a algunas mujeres a casarse con extranjeros para tener seguridad económica. A reserva de ciertas restricciones razonables basadas, por ejemplo, en la corta edad de la mujer o en la consanguinidad con su cónyuge, se debe proteger y hacer cumplir conforme a la ley su derecho a decidir si se casa, cuándo y con quién.

Inciso c) del párrafo 1 del artículo 16

17. Un examen de los informes de los Estados Partes revela que el ordenamiento jurídico de muchos países dispone los derechos y las obligaciones de los cónyuges sobre la base de los principios del common law, del derecho religioso o del derecho consuetudinario, en lugar de los principios contenidos en la Convención. Esta diversidad en la normativa y la práctica relativas al matrimonio tiene consecuencias de gran amplitud para la mujer, que invariablemente limitan su derecho a la igualdad de situación y de obligaciones en el matrimonio. Esa limitación suele ser causa de que se considere al esposo como cabeza de familia y como principal encargado de la adopción de decisiones y, por lo tanto, infringe las disposiciones de la Convención.
18. Además, por lo general, no se concede protección legislativa alguna al amancebamiento. La ley debería proteger la igualdad de las mujeres amancebadas en la vida familiar y en la repartición de los ingresos y los bienes. Deberían gozar de igualdad de derechos y obligaciones con los hombres en el cuidado y la crianza de los hijos o familiares a cargo.

Incisos d) y f) del párrafo 1 del artículo 16

19. Según se dispone en el inciso b) del artículo 5, la mayoría de los países reconocen que los progenitores comparten sus obligaciones respecto del cuidado, la protección y el mantenimiento de los hijos. El principio de que “los intereses de los hijos serán la consideración primordial” se ha incluido en la Convención sobre los Derechos del Niño (resolución 44/25 de la Asamblea General, anexo) y parece tener aceptación universal. En la práctica, sin embargo, algunos países no respetan el principio de igualdad de los padres de familia, especialmente cuando no están casados. Sus hijos no siempre gozan de la misma condición jurídica que los nacidos dentro del matrimonio y, cuando las madres están divorciadas o viven separadas, muchas veces los padres no comparten las obligaciones del cuidado, la protección y el mantenimiento de sus hijos.
20. Los derechos y las obligaciones compartidos enunciados en la Convención deben poder imponerse conforme a la ley y, cuando proceda, mediante las instituciones de la tutela, la curatela, la custodia y la adopción. Los Estados Partes deberían velar por que conforme a sus leyes, ambos padres, sin tener en cuenta su estado civil o si viven con sus hijos, compartan los derechos y las obligaciones con respecto a ellos en pie de igualdad.

Inciso e) del párrafo 1 del artículo 16

21. Las obligaciones de la mujer de tener hijos y criarlos afectan a su derecho a la educación, al empleo y a otras actividades referentes a su desarrollo personal, además de imponerle una carga de trabajo injusta. El número y espaciamiento de los hijos repercuten de forma análoga en su vida y también afectan su salud física y mental, así como la de sus hijos. Por estas razones, la mujer tiene derecho a decidir el número y el espaciamiento de los hijos que tiene.
22. En algunos informes se revelan prácticas coercitivas que tienen graves consecuencias para la mujer, como el embarazo, el aborto o la esterilización forzados. La decisión de tener hijos, si bien de preferencia debe adoptarse en consulta con el cónyuge o el compañero, no debe, sin embargo, estar limitada por el cónyuge, el padre, el compañero o el gobierno. A fin de adoptar una decisión con conocimiento de causa respecto de medidas anticonceptivas seguras y fiables, las mujeres deben tener información

acerca de las medidas anticonceptivas y su uso, así como garantías de recibir educación sexual y servicios de planificación de la familia, según dispone el inciso h) del artículo 10 de la Convención.

23. Hay amplio acuerdo en que cuando se dispone libremente de medidas apropiadas para la regulación voluntaria de la fecundidad, mejoran la salud, el desarrollo y el bienestar de todas las personas de la familia. Además, estos servicios mejoran la calidad general de la vida y la salud de la población, y la regulación voluntaria del crecimiento demográfico ayuda a conservar el medio ambiente y a alcanzar un desarrollo económico y social duradero.

Inciso g) del párrafo 1 del artículo 16

24. Los principios de equidad, justicia y plena realización de todos son la base de una familia estable. Por consiguiente, marido y mujer deben tener el derecho de elegir su profesión u ocupación con arreglo a su propia capacidad, aptitudes o aspiraciones, según disponen los incisos a) y c) del artículo 11 de la Convención. Además, cada uno debe tener el derecho a escoger su nombre para conservar su individualidad e identidad dentro de la comunidad y poder distinguirlo de los demás miembros de la sociedad. Cuando la ley o las costumbres obligan a una mujer a cambiar de nombre con ocasión del matrimonio o de la disolución de éste, se le deniega este derecho.

Inciso h) del párrafo 1 del artículo 16

25. Los derechos enunciados en este artículo coinciden con los enunciados en el párrafo 2 del artículo 15, que impone a los Estados la obligación de reconocer a la mujer iguales derechos para concertar contratos y administrar bienes, y los completan.
26. El párrafo 1 del artículo 15 garantiza la igualdad ante la ley de hombres y mujeres. El derecho de la mujer a la propiedad, la administración y la disposición de los bienes es fundamental para que pueda tener independencia económica y en muchos países será de crítica importancia para que pueda ganarse la vida y tener una vivienda y alimentación adecuadas para ella y para su familia.
27. En los países que están ejecutando un programa de reforma agraria o de redistribución de la tierra entre grupos de diferente origen étnico, debe respetarse cuidadosamente el derecho de la mujer, sin tener en cuenta su estado civil, a poseer una parte igual que la del hombre de la tierra redistribuida.
28. En la mayoría de los países, hay una proporción significativa de mujeres solteras o divorciadas que pueden tener la obligación exclusiva de sostener a una familia. Evidentemente, es poco realista toda discriminación en la repartición de la tierra basada en la premisa de que solamente el hombre tiene la obligación de sostener a las mujeres y a los niños de su familia y de que va a hacer honor a esta obligación. En consecuencia, toda ley o costumbre que conceda al hombre el derecho a una mayor parte del patrimonio al extinguirse el matrimonio o el amancebamiento o al fallecer un pariente es discriminatoria y tendrá graves repercusiones en la capacidad práctica de la mujer para divorciarse, para mantenerse, para sostener a su familia o para vivir dignamente como persona independiente.
29. Todos estos derechos deberían garantizarse sin tener en cuenta el estado civil de la mujer.

Bienes en el matrimonio

30. Hay países que no reconocen a la mujer el derecho a la misma parte de los bienes que el marido durante el matrimonio o el amancebamiento, ni cuando terminan. Muchos reconocen este derecho, pero es posible que precedentes legales o las costumbres coarten su capacidad práctica para ejercerlo.
31. Aunque la ley confiera a la mujer este derecho y aunque los tribunales lo apliquen, el hombre puede administrar los bienes de propiedad de la mujer durante el matrimonio o en el momento del divorcio. En muchos Estados, hasta los que reconocen la comunidad de bienes, no existe la obligación legal de consultar a la mujer cuando la propiedad que pertenezca a las dos partes en el matrimonio o el amancebamiento se venda o se enajene de otro modo. Esto limita la capacidad de la mujer para controlar la enajenación de la propiedad o los ingresos procedentes de su venta.
32. En algunos países, al dividirse la propiedad conyugal, se atribuye mayor importancia a las contribuciones económicas al patrimonio efectuadas durante el matrimonio que a otras aportaciones como

la educación de los hijos, el cuidado de los parientes ancianos y las faenas domésticas. Con frecuencia, estas otras contribuciones de la mujer hacen posible que el marido obtenga ingresos y aumente los haberes. Debería darse la misma importancia a todas las contribuciones, económicas o no.

33. En muchos países, los bienes acumulados durante el amancebamiento no reciben el mismo trato legal que los bienes adquiridos durante el matrimonio. Invariablemente, cuando termina la relación, la mujer recibe una parte considerablemente menor que el hombre. Las leyes y las costumbres sobre la propiedad que discriminan de esta forma a las mujeres casadas o solteras, con o sin hijos, deben revocarse y desalentarse.

Sucesiones

34. Los informes de los Estados Partes deberían incluir comentarios sobre las disposiciones legales o consuetudinarias relativas a los derechos sucesorios que afectan la situación de la mujer, como se dispone en la Convención y en la resolución 884 D (XXXIV) del Consejo Económico y Social, en la que se recomendaba a los Estados que adoptasen las medidas necesarias para garantizar la igualdad de derechos sucesorios de hombres y mujeres, disponiendo que unos y otros, dentro del mismo grado de parentesco con el causante, tengan la misma parte en la herencia y el mismo rango en el orden de sucesión. Esta disposición generalmente no se ha aplicado.
35. Hay muchos países en los que la legislación y la práctica en materia de sucesiones y bienes redundan en graves discriminaciones contra la mujer. Esta desigualdad de trato puede hacer que las mujeres reciban una parte más pequeña del patrimonio del marido o del padre, en caso de fallecimiento de éstos, que los viudos y los hijos. En algunos casos, no se reconoce a la mujer más que un derecho limitado y controlado a recibir determinados ingresos con cargo al patrimonio del difunto. Con frecuencia, los derechos de sucesión de la viuda no reflejan el principio de la igualdad en la propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio. Dichas disposiciones violan la Convención y deberían abolirse.

Párrafo 2 del artículo 16

36. En la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993, se instó a los Estados a que derogaran leyes y reglamentos en vigor y a que eliminaran las costumbres y prácticas que fueran discriminatorias y perjudiciales para las niñas. El párrafo 2 del artículo 16 y las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño impiden que los Estados Partes permitan o reconozcan el matrimonio entre personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad. En el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, "se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad". A pesar de esta definición y teniendo presentes las disposiciones de la Declaración de Viena, el Comité considera que la edad mínima para contraer matrimonio debe ser de 18 años tanto para el hombre como para la mujer. Al casarse, ambos asumen importantes obligaciones. En consecuencia, no debería permitirse el matrimonio antes de que hayan alcanzado la madurez y la capacidad de obrar plenas. Según la Organización Mundial de la Salud, cuando los menores de edad, especialmente las niñas se casan y tienen hijos, su salud puede verse afectada desfavorablemente y se entorpece su educación. Como resultado, se restringe su autonomía económica.
37. Esto no sólo afecta a la mujer personalmente, sino también limita el desarrollo de sus aptitudes e independencia y reduce las oportunidades de empleo, con lo que perjudica a su familia y su comunidad.
38. En algunos países se fijan diferentes edades para el matrimonio para el hombre y para la mujer. Puesto que dichas disposiciones suponen incorrectamente que la mujer tiene un ritmo de desarrollo intelectual diferente al del hombre, o que su etapa de desarrollo físico e intelectual al contraer matrimonio carece de importancia, deberían abolirse. En otros países, se permiten los esponsales de niñas o los compromisos contraídos en su nombre por familiares. Estas medidas no sólo contravienen la Convención, sino también infringen el derecho de la mujer a elegir libremente cónyuge.

39. Los Estados Partes deben también exigir la inscripción de todos los matrimonios, tanto los civiles como los contraídos de conformidad con costumbres o leyes religiosas. De esa forma, el Estado podrá asegurar la observancia de la Convención e instituir la igualdad entre los cónyuges, la edad mínima para el matrimonio, la prohibición de la bigamia o la poligamia y la protección de los derechos de los hijos.

Recomendaciones

La violencia contra la mujer

40. Al examinar el lugar de la mujer en la vida familiar, el Comité desea subrayar que las disposiciones de la Recomendación general N° 19 (11° período de sesiones), relativa a la violencia contra la mujer, son de gran importancia para que la mujer pueda disfrutar de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad. Se insta a los Estados Partes a aplicar esta Recomendación general a fin de que, en la vida pública y la vida familiar, las mujeres no sean objeto de violencia por razón de su sexo, lo que las priva de manera grave de sus derechos y libertades individuales.

Reservas

41. El Comité ha observado con alarma el número de Estados Partes que han formulado reservas respecto del artículo 16 en su totalidad o en parte, especialmente cuando también han formulado una reserva respecto del artículo 2, aduciendo que la observancia de este artículo puede estar en contradicción con una visión comúnmente percibida de la familia basada, entre otras cosas, en creencias culturales o religiosas o en las instituciones económicas o políticas del país.
42. Muchos de estos países mantienen una creencia en la estructura patriarcal de la familia, que sitúa al padre, al esposo o al hijo varón en situación favorable. En algunos países en que las creencias fundamentalistas u otras creencias extremistas o bien la penuria económica han estimulado un retorno a los valores y las tradiciones antiguas, el lugar de la mujer en la familia ha empeorado notablemente. En otros, en que se ha reconocido que una sociedad moderna depende para su adelanto económico y para el bien general de la comunidad de hacer participar en igualdad de condiciones a todos los adultos, independientemente de su sexo, estos tabúes e ideas reaccionarias o extremistas se han venido desalentando progresivamente.
43. De conformidad con los artículos 2, 3 y 24 en particular, el Comité solicita que todos los Estados Partes avancen paulatinamente hacia una etapa en que, mediante su decidido desaliento a las nociones de la desigualdad de la mujer en el hogar, cada país retire sus reservas, en particular a los artículos 9, 15 y 16 de la Convención.
44. Los Estados Partes deben desalentar decididamente toda noción de desigualdad entre la mujer y el hombre que sea afirmada por las leyes, por el derecho religioso o privado o por las costumbres y avanzar hacia una etapa en que se retiren las reservas, en particular al artículo 16.
45. El Comité observó, sobre la base de su examen de los informes iniciales y los informes periódicos, que en algunos Estados Partes en la Convención que habían ratificado o accedido a ella sin reservas, algunas leyes, especialmente las que se refieren a la familia, en realidad no se ajustan a las disposiciones de la Convención.
46. Las leyes de esos Estados todavía contienen muchas medidas basadas en normas, costumbres y prejuicios sociales y culturales que discriminan a la mujer. A causa de esta situación particular en relación con los artículos mencionados, el Comité tropieza con dificultades para evaluar y entender la condición de la mujer en esos Estados.
47. El Comité, especialmente sobre la base de los artículos 1 y 2 de la Convención, solicita que esos Estados Partes desplieguen los esfuerzos necesarios para examinar la situación de hecho relativa a tales cuestiones y hacer las modificaciones necesarias en aquellas de sus leyes que todavía contengan disposiciones discriminatorias contra la mujer.

Informes

48. Con la asistencia de los comentarios que figuran en la presente Recomendación general, en sus informes los Estados Partes deben:

- a) Indicar la etapa que se ha alcanzado para eliminar todas las reservas a la Convención, en particular las reservas al artículo 16;
- b) Indicar si sus leyes cumplen los principios de los artículos 9, 15 y 16 y, si por razón del derecho religioso o privado o de costumbres, se entorpece la observancia de la ley o de la Convención.

Legislación

49. Cuando lo exija el cumplimiento de la Convención, en particular los artículos 9, 15 y 16, los Estados Partes deberán legislar y hacer cumplir esas leyes.

Estímulo a la observancia de la Convención

50. Con la asistencia de los comentarios que figuran en la presente Recomendación general, y según lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 24, los Estados Partes deberían introducir medidas destinadas a alentar la plena observancia de los principios de la Convención, especialmente cuando el derecho religioso o privado o las costumbres choquen con ellos.

Material de Trabajo N° 4 - a

Resumen de Jurisprudencia N° 1

Indicaciones:

- Lea cuidadosamente el caso.
- Se aplicó la CEDAW en el análisis, cómo y con cuáles artículos?
- Si no se aplicó la CEDAW, cómo resolvería este caso aplicando la CEDAW?

Deberes y derechos de los cónyuges (Guatemala).**1) Jurisdicción**

Corte Constitucional

2) Hechos

En el año 1992, se impugnaron por inconstitucionalidad los artículos 81, 89, 109, 110, 113, 114, 115, 131, 133, 255, 257 y 317 del Código Civil, algunos en forma total y otros parcialmente, en consideración a que contradicen la Constitución Política de la República en el principio constitucional de igualdad (artículo 4º, contenido también en el 47; el de libertad (artículos 4º, 5º, y c); y los derechos y garantías que otorgan los artículos 63, 101, 102 inciso a y 136. También el 47, el principio de libertad, 4 y 5, artículos 63,101,102 inciso a) y 136 de la Constitución Política.

Los artículos impugnados se refieren a:

- a) la edad mínima para contraer matrimonio (más de 16 años el varón y más de 14 años la mujer);
- b) la limitación de la mujer divorciada para contraer matrimonio antes de los 300 días siguientes a la disolución de su matrimonio anterior;
- c) la potestad del marido de ejercer la representación conyugal;
- d) la disposición según la cual el marido debe protección y asistencia a su mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar, de acuerdo con sus posibilidades económicas; en tanto que la mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, sólo “cuando ello no perjudique el interés y cuidado de los hijos ni las demás atenciones del hogar”;
- e) la facultad al marido para oponerse a que la mujer se dedique a actividades fuera del hogar, siempre que él suministre lo necesario para su sostenimiento, y su oposición tenga motivos justificados;
- f) la administración del patrimonio conyugal a cargo del marido;
- g) la representación de la patria potestad sobre hijos menores a cargo del padre;
- h) la administración de los bienes de los nietos de hijos menores de edad a cargo de quien ejerciere la patria potestad o tutela, o sea al padre. (En caso de tutela o protutela una razón justificada para declinar su ejercicio, que en los demás casos es obligatorio, es el hecho de ser mujer).

3) Fundamentación

Accionantes en consideración a que dichos artículos contradicen principios constitucionales:

- a) el de igualdad garantizado en el artículo 4º, contenido también en el 47;
- b) el de libertad, artículos 4º, 5º, y c);
- c) los derechos y garantías que otorgan los artículos 63, 101,102 inciso a) y 136 de la Constitución Política de la República.

4) Interpretación

Según las consideraciones de la Corte:

- 1) La diferenciación en la edad deriva de características propias del hombre y la mujer en cuanto a funcionamiento fisiológico, biológico, psicológico y social.
- 2) La limitación temporal para contraer matrimonio para la mujer divorciada se sostiene por la necesaria protección a los menores y a la familia.
- 3) La certeza y la seguridad jurídica que evita controversias innecesarias y la potestad del Estado, son las razones para otorgar al hombre la representación masculina en el matrimonio y la administración del patrimonio conyugal.
- 4) La distribución desigual de los roles en el hogar se fundamenta en la búsqueda de certeza legal y protección de los intereses superiores de los hijos y la familia.
- 5) Los derechos y obligaciones de la maternidad legitiman al marido para oponerse a que la mujer trabaje fuera del hogar.

La Corte Constitucional no declaró la inconstitucionalidad de las normas, fundamentándose en las diferencias naturales entre el hombre y la mujer. Según el criterio de la Corte, cualquier cambio en la distribución de las funciones según el sexo, significaría un posible atentado al orden establecido.

Material de Trabajo N° 4 - a

Resumen de Jurisprudencia N° 1

Voto salvado

“Basa en exceso sus criterios en razones de certeza y seguridad jurídica, a la libertad con que se contrae matrimonio, a sus limitaciones y a las obligaciones derivadas de la paternidad y maternidad sobre el cuidado y educación de los hijos, y a ignorar en el matrimonio la calidad de hombre y mujer interpretándolos más bien como esposo y esposa, ignorando evidentes discriminaciones legales por razón de sexo... La sentencia en ese sentido es reflejo todavía de una concepción autoritaria que priva en la ley en relación con el matrimonio y parece desconocer que los mismos o mejores fines constitucionales pueden obtenerse en un matrimonio democrático construido sobre la base de la libertad y la igualdad responsable. Ello contribuye más a la consolidación del matrimonio y a la unidad familiar. La sentencia señala que no se sabe que en la realidad ciertas normas que se impugnan sean motivo de denuncias judiciales. Sin embargo, la misma parece ignorar, precisamente, que el autoritarismo de la ley a favor del hombre o del esposo, salvo excepciones por supuesto, es en esa realidad el principal motivo de la destrucción familiar al disolverse el matrimonio porque, ese tipo de denuncias judiciales difícilmente pueden darse dejando vigente el matrimonio, sino que se resuelven como causal de divorcio.”

Material de Trabajo N° 4 - b

Resumen de Jurisprudencia N° 2

Indicaciones:

- Lea cuidadosamente el caso.
- Se aplicó la CEDAW en el análisis, cómo y con cuáles artículos?
- Si no se aplicó la CEDAW, cómo resolvería este caso aplicando la CEDAW?

1) Jurisdicción.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

2) Hechos

En el año de 1984 se interpone acción de Inconstitucionalidad contra los incisos c), d) y e) del artículo 104 del Código de Trabajo por plantearse contrarios a los artículos 33, 58 y 59 de la Constitución Política y contrario al Convenio número 111 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por nuestro país por ley 2848 del 26 de octubre de 1958.

Los artículos impugnados y los argumentos interpuestos se refieren a :

- 1) Los incisos c), d) y e) del numeral 104 del Código de Trabajo son contrarios al artículo 33 de la Constitución Política, por cuanto establecen una jornada de trabajo de doce horas, lo que difiere del artículo 136 del mismo código que establece una jornada de ocho horas; disponen media jornada de descanso, mientras que el artículo 152 del Código de Trabajo establece un día de descanso; y un descanso de media jornada en los días feriados remunerados, en contraste con los numerales 147 y 148 del código de la materia, que disponen un día completo. Que el artículo 2 del Convenio 111 de la OIT establece el deber de promover la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto. Que dichos incisos dan a las empleadas domésticas un trato desigual. Que los artículos 58 y 59 de la Constitución Política establecen una jornada de ocho horas diarias y cuarenta y ocho a la semana y un día de descanso después de seis días consecutivos de trabajo, por lo que los incisos dichos son contrarios a las normas constitucionales. Que si bien las normas establecen casos de excepción muy calificadas a criterio del legislador, la naturaleza del trabajo doméstico que resulta pesado y agobiante, no deben constituirse en caso de excepción. Por ende el criterio utilizado por el legislador es arbitrario, que hace una clara discriminación contra la trabajadora doméstica frente a todos los demás asalariados y se violan los derechos constitucionales que las mencionadas normas otorgan. En consecuencia pide la accionante que se declare la inconstitucionalidad de los incisos c, d y e del Código de Trabajo por cuanto da un trato desigual a los trabajadores domésticos y viola los artículos 33, 58 y 59 de la Constitución Política y el Convenio 111 de la OIT.
- 2) Según criterio de la Procuraduría de la República... solicitan que se declare sin lugar el recurso, por no ser violatorio el artículo 104 en sus incisos c, d y e del Código de Trabajo, de las normas constitucionales y del Convenio Internacional referidos, porque el contrato de los servidores domésticos es un contrato especial. Desde el punto de vista constitucional, alega que no toda distinción, inclusión o preferencia, puede considerarse como acto de discriminación, y las mismas normas constitucionales prevén excepciones. Que el Convenio de la OIT debe interpretarse congruentemente con la Constitución, en cuanto establece la posibilidad de excepciones. Que además dicho convenio se refiere al establecimiento de diferencias entre trabajadores por razón de su sexo o color etc., lo que es congruente con la época en que fue adoptado, sea el año 1958, fecha que coincide con una serie de movimientos populares por reivindicaciones de derechos de las minorías étnicas, de ahí que el instrumento internacional no es aplicable al caso subjuídice. Al celebrarse la vista el representante de la Procuraduría no comparte la tesis vertida al momento de contestar la audiencia, señalando que no deben existir excepciones en cuanto a los tipos de jornadas y en cuanto a las trabajadoras domésticas no hay motivo para otro tipo de jornada, ya sea cuando ésta viva o no en el lugar donde trabaja.

3) Fundamentación.

Accionantes consideran que dichos artículos contradicen principios constitucionales. Al proporcionar un trato desigual a los trabajadores domésticos y viola los artículos 33, 58 y 59 de la Constitución Política y el Convenio 111 de la OIT.

4) Interpretación

Según las consideraciones de la Corte:

- 1) En lo que se refiere al fondo del asunto, es preciso decir que no toda distinción, inclusión o preferencia puede ser considerada como un acto de discriminación y por ende inconstitucional. Desde

esta perspectiva vale señalar que lo contenido en el numeral 104 incisos c), d) y e) del Código de Trabajo no se trata de una discriminación o distinción como lo alega la recurrente, sino que se trata de un caso de excepción de los contenidos en los artículos 58 y 59 de la Constitución Política, debiendo entonces armonizar todos esos numerales y no contraponerlos como se formula en la Acción. Visto desde este ángulo, no le corresponde a la Sala Constitucional determinar la conveniencia o no de una ley, sino tan sólo determinar si la misma violenta la Carta Fundamental, situación que no acontece en el presente asunto, pues al interpretar de forma armónica tales normas, se deduce que el caso de las servidoras domésticas es un caso de excepción autorizado por la misma Constitución.

- 2) La normativa cuestionada no introduce una arbitraria distinción o una desigualdad contraria a la dignidad humana, pues como se ha dicho, el servicio doméstico es una situación excepcional que como tal no puede ser igualada a otros casos como la agricultura, la industria u otros servicios, pues obviamente no se está en igualdad de circunstancias, ni existe una igualdad en el criterio de comparación, el que es un requisito esencial para poder establecer la posibilidad de circunstancias distintas.
- 3) En lo que se refiere a la supuesta violación de normas internacionales, es preciso indicar que tal contraposición no existe pues como ya se ha reiterado en otras ocasiones, si bien los Tratados o Convenios Internacionales se sitúan sobre las leyes, también es lo cierto que se encuentran por debajo de la Constitución, razón que obliga a aquellos a estar de conformidad con los principios del derecho público de la Constitución. Así las cosas y en razón de todos los anteriores criterios, resulta ser lo procedente la declaratoria sin lugar de la presente acción de inconstitucionalidad toda vez que no se observa en el artículo 104 incisos c), d) y e) del Código de Trabajo contraposición alguna con los numerales 33, 58 y 59 constitucionales.

3) Se declara sin lugar la Acción.

Material de Trabajo N° 4 - b

Resumen de Jurisprudencia N° 2

Voto Salvado

Exp. 0327-C-91 N(3150-94
SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Voto Salvado.

1) .- **En cuanto al fondo del asunto:** Los incisos c), d) y e) del artículo 104 del Código de Trabajo establecen, en lo que interesa:

“Los servidores domésticos se regirán por las siguientes disposiciones especiales: ...

c) Estarán sujetos a una jornada ordinaria máxima de doce horas ...

d) Disfrutarán, sin perjuicio de su salario, de media jornada de descanso en cualquier día de la semana a juicio del patrono, sin embargo, por lo menos dos veces al mes dicho descanso será en el día domingo;

e) En los días feriados remunerados que establece este Código, tendrán derecho a descansar media jornada, o a percibir medio jornal adicional en su lugar, si laboraran a requerimiento del patrono;”

Alega la accionante que el inciso c) viola el principio de igualdad contenido en el artículo 33 constitucional, porque establece una jornada ordinaria de doce horas para la trabajadora doméstica, mientras

que el artículo 136 del Código Laboral establece una jornada ordinaria de ocho horas para los demás trabajadores. El inciso d) es discriminatorio porque establece media jornada de descanso en cualquier día de la semana a juicio del patrono, mientras que el artículo 152 del mismo Código, establece un día absoluto de descanso por cada semana o cada seis días de trabajo continuo para los demás trabajadores. Igual situación ocurre en relación con el inciso e), que establece un descanso de media jornada para las trabajadoras domésticas, en los días feriados remunerados, mientras que el Código de Trabajo en los artículos 147 y 148 acuerda que los demás trabajadores disfrutarán del día completo. La norma cuestionada también resulta contraria al artículo 58 de la Constitución, al establecer una jornada ordinaria de doce horas para la trabajadora doméstica y viola el contenido del artículo 59 constitucional, al disponer que la trabajadora doméstica tiene solamente media jornada de descanso semanal. Agrega la accionante que si bien es cierto que los artículos 58 y 59 de la Constitución establecen casos de excepción muy calificados a criterio del legislador, por la naturaleza del trabajo doméstico, lo pesado y agobiante que éste resulta y por tratarse, en la mayoría de los casos, de mujeres que están sometidas a una doble jornada laboral, es evidente que el criterio que el legislador utilizó es arbitrario. La sentencia de mayoría considera, que los incisos c), d) y e) del artículo 104 del Código de Trabajo no establecen una discriminación, sino que tratan de un caso de excepción de los contenidos en los mismos artículos 58 y 59 constitucionales, lo que no compartimos.

2) Tanto el artículo 58 de la Constitución, en cuanto a la jornada laboral de ocho horas, como el artículo 59 de ese mismo cuerpo normativo, en relación con el día de descanso después de seis días consecutivos de trabajo, establece que estas disposiciones no se aplicarán en casos de excepción muy calificados, que determine la ley. Ha de entenderse que este tratamiento “excepcional” a que se hace referencia no puede ser arbitrario y no debe, bajo ninguna circunstancia, lesionar los derechos fundamentales de los trabajadores. En primer término debemos recalcar un hecho que es evidente e indiscutible: en nuestro país un altísimo porcentaje de los llamados servidores domésticos, es decir, de aquellas personas que se dedican en forma habitual y continua a labores de aseo, cocina, asistencia y demás propias de un hogar residencia o habitación particular, que no importan lucro o negocio para el patrono, según lo define el Código de Trabajo, son mujeres. En nuestra cultura, el trabajo doméstico, remunerado o no, ha sido y es considerado “labor de mujeres”. Ahora bien, no estimamos que la naturaleza de la labor desempeñada por las servidoras domésticas sea uno de esos casos de excepción muy calificados, que amerite que se limiten sus derechos laborales. Por el contrario, parece que las disposiciones del Código de Trabajo que se refieren a las empleadas domésticas son una reacción del legislador, a tono con las percepciones de una cultura que subordina a la mujer, que se fundamenta en una concepción devaluada del trabajo doméstico que suele hacer la mujer, sea como esposa, ama de casa, empleada doméstica, etc. Es decir, se parte, en última instancia, del hecho de que la mujer que trabaja en la casa, realizando labores domésticas, realmente no trabaja, de allí que la labor que realiza no tiene por qué remunerarse. Al desvalorizarse el trabajo doméstico, realizado casi en forma exclusiva por mujeres, el legislador se creyó “legitimado” para hacer excepciones que no se justifican en una sociedad moderna, propiciándose así una doble discriminación: en razón del género y en relación con los demás trabajadores. De allí que las excepciones contenidas en los incisos c), d) y e) del artículo 104 cuestionado, son discriminatorias y violan tanto el principio de igualdad del artículo 33 de la Constitución, como el derecho a la jornada ordinaria de trabajo diurno de ocho horas diarias y el derecho al día de descanso semanal contenidos respectivamente, en los artículos 58 y 59 de la Constitución. Al considerar que las “excepciones” dispuestas en el artículo 104 cuestionado, lo son en razón del género de quienes desempeñan el trabajo doméstico, resultan también violatorias de lo establecido en los artículos 2 incisos d), f) y g), 4, 5 inciso a) y 11, principalmente, de la Convención sobre la eliminación de todas las, principalmente, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por ley número 6969 de dos de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

3) La discriminación apuntada resulta más evidente si examinamos el artículo 143 del Código de Trabajo, que establece cuáles trabajadores quedan excluidos de la limitación de la jornada de trabajo. Estos son: los gerentes, administradores, apoderados y todos aquellos empleados que trabajan sin fiscalización superior inmediata; los trabajadores que ocupan puestos de confianza, los agentes comisionistas y los

empleados similares que no cumplen su cometido en el local del establecimiento; los que desempeñen funciones discontinuas o que requieran de su sola presencia; y las personas que realizan labores que por su indudable naturaleza no están sometidas a jornadas de trabajo. Se trata, ya sea de trabajadores que ocupan puestos de alta jerarquía, y cuentan, por ello, con beneficios que compensan la ampliación de la jornada, o de personas a las que, por la naturaleza misma de las labores que desempeñan, no les resulta necesario estar sometidas a la jornada laboral de ocho horas, por lo que sus derechos laborales no son lesionados con esta norma y en todo caso, se establece una jornada máxima de doce horas diarias, con un descanso mínimo de una hora y media. Por el contrario, para las trabajadoras domésticas, la jornada laboral regular es de doce horas, con tan sólo una hora de descanso y tal excepción no corresponde a ninguno de los supuestos del artículo 143 citado. Por el contrario, diversos factores como la índole misma del trabajo que desempeñan, los bajos salarios que reciben, y la tendencia social a desvalorizar el trabajo doméstico, ameritan que el legislador, en lugar de disminuir sus derechos laborales, aumentando la jornada laboral y disminuyendo el tiempo de descanso, los fortalezca y proteja a las trabajadoras domésticas de cualquier forma de discriminación.

4) Reconocemos que eventualmente podría existir un sistema propio que regule el trabajo doméstico en los casos en que la servidora duerma en la casa, pero para ello debe reconocerse una serie de derechos, entre ellos, un plus salarial y además, si efectivamente trabaja más de las ocho horas, el pago de horas extras. En cuanto al descanso semanal y los feriados remunerados que establece el Código, constituyen derechos inalienables de todos los trabajadores y no es posible a tan sólo medio día de descanso.

Material de Trabajo N° 5 - a

CASO N° 1

En Patrilandia, una mujer de 40 años había sido jueza por 11 años cuando el poder judicial sufrió una reestructuración completa que eliminaba totalmente el puesto que ella ocupaba pero que creaba varias nuevas judicaturas con rango superior a la que ella desempeñaba. Como ella había sido siempre evaluada como una jueza competente responsable, eficiente y honesta, ella estaba segura que le darían una de esas nuevas judicaturas a pesar que durante 11 años frecuentemente llegaba tarde debido a que tenía un hijo discapacitado que la retrasaba en las mañanas. Su sorpresa fue grande cuando en vez de ofrecerle una nueva judicatura, le dieron su retiro. El puesto que ella pensó que le darían se lo dieron a un hombre de 26 años con menos experiencia en la administración de justicia pero con más conocimientos en informática. La justificación que le dieron a la Sra. Jueza fue que en la modernización de justicia se requería personal con conocimientos de informática y computación, requisitos que ella no llenaba.

¿Qué artículos de la CEDAW fueron violados?

¿Qué reformas tendría que hacer la administración de justicia para cumplir con la CEDAW?

Material de Trabajo N° 5 - b

CASO N° 2

En Patrilandia, los hombres privados de libertad tenían derecho a la visita conyugal una vez al mes. Juana, esposa de Carlos, todos los meses iba a visitarlo en su día de visita conyugal pero debido a que Carlos la golpeada, Juana salía de la visita conyugal directo al hospital con algún hueso roto o con heridas que necesitaban puntos. La administración de la prisión decidió no permitirle más visitas conyugales a Carlos pero éste interpuso un recurso de amparo arguyendo que su esposa lo visitaba voluntariamente y que él tenía derecho a la visita conyugal. La corte decide que él tiene derecho a la visita y ordena a la administración que le restituya ese derecho.

Uds. son un grupo de ciudadanos/as que luchan contra la violencia de género en las parejas, utilizando la CEDAW, ¿qué argumentos utilizarían para proteger a la mujer y qué le recomendarían a los administradores de la prisión?

Material de Trabajo N° 5 - c

CASO N° 3

Rosario y Mario habían vivido juntos por 15 años procreando tres hijas de 11, 9 y 6 años cuando Mario murió de repente en un accidente de tránsito. Rosario había creído que ella y sus hijas heredarían la casa y los bienes comprados durante su unión de hecho. Pero, al abrirse la mortual, se descubrió que Mario se había casado unos años antes de comenzar su unión de hecho con una mujer de la cual nunca se había divorciado y con la cual tenía dos hijos menores de 17 y 16 años. El juez decide que la casa y los bienes son de la esposa e hijos habidos dentro del matrimonio y que Rosario no tiene derecho a ningún bien aunque sí estipula una suma par las hijas que es mucho menor que el valor de la casa y bienes del difunto.

¿Qué artículos de la CEDAW viola esta decisión y Cómo tendría que ser la decisión para cumplir con la CEDAW?

Sexismo: La creencia de que un sexo es superior al otro. En nuestras sociedades patriarcales, casi siempre el sexo que se cree superior es el masculino. Hay muchas manifestaciones del sexismo tales como androcentrismo, insensibilidad al género, dicotomismo sexual, familismo, sobregeneralización, etc.

Androcentrismo: Una de las formas más generalizadas del sexismo. Se da cuando un estudio, un análisis o investigación se enfoca desde la perspectiva masculina únicamente, presentando la experiencia masculina como central a la experiencia humana y por ende como la única relevante. Consiste en ver el mundo desde lo masculino tomando al varón de la especie como parámetro o modelo de lo humano. Dos formas extremas de androcentrismo son la Ginopia y la Misoginia. La primera constituye la imposibilidad de ver lo femenino de lo que resulta la invisibilización de la experiencia femenina en el que hacer humano. La segunda, la Misoginia, se refiere al repudio u odio a lo femenino.

Género : El género es el conjunto de características, roles, actitudes, valores y símbolos que conforman el deber ser de cada hombre y de cada mujer, impuestos dicotómicamente a cada sexo mediante el proceso de socialización y que hacen aparecer a los sexos como diametralmente opuestos por naturaleza. Ser hombre o mujer puede ser diferente de una cultura a otra o de una época histórica a otra pero en todas las culturas se subordina a las mujeres. Es decir, ser mujer u hombre es una condición social y cultural construida históricamente. En la mayoría de nuestras sociedades, el deber ser de hombres y mujeres está predeterminado por su cultura.

Socialización patriarcal: Es el proceso por el cual los y las niñas son incorporadas a cada cultura otorgándoseles características y comportamientos apropiados para su respectivo sexo de conformidad con valores sexistas.

Sistema patriarcal: Se trata de un sistema que justifica la dominación, explotación, opresión y/o discriminación de las mujeres sobre la base de una supuesta inferioridad biológica de las mujeres. Tiene su origen histórico en la familia jefada por un patriarca cuyas estructuras se proyectaron luego a todo el orden social. En el sistema patriarcal hay un conjunto de instituciones que se articulan para mantener y reforzar el consenso expresado en un orden social, económico, cultural, religioso y político, que determina que las mujeres como categoría social siempre estarán subordinadas a los hombres, aunque pueda ser que una o varias mujeres tengan poder, hasta mucho poder, o que todas las mujeres ejerzan cierto tipo de poder como lo es el poder que ejercen las madres sobre los y las hijas.

Complemento para charla No. 2

Conceptos básicos de Derechos Humanos

Derechos Humanos: Son los derechos inalienables que las personas poseen por su condición de seres humanos/os y cuya protección es responsabilidad de todo Estado. Se basan en el principio fundamental de que todas las personas poseen una dignidad humana inherente y tienen igual derecho de disfrutarlos sin importar su sexo, raza, etnia, capacidad, color, idioma, nacionalidad, creencias, etc.

Características de los derechos humanos

1. **Son indivisibles:** todos son igualmente importantes. No existe jerarquización entre ellos.
2. **Son interdependientes:** se refiere al hecho de que los derechos humanos interactúan en un intercambio dinámico reforzándose los unos a los otros y al hecho de que la denegación de un derecho impacta en el disfrute de los otros.;
3. **Son universales:** se refiere al hecho de que todos los seres humanos poseen todos los derechos humanos sin importar su sexo, religión, capacidad, color, raza, etnia, etc.
4. **Son Históricos:** en la medida que surgen de las contradicciones sociales y son impulsados por movimientos y sujetos concretos que reivindican sus necesidades.

Derecho de los derechos humanos: Aunque está en constante evolución, esta rama del derecho incluye cualquier norma que se pueda utilizar para promover o proteger estos derechos. Se fundamenta primordialmente en tres tipos de leyes:

1. en las Constituciones Políticas Nacionales.
2. en los tratados y convenios internacionales
3. en el derecho internacional consuetudinario

Tratados internacionales de derechos humanos: a diferencia de otros tratados internacionales, estos confieren derechos a los individuos frente al Estado, el que, a su vez, tiene obligaciones para con ellos. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.

Derecho Internacional: Conjunto de normas que rigen la relación de los Estados entre sí y también de éstos con ciertas entidades, que sin ser Estados, tienen personalidad internacional. Con la consolidación del Derecho Internacional de los derechos humanos como rama del derecho internacional, se entiende que el Derecho Internacional también rige las relaciones entre el Estado y las y los individuos en cuanto al tema de sus derechos humanos.

Derecho Interno: Conjunto de normas que regulan la actividad interna de un Estado, de su administración, las relaciones de éste con los particulares y de los particulares entre sí. Es el derecho interno quien establece la posición jerárquica de los tratados de derechos humanos con relación a las normas internas.

Incorporación del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno: El derecho constitucional comparado revela que hay una clara preferencia en la mayoría de los Estados latinoamericanos por la doctrina monista de la incorporación automática de las normas internacionales en el derecho interno, sin la necesidad que requiere la teoría dualista que exige que el derecho internacional debe ser transformado en disposiciones de derecho interno.

Jerarquía de las normas de derecho internacional e interno: La jerarquía no la establece el derecho internacional público sino el derecho constitucional de cada país. En términos generales las Constituciones le otorgan a los instrumentos internacionales cuatro tipos de rango o valor:

1. Supraconstitucional
2. Constitucional
3. Supralegal
4. Legal

Responsabilidad del Estado por los actos del Poder Judicial: Los principios de la separación y de la independencia del Poder Judicial en el Derecho Interno, y del respeto debido al carácter definitivo de las sentencias judiciales, ha influido en que muchos juristas no entendieran que el Estado sí es responsable por los actos del Poder Judicial y que por ende, éste está obligado por los compromisos que asume el Estado frente a la comunidad internacional.

Derecho Judicial: Es el derecho constituido por todas las normas procesales y sustantivas y los principios generales del Derecho, al ser tratados, interpretados, integrados y aplicados en juicio judicial. El conjunto de normas que conforman el derecho judicial adquiere carácter institucional en razón de la naturaleza del órgano que emite la sentencia: el o la juez/a.

Complemento para charla No. 3

Importancia de la CEDAW

1. Amplía la responsabilidad estatal. Precisamente porque tiene una perspectiva de género, es el primer instrumento internacional que amplía la responsabilidad estatal a actos que cometen personas privadas, empresas o instituciones no estatales u organizaciones no gubernamentales. Esto es muy importante porque sabemos que la discriminación contra las mujeres y la violación a nuestros derechos humanos no sólo se da en la esfera estatal. El art. 2, inc. (e) establece que los Estados están obligados a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.”

2. Obliga a los Estados a adoptar medidas concretas para eliminar la discriminación contra las mujeres. Según el Art. 2 de la CEDAW, los Estados que la ratifiquen no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el sexo o género, sino que tienen que tomar medidas concretas para lograrlo tales como consagrar la igualdad en sus constituciones políticas; abolir las leyes, costumbres y prácticas que redunden en discriminación contra las mujeres; establecer protecciones jurídicas contra la discriminación; crear mecanismos de denuncia, etc.

3. Permite medidas transitorias de “acción afirmativa” a las que la CEDAW llama medidas especiales de carácter temporal. Debido al reconocimiento que hace la CEDAW de la histórica desigualdad entre hombres y mujeres en el goce de los derechos humanos, y al hecho de que tratar a personas que se encuentran en situaciones desiguales como si fueran tuvieran el mismo poder no puede redundar en la eliminación de la discriminación, el art. 4.1 de la CEDAW establece que los Estados pueden tomar medidas especiales de carácter temporal que aceleren el logro de la igualdad entre los sexos sin que éstas sean interpretadas como discriminatorias para los hombres.

4. Reconoce el papel de la cultura y las tradiciones en el mantenimiento de la discriminación contra las mujeres y obliga a los Estados a eliminar los estereotipos en los roles de hombres y mujeres. La CEDAW reconoce el importante papel que juega la cultura, la tradición, la religión, las costumbres y prácticas consuetudinarias o de cualquier otra índole, en la restricción de los derechos de las mujeres. Por consiguiente, prevé que los Estados deben adoptar medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prácticas atingentes a los papeles de hombres y mujeres, que surgen de un concepto de inferioridad o superioridad de un sexo respecto del otro.

5. Define la discriminación y establece un concepto de igualdad sustantiva. Todo el contenido de la CEDAW gira alrededor de dos conceptos: la igualdad entre los sexos y la no discriminación contra las mujeres en todas sus formas. En sus “comentarios finales” así como en las Recomendaciones Generales, el Comité de la CEDAW ha ido profundizando y ampliando el significado de la igualdad entre los sexos para incluir a sectores o grupos de mujeres que viven una triple discriminación.

6. Fortalece el concepto de indivisibilidad de los derechos humanos. En la CEDAW, aparecen con igual importancia todos los derechos al establecer en un sólo instrumento derechos económicos, sociales, culturales, civiles, políticos, así como derechos colectivos de sectores de mujeres y también el derecho al desarrollo. Es más, se ha dicho que la CEDAW, además de un documento legal, es una guía para el desarrollo porque sugiere un programa de acción que, de cumplirse, llevaría a los Estados y a la sociedad en general a un plano de desarrollo superior. Esta idea la encontramos en el Preámbulo cuando justifica la igualdad de los sexos como una necesidad social e indispensable para el desarrollo.

7. Al precisar que el acto discriminatorio puede producirse en distintas etapas de la existencia de un derecho: en el reconocimiento, el goce o el ejercicio, la CEDAW está obligando a los Estados Parte no sólo a 1- reconocer los derechos de las mujeres, sino a 2- proveer las condiciones materiales y espirituales para que las mujeres puedan gozar de los derechos reconocidos y 3- crear los mecanismos para que las mujeres puedan denunciar su violación y lograr un resarcimiento.

Complemento para charla No. 4

Importancia de la definición de Discriminación

- Es una definición legal que pasa a ser parte de la normativa nacional cuando el estado ratifica la convención. Esto quiere decir que las y los jueces y otras u otros funcionarios que administran justicia no pueden crear su propia definición de lo que ellos y ellas consideran es discriminatorio.
- Establece que la discriminación puede revestir distintas formas: distinción, exclusión o restricción, lo que nos alerta sobre la variedad de los comportamientos discriminatorios que se nos pueden presentar a veces hasta en forma de “derechos” o “protección”.
- Determina que el acto discriminatorio es aquel que tenga “por objeto” o “por resultado” la violación de los derechos humanos de las mujeres. Esto quiere decir que se prohíben no sólo aquellos actos que tienen la intención de discriminar tales como las leyes que establecen que las mujeres casadas no pueden tener propiedades, etc. sino que también los actos que sin tener la intención de discriminar, producen una discriminación, como por ejemplo, las leyes que “protegen” a las mujeres prohibiéndoles la realización de trabajos peligrosos, nocturno, etc.
- Establece que es discriminatorio tanto el acto discriminatorio consumado como la tentativa de discriminar. Así es discriminatorio tanto el hecho de despedir a una mujer por ser mujer, como el hecho de tratar de despedirla aunque no se logre consumir el despido.
- Precisa que el acto discriminatorio puede tener distintos grados, ya que puede ser parcial “menos-cabar” o puede ser total “anular”. Así la CEDAW no sólo sanciona la negación total de un derecho sino que también el que se nos nieguen ciertos aspectos de un derecho. Como por ejemplo, que las mujeres puedan ser nacionales de un país pero no pasar la nacionalidad a sus hijos/as.
- Precisa que el acto discriminatorio puede producirse en distintas etapas de la existencia de un derecho: en el reconocimiento, el goce o el ejercicio. La primera etapa se refiere al momento de crear las leyes que establecen derechos. La segunda a las necesidades que se satisfacen con ese derecho y la tercera, al aspecto activo del derecho, lo que implica que debe haber algún mecanismo donde la titular puede denunciar la violación a su derecho y lograr el resarcimiento por la misma. Esto quiere decir que la CEDAW obliga al Estado 1- a reconocer los derechos de las mujeres, 2- a proveer las condiciones materiales y espirituales para que podamos gozarlos y 3- a crear los mecanismos para que podamos denunciar su violación y lograr un resarcimiento.
- Define la discriminación como un acto violatorio del principio de igualdad y a la mujer como sujeto jurídico equivalente al hombre en dignidad humana, estableciendo una concepción de igualdad no androcéntrica sino basada en la protección de los derechos humanos de las mujeres.
- Prohíbe la discriminación en todas las esferas. La última frase del artículo “o en cualquier otra esfera” claramente incluye la esfera privada o familiar donde se producen tantas de las violaciones a los derechos humanos de las mujeres.
- Precisa que la discriminación se prohíbe “independientemente del estado civil de la mujer” para hacer énfasis en que la convención pretende eliminar todas las discriminaciones que se dan contra las mujeres, incluyendo las que se dan en el matrimonio.

Complemento para charla No. 5

Reportando bajo la Convención para la Eliminación de todo tipo de Discriminación contra la Mujer: Cómo funciona el proceso y cómo pueden utilizarlo las ONG's

Proceso de reportes bajo la Convención CEDAW	Cómo pueden involucrarse las ONG's
<p>Etapa 1: Entrega del reporte por parte del Gobierno</p> <p>El gobierno entrega el reporte sobre los pasos que ha tomado para implementar la Convención CEDAW. El reporte del Estado parte debe ser entregado un año después de la ratificación/accesión de la Convención CEDAW por el país (reporte inicial). Posteriormente, el gobierno debe entregar un reporte periódico cada cuatro años.</p>	<p>La lista de los países que reportarán al Comité de la CEDAW y sus respectivos reportes de Estado Parte pueden encontrarse en el sitio Web de la División para el Mejoramiento de la Mujer de las Naciones Unidas: http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/ Una vez que se ha confirmado que su Estado va a reportar y ya envió su informe, las ONGs deben empezar a organizarse para hacer su informe paralelo o sombra.</p>
<p>Etapa 2: La Preparación Preaudiencia</p> <p>Para cada reporte periódico que se entrega al Comité de la CEDAW, la Relatora CEDAW del país (una persona miembro del Comité que tendrá la responsabilidad principal concerniente a un país en particular) para un análisis del reporte gubernamental. Ella luego envía esto al subcomité de la CEDAW, llamado el grupo de trabajo presesión, que se reúne al finalizar cada sesión de la CEDAW para revisar y preparar una lista de temas y preguntas con respecto a los países que estén programados para presentar sus reportes periódicos en la próxima sesión del Comité. La lista de preguntas y temas es luego remitida al gobierno indicado.</p> <p>Este proceso no se lleva a cabo en el caso de los gobiernos que estén presentando su reporte inicial, ya que el proceso de revisión para los reportes iniciales se realizará en dos días, brindando tiempo a los gobiernos para que respondan a cualquier pregunta hecha por el Comité de la CEDAW durante esta revisión.</p>	<p>Para los países que presentan reportes periódicos, el Comité de la CEDAW invita a las ONG's para entreguen información específica sobre el país durante los grupos de trabajo presesión para así ayudar al Comité a crear la lista de temas y preguntas relacionados con los reportes periódicos que serán estudiados por el Comité de la CEDAW durante la próxima sesión.</p> <p>La información puede ser enviada al grupo de trabajo presesión por medio de la División para el adelanto de la Mujer en Nueva York, por medio de su correo electrónico daw@un.org o al fax + (212) 963-3463.</p> <p>El grupo de trabajo presesión también tomará tiempo para escuchar las propuestas orales de las ONG's relacionadas con los reportes periódicos de los gobiernos. La fecha y hora de esta reunión puede obtenerse en el Sitio Web de la División para el Mejoramiento de la Mujer.</p>

Etapa 3: Reunión pública con el gobierno

El Comité de la CEDAW realiza dos sesiones de tres semanas cada una al año (en enero y junio) en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, con el fin de revisar los reportes gubernamentales.

- Para aquellos países que estén presentando su reporte inicial, la revisión se lleva a cabo durante dos días. Primero, hay un día entero de sesión donde un representante del gobierno presenta oralmente el reporte ante el Comité de la CEDAW. Acto seguido las miembros del Comité de la CEDAW hacen preguntas. La delegación gubernamental luego tiene alrededor de cinco días para preparar las respuestas y regresa por mediodía de sesión ante el Comité de la CEDAW para presentarlas.
- Para aquellos países que estén presentando su reporte periódico, la revisión se lleva a cabo por un día entero. El gobierno deberá haber recibido con anterioridad la lista de preguntas y temas preparada por el Comité de la CEDAW durante la reunión del grupo de trabajo presesión y deberá haber entregado las respuestas por escrito al Comité de la CEDAW. La persona representante del gobierno durante esta revisión hará una presentación y se espera también que responda a cualquier pregunta adicional planteada por el Comité de la CEDAW durante esta revisión.

Las ONG's pueden preparar y entregar al Comité de la CEDAW un informe sombra o paralelo. Una guía para preparar y escribir este informe sombra o paralelo puede encontrarse en la página web de IWR AW Asia Pacific:

<http://www.iwraw-ap.org/shadowguidelines.html>

Las ONG's también tienen un papel importante que jugar en el cabildeo con las miembros del Comité CEDAW sobre temas críticos que afecten a las mujeres de su país e influir así las preguntas que harán las miembros del Comité a la delegación gubernamental. Las ONG's que observen el proceso de revisión podrán reunirse con miembros del Comité cuando la sesión no se esté realizando, para así presentarles sus reportes sombras y discutir los temas que les gustaría sean discutidos con su gobierno.

Durante el segundo día de la sesión del Comité CEDAW, éste usualmente separa algún tiempo para escuchar las presentaciones orales de las ONG's sobre temas críticos que afecten a las mujeres de su país que les gustaría sean enfatizados por el Comité de la CEDAW. La fecha y hora de esta reunión puede obtenerse en el Sitio Web de la División para el Adelanto de la Mujer.

Etapa 4: La adopción de Comentarios Finales por el Comité de la CEDAW

Posteriormente a la revisión de un reporte gubernamental, el Comité de la CEDAW aprobará los Comentarios Finales, un documento de unas 3 a 5 páginas que contiene las valoraciones del Comité de la CEDAW sobre el progreso realizado en la implementación de la Convención CEDAW, las principales áreas problemáticas y las recomendaciones detalladas con los pasos que considere que deba tomar el gobierno.

El documento será entregado al gobierno al final de la sesión del Comité CEDAW y se hará público poco tiempo después.

Estos comentarios finales son el instrumento básico para cabildeo de las ONG's a un nivel nacional, para utilizarlos en su trabajo influenciando al gobierno para que implemente la Convención CEDAW.

Los comentarios finales estarán disponibles en el sitio web de la División para el Adelanto de la Mujer aproximadamente un mes después que concluya la sesión del Comité CEDAW.

Complemento para charla No. 6

Principios Guía en la CEDAW¹

La Convención de la CEDAW se basa en tres principios centrales:

1- El principio de 'igualdad sustantiva'

La Convención de la CEDAW promueve un modelo de igualdad sustantiva que comprende:

- Igualdad de oportunidades
- Igualdad de acceso a las oportunidades
- Igualdad de resultados

El concepto en que se apoya este modelo es el reconocimiento de que la igualdad formal, a menudo expresada en leyes, marcos y políticas neutrales en cuanto al género, podrían no ser suficientes para garantizar que las mujeres gocen de los mismos derechos que los hombres. Así, la Convención de la CEDAW provee normas basadas en la noción de que las diferencias entre hombres y mujeres - ya sean las basadas en lo biológico (sexo) y/o las socialmente creadas (género) - resultan en experiencias de disparidad y desventaja desproporcionadas, para las mujeres.

Primero, la Convención enfatiza la importancia de la 'igualdad de oportunidades' como el derecho de las mujeres a tener acceso a los recursos de un país en igualdad de condiciones que los hombres. Esto se debe asegurar por medio de un sistema de leyes y políticas, apoyado por instituciones y mecanismos para su operación. Segundo, aunque se garantice por medio de leyes y políticas igual respeto y protección para los derechos humanos de las mujeres, los Estados deben garantizar que no existan obstáculos que impidan a las mujeres el disfrute y plenitud de sus derechos. De esa manera, 'el acceso a la igualdad de oportunidades' es otro elemento importante para la igualdad. Tercero, la Convención de la CEDAW va aún más lejos, al afirmar que la medida de la acción de un Estado para garantizar los derechos humanos de las mujeres y hombres debe garantizar la 'igualdad de resultados'. Los indicadores del progreso que hace un Estado en la implementación efectiva de la Convención no descansan en aquello que el Estado hace, sino en lo que logra en términos de cambios reales para las mujeres.

El sistema de la Convención de la CEDAW se basa en un abordaje correctivo o sustantivo a la igualdad. Parte de que para redistribuir los beneficios equitativamente entre mujeres y hombres, los intentos de promover los derechos humanos de las mujeres, deben, en el proceso, transformar las relaciones desiguales de poder entre ambos sexos. En este respecto, el Estado debe crear condiciones que hagan posible que los obstáculos que impiden el acceso de las mujeres a la igualdad, basadas en el hecho de ser mujeres, se eliminen. En consecuencia, la Convención también reconoce que para que la igualdad de resultados sea posible, podría ser necesario que hombres y mujeres reciban trato diferente. Además, como la igualdad debe garantizarse para todas las mujeres, la posición desventajosa de diferentes grupos de mujeres debidas a otras condiciones como la raza, etnia, casta, nacionalidad, religión, etc. comprenden otro nivel de igualdad que la Convención de la CEDAW toma en cuenta.

2- El principio de la 'no discriminación'

La Convención de la CEDAW exige que se entienda la discriminación en su sentido más amplio.

¹ Tomado del Cuaderno sobre el Protocolo Facultativo de IRAW-AP y traducido por Paquita Cruz. Para información más detallada sobre los principios guía de la Convención CEDAW, consultar <http://www.iwraw-ap.org/convention/principles.htm>

Busca que se reconozcan aquellos tipos de discriminación que no son tan obvios o directos. Señala, por ejemplo, que en áreas en las cuales las mujeres tienen desventajas importantes, la aplicación de una regla neutral que provee igualdad de acceso de hombres y mujeres podría resultar en discriminación. De acuerdo con el espíritu de la Convención, la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres es necesaria para garantizar la igualdad sustantiva (real) entre hombres y mujeres.

CEDAW, Artículo 1:

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión, o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Al desglosar la definición de discriminación contra las mujeres que da el Artículo 1, para ver su intención, claramente se distinguen los siguientes significados:

- *Cualquier distinción* (por ej. una regla mediante la cual se exige que las mujeres que quieran ingresar a la escuela de ingeniería deben tener mejores notas que los hombres).
- *Cualquier exclusión* (por ej. una ley que establece que las mujeres no pueden ingresar a ciertas carreras en la universidad).
- *Cualquier restricción* (por ej. una ley que afirma que para prevenir la violación, a las mujeres no se les permite estar en las calles solas después de las 6 p.m.
 - en la ley (conocida como discriminación *de jure*) o en la práctica (discriminación de facto)
 - *basada en el sexo* y estereotipos de género que a menudo se cruzan con discriminaciones por otras condiciones (v.g. raza, etnia, edad, religión, clase, etc.)
 - *que tenga por objeto o resultado*, ya sea intencional o no, lo cual significa que la Convención de la CEDAW va dirigida a definir si hubo o no discriminación, sin importar si fue o no fue intencional.
 - *menoscabar o anular el reconocimiento* del disfrute o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, haciendo necesario probar que existen barreras para acceder a un derecho o que este está siendo denegado y demostrar las maneras en las cuales los obstáculos pueden eliminarse para garantizar la plenitud de todos los derechos contenidos en la Convención de la CEDAW.

Otros puntos importantes que pueden derivar del Artículo 1 son:

- De acuerdo con la Convención de la CEDAW, todas las mujeres deberán ser protegidas de la discriminación: no hay distinciones entre las mujeres individuales o grupos de ellas. Tampoco se puede discriminar a las mujeres por otras razones (v.g. estado civil, raza, casta, edad, religión, nacionalidad, condiciones económicas y de salud).
- La Convención busca hacer realidad todos los derechos humanos con base en la igualdad entre hombres y mujeres. Como se señaló antes, las normas de igualdad que establece la CEDAW conforman el principio de igualdad sustantiva.
- La Convención busca promover la realización de todas las libertades fundamentales y humanas en todos los ámbitos. No existe separación de los derechos civiles y políticos de las mujeres, de sus derechos económicos, sociales y culturales.

3- El principio de ‘obligación del Estado’

Cuando un Estado se hace parte de la Convención de la CEDAW, voluntariamente acepta una gama de obligaciones legalmente vinculantes para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres y garantizar la igualdad entre hombres y mujeres a nivel doméstico. Al hacer esto el Estado parte se compromete a regirse por normas y medidas de la Convención de la CEDAW y se pone a disposición del escrutinio que hace el Comité de la CEDAW. De esta manera, la rendición de cuentas internacional apoya esfuerzos a nivel nacional para estimular al Estado para que promueva e implemente efectivamen-

te los derechos humanos de las mujeres contenidos en la Convención de la CEDAW a través de procedimientos legales y políticos.

Un análisis de los Artículos 2-4 señala principios relacionados con las obligaciones del Estado incluidas en la Convención, entre ellas:

a) Obligaciones de medios y resultados

Al ratificar la Convención de la CEDAW, el Estado asume obligaciones de medios y obligaciones de resultados. Las sub secciones del Artículo 2 ilustran que el Estado está exigido a asumir medios específicos para garantizar el acatamiento de la Convención. Las obligaciones del estado, sin embargo, no terminan con el establecimiento o adopción de estas medidas o medios. Puede ir más allá de aquellas recomendaciones que da el Artículo 2. De hecho, el Estado requiere tomar las medidas que sean necesarias para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres y promover la igualdad entre hombres y mujeres. El Estado, por lo tanto, tiene que hacer un análisis minucioso de cada contexto prevaiente y tomar alguna acción específica a esa situación para lograr resultados, es decir para lograr la realización práctica del derecho de las mujeres a la igualdad. Esta es la obligación de resultados.

Esta obligación de doble vía es garantía no sólo de derechos, pero también de su realización. Garantiza que las mujeres tengan los medios y recursos para poder acceder a la igualdad, es decir, garantiza tanto la igualdad de jure como la igualdad de facto e insiste que esta igualdad requiere y es resultado de las intervenciones del Estado.

Conexiones entre las disposiciones y principios de la Convención de la CEDAW

Basándose en los principios de indivisibilidad, interrelación e interdependencia de todos los derechos humanos (civiles, culturales, económicos, sociales y políticos), todas las disposiciones de la CEDAW pueden ser usadas comprehensivamente. Por ejemplo, si nos enfocamos en la salud reproductiva de un país x, aunque el Artículo 12 y la Recomendación General No. 24² están directamente vinculadas al derecho a la salud de las mujeres e igual acceso a la atención médica, también es importante analizar la interrelación de asuntos como los derechos de las mujeres en la familia (Artículo 16); la necesidad de educación o información (Artículo 10); y los obstáculos que enfrentan las mujeres rurales cuando acceden a servicios (Artículo 14). En todos los casos, los Artículos 1 y 4 deben tomarse en cuenta como los principios fundamentales del espíritu de la Convención.

También es importante señalar que las interpretaciones de las dimensiones de género de los derechos humanos se han expandido como resultado del rol activo de las mujeres al presentar sus propias experiencias de discriminación. El activismo de las mujeres ha sido crucial en el desarrollo de sistemas para entender las violaciones a sus derechos. Por esta razón, las defensoras continuarán señalando nuevas dimensiones de los derechos y asuntos emergentes que se pueden enfrentar por medio de una aplicación comprehensiva de la Convención de la CEDAW.

b) Deberes de respeto, protección y garantía

Las obligaciones de medios y resultados se tienen que elaborar más aún como obligaciones del Estado de respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres.

El Artículo 2 coloca a los Estados bajo la obligación de promulgar una política de no discriminación a través de la cual el principio de igualdad será incorporado a la legislación o constitución nacionales.

² CEDAW; Recomendación General 24. (Artículo 12 sobre la salud de las mujeres, 1999)

- La obligación de *respetar* exige que los Estados Parte se abstengan de interferir con el disfrute de los derechos privilegiados en la Convención de la CEDAW (Artículo 2(d)). O sea, que los Estados Parte no deben actuar de manera que viole los derechos humanos de las mujeres. Sus derechos humanos deberían ser respetados por el Estado (y cualquier autoridad pública o institución) absteniéndose de cualquier acción que podría resultar en discriminación contra las mujeres. El Estado debería por lo tanto revocar toda política y ley discriminatoria (Artículos 2(f) y (g) y toda persona funcionaria deberá abstenerse de cualquier práctica o acción discriminatoria.
- La obligación de *proteger* exige que los estados Parte prevengan cualquier violación a la Convención por terceros. En este sentido, el Estado tiene la responsabilidad de regular a actores no estatales de manera que se rijan por los principios de la CEDAW. Con esta finalidad, los derechos de las mujeres deberán protegerse por medio de leyes y políticas efectivas que prohíban la discriminación (v.g. leyes anti discriminación por sexo) e impongan sanciones contra actos discriminatorios a través de mecanismos efectivos por los cuales las mujeres podrán ser resarcidas por las violaciones a sus derechos. (Artículos 2(b), (c) y (e)).

• La obligación de *garantizar* comprende la obligación del Estado de facilitar acceso a /o de proveer para la plena realización de los derechos humanos de las mujeres. Estos deberán cumplirse medianamente la promoción de la igualdad a través de todos los medios adecuados, incluyendo la promulgación de políticas nacionales que incorporen el principio de igualdad y su realización práctica (Artículo 2(a)), medidas proactivas y creando las condiciones requeridas para garantizar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres (Artículo 3), y acciones afirmativas para acelerar la igualdad *de facto* (Artículo 4(1)) . De esta manera, la Convención de la CEDAW hace énfasis en la necesidad de promover cambios sistemáticos.

La noción de la obligación del Estado debe ser explotada al máximo. Al ratificar la Convención de la CEDAW los Estados dicen que reconocen la existencia de la desigualdad y discriminación; que reconocen la necesidad de que el Estado tome acciones; que se comprometen a tomar algunas cosas, pero otras no y que tienen la voluntad de rendir cuentas en niveles nacionales e internacionales.

Complemento para charla No. 7

Protocolo Opcional o Facultativo

¿Qué es un Protocolo Opcional o Facultativo?

- Es un mecanismo jurídico, adjunto a una Convención o Pacto, que introduce aspectos no contemplados en ellos.
- Es un documento abierto a la ratificación por parte de los Estados Parte a una Convención o Pacto.
- Se dice que es opcional o facultativo porque los Estados Parte de la Convención pueden ratificarlo o no.
- Los Estados, al adherirse a él, facultan al Comité de la Convención respectiva - que es el que supervisa las obligaciones derivadas de la Convención- para recibir comunicaciones de particulares que consideren haber sufrido violación de alguno de los derechos humanos establecidos en la Convención.

¿Porqué y para qué era necesario un Protocolo Facultativo a la CEDAW

(Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres)?

- Los mecanismos internacionales existentes para la implementación de la CEDAW eran inadecuados o insuficientes.
- El único mecanismo previsto en la Convención era el procedimiento de informes periódicos de los Estados Parte que establece el Artículo 18.
- No existían procedimientos específicos que contemplaran violaciones individuales o extensivas sobre derechos humanos de las mujeres, con la posibilidad de obtener una reparación. Tampoco por un órgano independiente que incorporara en el análisis el enfoque de género y la perspectiva de los derechos humanos de las mujeres.
- El Protocolo Facultativo permitirá al Comité de la CEDAW contextualizar los derechos establecidos en abstracto en la convención así como ampliar la interpretación y aplicación práctica de los mismos, haciendo más efectiva su implementación.
- La lectura de la CEDAW a partir de un procedimiento de comunicaciones propicia una guía detallada del contenido de las normas establecidas en la Convención.
- En el análisis de un caso particular, el Comité de la CEDAW estaría en mejores condiciones de hacer una apreciación más completa de una ley o política nacional en un contexto determinado.
- El proceso de revisión de las comunicaciones estimula cambios en la legislación y prácticas nacionales.
- La existencia de un recurso de procedimiento de comunicaciones a nivel internacional, obliga a los Estados Partes a esforzarse para cumplir con las obligaciones asumidas al ratificar la CEDAW.
- El Protocolo es un recurso internacional importante ya que permite la reparación en casos de comunicaciones individuales. Este recurso internacional es importante para las mujeres porque en general, las leyes nacionales no las protegen de violaciones de derechos básicos, como la discriminación de género en el mercado de trabajo o en la legislación laboral; y cuando sí lo hacen, encuentran discriminaciones de hecho que obstaculizan los recursos para solicitar la protección. Los funcionarios encargados carecen de entrenamiento necesario para cumplir sus obligaciones en relación con la violación de los derechos humanos y no toman en cuenta las disparidades de género y los impedimentos que las mujeres encuentran para demandar reparaciones a esas violaciones.
- El Protocolo Facultativo crea mayor conciencia pública sobre las garantías internacionales a los derechos humanos de las mujeres y una mayor atención a la CEDAW por parte de personas, grupos y organizaciones no gubernamentales de mujeres.
- El Protocolo crea doctrina sobre los derechos humanos de las mujeres, con lo cual contribuye a la integración de ellos en los programas de derechos humanos de las Naciones Unidas. También sirve de

inspiración para que otros organismos de derechos humanos de la ONU profundicen en la naturaleza y el ámbito de los aspectos específicos de la discriminación de género.

- El Protocolo Facultativo coloca a la CEDAW en condiciones de igualdad con otros tratados internacionales que tienen procedimientos de comunicaciones, que dan a sus organismos de supervisión y monitoreo autoridad para recibir y considerar comunicaciones.

Complemento para charla No. 8

Procedimiento de comunicaciones del
Protocolo Facultativo de la CEDAW**1. ¿Qué es el procedimiento de comunicaciones?**

El procedimiento de comunicaciones es una de dos atribuciones que proporciona el Protocolo Facultativo al Comité de la CEDAW. Está establecido en el artículo 1 del Protocolo Facultativo el cual faculta al Comité a recibir quejas o peticiones o denuncias por parte de mujeres que sienten que alguno o varios de los derechos contenidos en la CEDAW le han sido violados. Todo Estado Parte en el Protocolo Opcional reconoce la competencia del Comité de la CEDAW de recibir y considerar las comunicaciones presentadas.

El procedimiento de comunicaciones es el mecanismo a través del cual una persona o un grupo de personas que está bajo la jurisdicción del Estado Parte, puede presentar, ante el Comité de la CEDAW, la denuncia de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos establecidos por la Convención de la CEDAW.

Este mecanismo está diseñado para ser usado por una mujer o un grupo de mujeres que busca reparación por una violación específica de sus derechos, que resulte de una acción u omisión del Estado Parte. Este procedimiento, a diferencia del de investigación, es aplicable a violaciones particulares de derechos individuales. Es similar a los existentes en otros Pactos o Convenciones.

Los Artículos 2 a 7 del Protocolo Facultativo establecen las condiciones y procedimientos por medio de los cuales una denuncia individual se puede someter a consideración por el Comité de la CEDAW.

2. ¿Cuáles son los requisitos para que el Comité admita una investigación?

El primer paso para presentar una denuncia es someter una comunicación formal. Los Artículos 2 y 3 del Protocolo establecen los requisitos de preadmisión que deben ostentar las personas que presentarán la denuncia y en qué formato se debe hacer.

El artículo 2 establece que las comunicaciones las pueden presentar personas individuales o grupos de personas bajo la jurisdicción del Estado Parte, que alegan ser víctimas de una violación de alguno de los derechos a los cuales está obligado a garantizar bajo la Convención de la CEDAW.

El Artículo 3 establece que una comunicación debe hacerse por escrito, no puede ser anónima y debe atañer a un Estado Parte de la CEDAW que también sea parte del Protocolo Opcional de la CEDAW.

Los requisitos para que se reconozca el derecho de una persona o de un grupo a presentar una denuncia, estipulados en los Artículos 2 y 3 del Protocolo Opcional, no son negociables por el Comité. Si la comunicación satisface los requisitos de presentación, el Comité procede a decidir si ésta es admisible.

3. Cuáles son las etapas del procedimiento de comunicaciones:

El procedimiento de comunicaciones consiste de tres etapas. En la primera, el Comité decide si puede admitir la petición. Si ésta es admisible, en la segunda etapa el Comité considera los fundamentos de la comunicación y emite sus opiniones y recomendaciones. La tercera etapa es donde se ejecutan los procedimientos de seguimiento.

Primera etapa: Las dos normas principales para que el Comité determine la admisibilidad de una comunicación están establecidas en el Artículo 4. La primera requiere que quien presenta la denuncia haya agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo.

El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que:

- se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité, o ya ha sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
- sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
- sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente substanciada;
- constituya un abuso del derecho de presentar una comunicación;
- cuyos hechos descritos en la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.

Tras haber recibido una comunicación, el Artículo 5 le permite al Comité discreción para solicitar al Estado Parte en cuestión, que adopte las medidas provisionales o inmediatas necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de una supuesta violación, antes de proceder a examinar el fondo de los alegatos. Una solicitud de esta naturaleza por parte del Comité no implica una decisión sobre el fondo del asunto, ni perjudicaría la posición del Estado Parte con respecto a los fundamentos de la denuncia.

Segunda etapa: Una vez la comunicación es considerada admisible, el Comité de la CEDAW, de acuerdo con el Artículo 6 del Protocolo Facultativo, debe poner en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, la comunicación recibida. Si la víctima ha dado el consentimiento de que su identidad sea revelada, ésta también se le dará a conocer al Estado Parte.

En un plazo de seis meses, el Estado Parte presentará una explicación escrita, en la cual se aclara la cuestión y se indican las medidas correctivas que hubiere adoptado, de haberlas.

Una vez haya recibido toda la información pertinente, el Comité la analizará a la luz de la comunicación recibida en sesiones privadas.

Toda la información que se le entregue al Comité de la CEDAW será también transmitida a las partes interesadas, para permitirles una respuesta justa.

Tras examinar una comunicación, el Comité de la CEDAW hará llegar sus opiniones a las partes interesadas. Si considera que el Estado Parte estuvo involucrado en las violaciones que se alegan en la comunicación, hará recomendaciones al Estado Parte con respecto a sus obligaciones para remediarlas.

Puede ser que dichas recomendaciones identifiquen medidas específicas de reparación, indemnización y/o rehabilitación para la víctima, o cualquier otra acción que sea necesaria para restaurar a la víctima a la condición en que hubiera estado de no haber ocurrido al violación. Es decir, las recomendaciones pueden incluir:

- medidas específicas para poner fin a una violación que continúa dándose o para evitar que se repita en el futuro;
- reformas a leyes y cambios en políticas, programas y acciones que violen la Convención;
- medidas que prevengan la repetición de las violaciones.

Tercera etapa: El Estado Parte dará debida consideración a las opiniones y recomendaciones del Comité y, en un plazo de seis meses enviará una respuesta por escrito, en la que detallará información sobre toda medida que se hubiera adoptado en función de ellas.

El Comité de la CEDAW tiene la potestad de solicitar, a su propia discreción, que el Estado Parte de más información sobre las medidas tomadas en respuesta a sus opiniones y recomendaciones. Esto se puede también hacer dentro del informe periódico establecido en el Artículo 18 de la Convención de la CEDAW.

Complemento para charla No. 9

El procedimiento de investigación que establece el Protocolo Facultativo

1. ¿Qué es el procedimiento de investigación?

El procedimiento de investigación es una de dos atribuciones que proporciona el Protocolo Facultativo al Comité de la CEDAW. Está establecido en el artículo 8 del Protocolo Facultativo el cual faculta al Comité a emprender una investigación de violaciones que sean particularmente serias ya sea por la severidad del acto (violaciones graves) o por el carácter sistemático de las violaciones (violaciones sistemáticas).

2. ¿Cuáles son los requisitos para que el Comité inicie una investigación?

Hay dos requisitos principales para que se inicie una investigación:

2.1. Que la violación sea grave o sistemática.

El Comité puede tomar la decisión de emprender una investigación de violaciones “graves” o “sistemáticas” de los derechos enunciados en la Convención. Esto quiere decir que no se requiere que las violaciones sean graves y sistemáticas sino que pueden investigarse violaciones que sólo sean graves, o que sólo sean sistemáticas o que sean graves y sistemáticas.

El término grave se refiere a la severidad de la violación y en el lenguaje de los derechos humanos generalmente se denominan violaciones graves sólo a aquellas que afectan la vida o la integridad física y mental o la seguridad de las personas. Por lo tanto, la discriminación contra una mujer se considerará grave cuando esté vinculada a violaciones a derechos a la vida, a la integridad física y mental y a la seguridad de la mujer. Una sola violación puede ser de carácter grave y un solo acto puede violar más de un derecho.

El término “sistemático” se refiere a la escala o frecuencia de las violaciones, o a la existencia de un plan o política que incentive a que se cometan dichas violaciones. Aún cuando las violaciones no son tan severas para calificarse como “graves”, pueden ser objeto de una investigación si revelan la existencia de un patrón sistemático o son cometidas conforme a un plan o política.

Una violación puede tener carácter sistemático sin que sea el resultado de la intención directa del Estado Parte. Por ejemplo, puede ser que la discriminación resulte de factores sociales y culturales sobre los cuales el Estado no ha tenido influencia directa pero cuyos efectos sí pueden generar responsabilidad al Estado ya que éste tiene el deber de eliminar los estereotipos y tradiciones que resulten en discriminación contra las mujeres.

Una violación sistemática también puede tratarse de un desfase entre la política del gobierno y la legislación o su aplicación a nivel local. El procedimiento de investigación le permite al Comité abordar las causas estructurales de las violaciones de esta índole. Por lo tanto, no es necesario que exista un plan o política para que una investigación pueda ser considerada sistemática. Sin embargo, la existencia de una política nacional que autoriza violación de derechos enunciados en la Convención podría justificar una investigación, porque normalmente la intención es que una política de este tipo sea aplicada en forma sistemática. Por ejemplo, si una política impone restricciones amplias a la participación de las mujeres en la vida pública, esa intención promueve violaciones sistemáticas.

El procedimiento de investigación es un medio más efectivo para abordar las causas estructurales de la discriminación contra las mujeres porque permiten analizar el contexto en que se dan las violaciones, algo que no se logra tan fácilmente en los casos o quejas individuales. Este procedimiento también es más conveniente en aquellos casos en que personas individuales o grupos de personas no pueden enviar información al Comité debido al miedo a las represalias.

2.2. Información fidedigna

Para el inicio de una investigación conforme a los artículos 8 y 9 del Protocolo Facultativo, no se establecen restricciones en cuanto a las fuentes de la información ni al formato en que ésta debe recibirse. Lo necesario es que el Comité encuentre que la información recibida es “fidedigna”. Esto significa que debe ser creíble. La fiabilidad de la información se puede evaluar a la luz de su especificidad; su coherencia interna y las similitudes entre la relación de los hechos por diferentes fuentes; la existencia de evidencia corroborativa; la credibilidad de la fuente en cuanto a su capacidad reconocida para indagar y presentar informes sobre los hechos; y en el caso de fuentes relacionadas con los medios de información, la medida en que son independientes y no partidarios.

La información puede presentarse de manera oral o escrita y puede ser presentada por una persona o un grupo sin importar su relación con la(s) violación(es) o el Estado Parte implicado.

La información debe referirse a presuntas violaciones por un Estado parte que NO ha declarado que no reconoce la competencia del Comité con arreglo al Artículo 10, que permite que al ratificar, un Estado parte tenga esa opción.

3. Cuáles son las etapas del proceso de investigación:

Antes de iniciar una investigación conforme a los arts. 8 y 9 del Protocolo Facultativo el Comité analiza la información recibida y decide si debe realizar una investigación.

De encontrar que una investigación es necesaria, el Comité invita al Estado parte interesado a colaborar y a participar en todas las etapas de la investigación. Ésta se lleva a cabo de manera confidencial. El Comité puede a discreción designar a una o más personas miembros para que lleven a cabo la investigación y, con el consentimiento del Estado Parte y si es necesario, el Comité puede efectuar una visita a ese Estado.

Al completar la investigación sobre la supuesta violación es obligación del Comité comunicar al Estado Parte sus conclusiones y recomendaciones basadas en toda la información obtenida.

El Estado Parte tiene la obligación de presentar sus observaciones sobre las conclusiones, comentarios y recomendaciones del Comité en un plazo de seis meses.

El Comité de la CEDAW puede a discreción propia, solicitar al Estado Parte que informe sobre las medidas tomadas en respuesta a sus conclusiones. Este informe se puede hacer como parte del informe periódico siguiente, establecido por el Artículo 18 de la Convención de la CEDAW.

Después del período de seis meses en el cual el Estado Parte debe presentar sus observaciones en respuesta a las conclusiones del Comité de la CEDAW, éste puede pedirle al Estado parte que informe sobre cualquier medida que éste haya tomado en respuesta a la investigación del Comité.

**Nociones básicas
sobre
los
Derechos Humanos**

**TAMBIÉN CONOCIDOS
COMO:**

- DERECHOS NATURALES
- LIBERTADES FUNDAMENTALES
- GARANTÍAS CONSTITUCIONALES
- DERECHOS CIVILES
- DERECHOS FUNDAMENTALES
- DERECHOS MORALES
- DERECHOS INDIVIDUALES

LOS DDHH SON:

- PRODUCTOS DE LA MODERNIDAD
- SECULARES
- MAS QUE DERECHOS MORALES

**SON
MUCHO MÁS
QUE
DERECHOS LEGALES**

SON:

- UNA GUÍA DE CONDUCTA
- UNA AGENDA POLÍTICA
- UNA META PARA LA HUMANIDAD
- UN PLAN DE JUSTICIA, PAZ Y DESARROLLO

No hay recetas para su implementación

REQUIEREN:

- CONOCIMIENTO
- VOLUNTAD
- COMPROMISO
- PASIÓN

Sin embargo, nos ayuda....

CONOCER LAS
CARACTERÍSTICAS,
PRINCIPIOS
E
INSTRUMENTOS
DE
LOS DERECHOS HUMANOS

Principio Básico:
Todas las personas
nacen libres e iguales
en dignidad y derechos
y por lo tanto tienen
IGUAL DERECHO
a disfrutarlos, sin importar:
sexo, raza, edad,
etc.

LOS DDHH SE BASAN EN:

- EL VALOR DE LA PERSONA HUMANA.
- LA NECESIDAD DE PROTEGER A ESA PERSONA HUMANA.
- LA IGUALDAD INTRÍNSECA DE TODAS LAS PERSONAS HUMANAS.
- LAS NECESIDADES MUTUAS DE LOS HUMANOS.
- RESPETO Y AMOR POR LA VIDA.

**Características de los
derechos humanos :**

1. **Indivisibles:** todos son igualmente importantes. No existe jerarquización entre ellos.
2. **Inalienables:** las personas no pueden ser obligadas a renunciar a ellos.
3. **Interdependientes:** actúan en un intercambio dinámico reforzándose los unos a los otros.

4. Universales: se refiere al hecho de que todos los seres humanos poseen todos los derechos humanos sin importar su cultura, sexo, religión, capacidad, color, raza, etnia, etc.

5. Históricos: en la medida que surgen de las contradicciones sociales y son impulsados por movimientos y sujetos concretos que reivindican sus necesidades.

Además, son esencialmente

Sociales y colectivos

en la medida en que necesitan instituciones sociales y el apoyo
De la comunidad.

**ESTAS
CARACTERÍSTICAS
NOS DAN UNA PISTA SOBRE
LA IMPORTANCIA
DE TRABAJAR
X, Y O Z
EN UN MARCO DE
DERECHOS HUMANOS**

**1. AL SER UNIVERSALES NO SE LE PUEDEN
NEGAR CIERTOS DERECHOS HUMANOS
A CIERTAS PERSONAS DEBIDO A
RAZONES CULTURALES O RELIGIOSAS.**

**2. AL SER PARTE DEL DERECHO
INTERNACIONAL
GENERAN OBLIGACIONES JURÍDICAS
PARA EL ESTADO. NO SON
DISCRECIONALES.**

**3. AL TENER QUE SER GARANTIZADOS SIN
DISCRIMINACIÓN PERMITEN TRATO
DIFERENCIADO.**

**4. AL TENER MECANISMOS LEGALES Y
POLÍTICOS PARA ESTABLECER
RENDIMIENTO DE CUENTAS, VAN MÁS
ALLÁ DE LA MERA ELIMINACIÓN DE LA
IMPUNIDAD Y ESTABLECEN ESTÁNDARES
DE CONDUCTA.**

**5. AL SER SU PROTECCIÓN UN INTERÉS
LEGÍTIMO DE LA COMUNIDAD
INTERNACIONAL PROTEGEN CONTRA
EL PODER ARBITRARIO.**

**6. AL SER INTERDEPENDIENTES E
INDIVISIBLES NO SE PUEDEN NEGAR
UNOS DERECHOS EN FAVOR DE
OTROS.**

**7. AL ESTAR EN INSTRUMENTOS
LEGALES FIJAN ESTÁNDARES
MÍNIMOS DE CONDUCTA.**

**• AL SER HISTÓRICOS
Y PROGRESIVOS
SIEMPRE ESTÁN EN
EXPANSIÓN**

**En esta dinámica de
expansión
hay dos corrientes:**

**1. Para que se expliciten nuevos
derechos.**

**2. Para que se amplíen y no se
violen los ya reconocidos.**

**EJEMPLO DE ESTE
DINAMISMO
SON:**

**LAS GENERACIONES
DE
DERECHOS HUMANOS**

QUE CONSISTEN EN:

- **LOS CIVILES Y POLÍTICOS**
- **LOS ECON. SOC. Y CULTURALES**
- **DESARROLLO, PAZ, Y MEDIO AMBIENTE SANO**
- **LOS DE LAS PERSONAS DISCRIMINADAS**

**OTRO EJEMPLO

ES LA
AGRUPACIÓN**

POR EJEMPLO

- **LOS DERECHOS SEXUALES**
- **LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS**

POR EJEMPLO

- **LOS DERECHOS LABORALES**
- **LOS DERECHOS A UNA VIDA SIN VIOLENCIA**

**OTRA MANERA ES VIENDO LOS
PROCESOS DE:**

- **POSITIVISACIÓN**
- **GENERALIZACIÓN**
- **INTERNACIONALIZACIÓN**
- **ESPECIFICACIÓN**

¿Qué clase de responsabilidades

generan los DD HH
para el Estado?

1. De reconocimiento, respeto y promoción.

2. De protección y provisión de remedios.

3. De garantía y realización.

La debida
diligencia

Cómo se mediría la debida diligencia en es este país con respecto a la:

• **Mortalidad materna?**

• **Educación no sexista?**

• **La violencia contra las mujeres?**

Derecho de los Derechos Humanos:

Se encuentra primordialmente en tres tipos de leyes:

1. En las Constituciones Políticas Nacionales.
2. En los Tratados y Convenios Internacionales
3. En el Derecho Internacional Consuetudinario

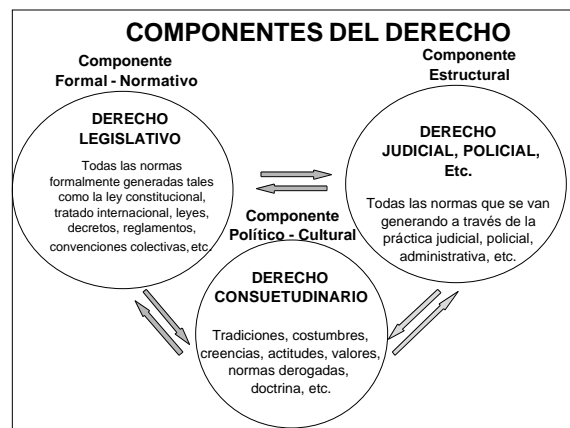
Incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno

Jerarquía de las Normas de Derecho Internacional en el Interno:

1. Supraconstitucional
2. Constitucional
3. Supralegal
4. Legal

¿Cómo se hacen cumplir las normas sobre derechos humanos a nivel nacional?

¿COMO SE HACEN CUMPLIR EN EL SISTEMA LEGAL?



TRABAJAR LA CIUDADANÍA DESDE UN MARCO DE DERECHOS HUMANOS ES IMPORTANTE PORQUE:

1. Al ser universales no permiten que se hagan distinciones arbitrarias entre ciudadanos y ciudadanas y entre estas/os y otras personas.
2. Al generar obligaciones para los Estados, la ciudadanía puede exigirle legalmente al Estado su implementación, y que éste responda por su violación.
3. Al generar "ACCOUNTABILITY" la ciudadanía puede exigirle al Estado no sólo la rendición de cuentas y la erradicación de la impunidad sino too el establecimiento de la verdad y la memoria histórica.

4. Al no ser discrecionales, no son metas sociales, ni aspiraciones políticas, solamente sino obligaciones legales.

5. Al tener mecanismos legales y políticos para establecer el rendimiento de cuentas y las responsabilidades por no obrar de acuerdo con las obligaciones que ellos establecen, dan más poder a la ciudadanía.

6. Protegen a la ciudadanía al reconocer que su realización es un interés legítimo de la comunidad int'l, por encima de todo reclamo de soberanía.

7. Al establecer además, pautas de conducta y de relaciones interpersonales, son una guía para la ciudadanía.

Sin embargo,
la teoría y práctica de los ddhh,
como toda creación humana
también estaba y está
teñida de:

ANDROCENTRISMO

PARA
COMBATIR
EL ANDROCENTRISMO
HUBO QUE INCORPORAR

UNA PERSPECTIVA DE GENERO

A LOS
DERECHOS HUMANOS

**Aportes del Enfoque de
Género
a los Derechos Humanos**

- Ha permitido "ver" una humanidad con rostros diversos.
- Ha demostrado que la mayoría de las desigualdades se deben a construcciones sociales y NO a factores biológicos.
- Ha permitido ver la indivisibilidad entre el espacio público y privado

RETOS

- **QUE LA SENSIBILIDAD CULTURAL NO SE CONVIERTA EN RELATIVISMO CULTURAL**
- **QUE LA NECESIDAD DE PROTECCIÓN NO ANULE LA PRIVACIDAD Y QUE EL DERECHO A LA PRIVACIDAD NO ANULE LA NECESIDAD DE PROTECCIÓN**

RETOS

- **CAER EN DEMASIADO LEGALISMO**
- **COMPETENCIA ENTRE DERECHOS**
- **EL INDIVIDUALISMO**

- **SU NATURALEZA ABSTRACTA**
- **TENDENCIA A PROTEGER EL ESTATUS QUO**
- **LA FALTA DE RESPONSABILIDADES CORRESPONDIENTES CLARAS PARA CADA DERECHO**

PELIGROS PARA LOS DDHH

- **LOS FUNDAMENTALISMOS**
- **LA TENDENCIA A SOBREALORAR LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS**
- **LA TENDENCIA A SOBREALORAR LOS DERECHOS CIVILES O JUSTICIABLES**

PELIGROS PARA LOS DDHH

- **LA GLOBALIZACIÓN NEOLIBERAL**
- **LA APATÍA O DESESPERANZA**
- **LA IMPOSIBILIDAD DE SOÑAR**
- **MAS EJEMPLOS.....**

Derecho de los Derechos Humanos:

Se encuentra primordialmente en tres tipos de leyes:

1. **En las Constituciones Políticas Nacionales.**
2. **En los Tratados y Convenios Internacionales**
3. **En el Derecho Internacional Consuetudinario (LA DUDDHH)**

LOS 7 TRATADOS

- PIDCP
- PIDESC
- CONV. CONTRA LA TORTURA
- CONV. SOBRE EL RACISMO
- CONV. DE LA MUJER
- CONV. DE LOS DERECHOS NIÑEZ
- CONV. DE DER. DE MIGRANTES

ADEMÁS...

- EL ESTATUTO DE ROMA
- CONV. REGIONALES
- BELÉM DO PARÁ
- PROTOCOLO CONTRA EL TRAFICO

- LAS CONV. DE LA OIT.
- LAS CONV. DE LA UNESCO
- LA JURISPRUDENCIA
- LAS RESOLUCIONES DE LA ONU
- LA PRÁCTICA DE LAS ONGS.

**MECANISMOS
para el
cumplimiento
de los
derechos humanos
a nivel
Internacional**

1. Los establecidos por la carta.
2. Los establecidos por tratados
3. Los orgs. especializados

Y

RECORDAR

**LOS DDHH
SON NECESARIOS
PARA LOGRAR
LA DEMOCRACIA,
LA PAZ
Y**

**UNA SOCIEDAD JUSTA
EN LA CUAL
TODAS Y TODOS
PODAMOS DISFRUTAR DE UNA
VIDA DIGNA
Y SOBRETUDO,
SER FELICES**

Gracias!

